



Recopilación de Normativa Nacional e Internacional en Niñez y Adolescencia

Consejo Nacional de la Judicatura

Escuela de Capacitación Judicial
"Dr. Arturo Zeledón Castrillo"



Recopilación de Normativa Nacional e Internacional en Niñez y Adolescencia

Consejo Nacional de la Judicatura

Escuela de Capacitación Judicial
"Dr. Arturo Zeledón Castrillo"



PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Presidente

Lic. Miguel Ángel Calero Ángel

Consejales en Propiedad

Lic. Santos Guerra Grijalba

Mtro. Alcides Salvador Funes Teos

Licda. Doris Deysi Castillo de Escobar

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez

Mtra. Verónica Lissette González Penado

Lic. Carlos Wilfredo García Amaya

Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo"

Director en funciones y Subdirector interino

Mtro. Miguel Ángel Alberto Robles Lucero

Compilación y revisión:

Karla Milady Romero de Castro,
Coordinadora del Área de Derecho de Familia, RAC,
Niñez y Adolescencia, ECJ-CNJ.


Bessy Jeannette Aguirre de Flores,
Coordinadora del Área de Penal Juvenil y Técnicas de Oralidad, ECJ-CNJ.

Consejo Nacional de la Judicatura

Final Calle Los Abetos, #8, Colonia San Francisco,
San Salvador, El Salvador.
Teléfonos: (503) 2245-2449, 22455260 y 2241-4491.

1ª edición impresa: 2025

Documento impreso con el apoyo de:

unicef  | para cada infancia

Contenido

Normativa Nacional	9
---------------------------	---

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (con sus reformas)	11
---	----

Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido	161
---	-----

Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia	179
--	-----

Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Supervisión de Centros de Atención a Primera Infancia (con sus reformas)	211
---	-----

Reglamento de la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido	239
--	-----

Reglamento de la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna	259
---	-----

Normativa Internacional

287

Convención de los Derechos del Niño

289

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los
Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños
en los Conflictos Armados

319

Protocolo Facultativo de la Convención
sobre los Derechos del Niño relativo a la
Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la
Utilización de Niños en la Pornografía

329

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los
Derechos del Niño relativo a un
Procedimiento de Comunicaciones

343


Directrices sobre las Modalidades Alternativas
de Cuidado de los Niños

357



Normativa Nacional

**Ley Crecer Juntos para la
Protección Integral de la
Primera Infancia, Niñez
y Adolescencia**
(con sus reformas)

The bottom half of the page features an abstract graphic design. It consists of several overlapping, semi-transparent shapes in various shades of blue and teal, creating a sense of depth and movement. The colors transition from a lighter, almost white-blue at the top to a darker, deep blue at the bottom.

Decreto N.º 431 **La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,**

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en el artículo 34, reconoce a las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La Ley establecerá y determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
- II. Que según el artículo 35 de dicha norma primaria, es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles el derecho a la educación y a la asistencia. En el artículo 42, inciso 2.º se establece que las Leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas, y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial n.º 108, Tomo n.º 307, de fecha 9 de mayo de 1990, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y se comprometió a respetar los derechos enunciados en ella y asegurar su aplicación a cada niña, niño y adolescente sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, discapacidad, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; comprometiéndose a asegurarles su protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes de sus padres, familias u otras personas responsables; compromiso que se concreta con las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- IV. Que las niñas, niños y adolescentes, inician su desarrollo desde el momento de la concepción, por lo que se requiere una normativa que potencie sus derechos en el ciclo que comprende la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

- V. Que el Estado está comprometido con el principio de progresividad en el enfoque de protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia por lo que ha considerado las observaciones específicas para el país por parte del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete y vigilante de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en 2018 recomendó mejoras legislativas en esta materia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

DECRETA, la siguiente:

**Ley Crecer Juntos para la Protección Integral
de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia**

**LIBRO I
DERECHOS Y GARANTÍAS**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Finalidad

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre otras.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Acción positiva: Aquellas disposiciones, políticas o prácticas estatales orientadas a remover los obstáculos sociales, políticos y económicos que en la práctica impiden o restringen el ejercicio de los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Acoso en el ámbito escolar: Es cualquier forma de persecución u hostigamiento que conlleva una forma de maltrato físico, psicológico, verbal o cibernético producido a niñas, niños y adolescentes de forma reiterada o continúa en la comunidad educativa.

Cuidado cariñoso y sensible: Es el conjunto de condiciones que se proveen a niñas y niños para garantizar su salud, nutrición, seguridad, protección, atención receptiva y oportunidades para un aprendizaje temprano. Tiene como objetivo atender y responder a sus necesidades e intereses, garantizar sus derechos, protegerles de los peores efectos de la adversidad, reducir sus niveles de estrés y fortalecer los mecanismos emocionales y cognitivos para hacer frente a las situaciones difíciles.

Derechos colectivos: Son aquellos que por su naturaleza corresponden a los intereses de un grupo determinable o determinado e individualizable de niñas, niños y adolescentes que forman parte de una colectividad limitada, unida mediante un vínculo común.

Derechos difusos: Son aquellos que por su naturaleza corresponden a los intereses de un grupo o pluralidad de niñas, niños y adolescentes pero que no presentan la particularidad o el carácter de determinables e individualizables. Se trata de la existencia de grupos no organizados jurídicamente. Es difuso por el carácter indeterminado del grupo.

Desarrollo infantil: Proceso continuo, gradual y multidimensional que permite a niñas y niños la construcción de capacidades y el desarrollo de habilidades y competencias para lograr una mayor autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos.

Familia extendida: Es el grupo o persona que brinda cuidados familiares temporales a una niña, niño o adolescente que ha sido separado de su familia de origen. Esta familia o persona cumple la tarea del cuidado de manera

solidaria, siendo la primera alternativa a la familia de origen. Esto abarca a miembros de la familia extensa por consanguinidad o afinidad (tíos, abuelos, hermanos, padrinos y otros con lazos socio afectivos).

Familiar idóneo: Es la persona o grupo familiar nuclear o extendida que luego de pasar por un proceso de evaluación demuestra disposición, interés, aptitud, capacidad y motivación para ejercer el cuidado o protección de la niña, niño o adolescente o bien, contar con vínculos de carácter socio afectivos comprobables y de acuerdo con el interés superior.

Familia temporal: Es el grupo familiar que no tiene vinculación previa con una niña, niño o adolescente ni con su familia y que decide postularse de forma voluntaria a un programa de acogimiento para ser evaluada, aprobada y capacitada para ese fin. Esta familia recibe, a través del dictado de una medida de acogimiento, a una niña, niño o adolescente para ejercer conscientemente su cuidado transitorio o temporal.

Gestación: Se refiere al crecimiento y desarrollo de un nuevo individuo en el seno materno desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, pasando por la etapa de embrión y feto.

Maltrato psicológico: Es un patrón repetitivo de interacciones perjudiciales por parte del padre, madre, responsable del cuidado o entre niñas, niños y adolescentes, que se expresa a través de ataques sobre el desarrollo de la personalidad y de la competencia social de las niñas, niños y adolescentes mediante una conducta psicológicamente destructiva que se manifiesta en acciones como rechazar, aislar, humillar, infundir miedo o terror, ignorar y corromper.

Modalidades de acogimiento: Son aquellas que están a disposición de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo. Incluyen el acogimiento familiar en sus modalidades –colocación en familia extendida y familia temporal– y el acogimiento institucional, considerando la institucionalización como una medida urgente, excepcional, necesaria, de último recurso y por un período corto.

Necesidades específicas de apoyo educativo: Se refiere a los apoyos, atenciones educativas y adaptaciones curriculares que son requeridas para dar respuesta a necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo altas capacidades, dificultades de aprendizaje o que precisan actuaciones de carácter compensatorio para poder adaptarse y

desenvolverse en su entorno de aprendizaje y alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad: Son aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su desarrollo, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Niñez y adolescencia en conexión con la calle: Niñas, Niños y Adolescentes que dependen de la calle para vivir o trabajar; ya sea por sí solos, con otros niños, personas o con su familia. Comprende niñas, niños y adolescentes que tienen vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle tiene un papel fundamental en su vida cotidiana e identidad. En este conjunto se incluye a los que periódicamente o habitualmente viven, trabajan o permanecen en la calle con sus compañeros, hermanos o familiares.

Protección integral: Implica el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; la garantía y cumplimiento de dichos derechos; la prevención de amenazas; la atención en caso de vulneraciones y la reparación y restitución atendiendo al interés superior.

Responsables: Son personas mayores de 18 años que tienen bajo su responsabilidad el cuidado, vigilancia y protección de niñas, niños o adolescentes, en atención de su cargo o relación con éstos.

Sociedad: Todas las personas naturales y jurídicas, entidades o instituciones privadas, incluyéndose en estas últimas al sector empresarial y a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro y, en general, cualquier entidad de la sociedad organizada.

Sujetos de derechos

Art. 3.- Todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos.

Los derechos, garantías y obligaciones reconocidos en la presente Ley son aplicables a toda persona desde el instante de la concepción hasta que cumpla los dieciocho años de edad, y serán ejercidos directamente por las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de su madre y padre o responsable y las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Delimitación de la primera infancia, niñez y adolescencia

Art. 4.- La niñez comprende desde la concepción hasta antes de cumplir los doce años, y la adolescencia, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años.

Dentro de la niñez existe una etapa del desarrollo denominada primera infancia, que comprende a niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los ocho años.

Presunción de niñez y adolescencia

Art. 5.- En caso de existir duda sobre la edad de una niña, niño o adolescente, se presumirá niña o niño antes que adolescente.

En el caso que la duda fuese sobre si la persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá adolescente.

La edad de la persona será determinada por el juez competente conforme a la normativa vigente, mediante las pruebas pertinentes.

Ámbito de aplicación

Art. 6.- La presente Ley se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Lo anterior no limita las gestiones de coordinación o colaboración con las autoridades respectivas en el extranjero en el caso de niñas, niños y adolescentes salvadoreños fuera del territorio.

Sujetos obligados

Art. 7.- Las madres y padres, en condición de equidad, los representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, funcionarios, empleados e instituciones públicas y la sociedad en general, están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Deberes del Estado

Art. 8.- Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley; especialmente aquellas destinadas a proteger y fortalecer a la familia.

El Estado tiene la obligación de invertir en primera infancia, niñez y adolescencia y deberá garantizar la asignación de recursos necesarios en las áreas de salud, educación y protección, incrementando de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos del Estado; para ello, diseñará programas presupuestarios que garanticen la entrega eficiente, oportuna y sostenida de los servicios destinados a su desarrollo integral.

Las municipalidades asegurarán la inversión a través del desarrollo de programas, proyectos y servicios en favor de las niñas, niños y adolescentes que residen en su territorio. En el caso de los proyectos de inversión municipales, la Dirección de Obras Municipales ejecutará los proyectos y realizará las obras necesarias de conformidad con su marco legal.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Principio del rol primario y fundamental de la familia

Art. 9.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado.

Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes y su papel primario y preponderante en su desarrollo.

El ejercicio de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes será orientado por quienes ejerzan la responsabilidad parental, representación legal o cuidado personal. En caso de duda, la decisión final corresponderá a quien ejerza la autoridad parental de la niña, niño o adolescente; a menos que, quien deba tomar la decisión sea el presunto vulnerador de sus derechos, en cuyo caso la decisión corresponderá a la autoridad competente.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables relacionados con el cuidado, educación, manutención, protección y generación de vínculos afectivos de sus hijas e hijos.

Los padres, madres, representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes deberán fomentar la sana convivencia basada en la equidad, igualdad, solidaridad, comprensión mutua y respeto recíproco entre los integrantes de la familia.

Las autoridades administrativas y judiciales tomarán en cuenta este principio, para lo cual escucharán el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente.

Ninguno de los principios o derechos establecidos en esta Ley se entenderá que limita o menoscaba en manera alguna la autoridad parental de quien legítimamente la ejerce respecto de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma.

Principio de ejercicio progresivo de las facultades

Art. 10.- Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para facilitar el ejercicio de estos derechos, las entidades públicas y privadas ejecutarán programas dirigidos a la niñez y adolescencia, los cuales comprenderán actividades, planes o proyectos educativos sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso de los centros educativos, estas actividades serán coordinadas por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, Ciencia y Tecnología.

Principio de igualdad, no discriminación y equidad

Art. 11.- Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión incluyendo la política, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes.

Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente

Art. 12.- En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

- a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos.
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente.
- c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo.
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente.
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso.
- f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.

Principio de corresponsabilidad

Art. 13.- La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, la sociedad y el Estado.

Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia extendida y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones, de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada.

Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley.

La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará por que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.

Principio de prioridad absoluta

Art. 14.– El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requiera.

Naturaleza de los derechos y garantías

Art. 15.– Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República y tratados internacionales vigentes en El Salvador en la materia objeto de esta Ley y los contenidos en la presente Ley son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes.

TÍTULO I DERECHOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I DERECHO A LA VIDA

Derecho a la vida

Art. 16.– Se reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente una vida digna, crecimiento óptimo y desarrollo integral, inclusivo y no discriminatorio, en los ámbitos físico, mental, espiritual y social.

Condiciones para garantizar el derecho a la vida

Art. 17.– El Estado deberá crear políticas, programas, proyectos y servicios, con acceso y cobertura universal e inclusiva, que garanticen la atención preconcepcional, prenatal, perinatal, posparto, neonatal, pediátrica y de los adolescentes; así como realizar intervenciones que permitan la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la reducción de la morbilidad y mortalidad materno–infantil, de la niñez y de la adolescencia.

Toda persona tiene derecho a nacer y vivir en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y adecuado desarrollo biopsicosocial.

Derecho a la protección de las personas por nacer

Art. 18.– La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá a través de las atenciones en salud, educación prenatal y cuidados, así como la generación de otras condiciones que garanticen el bienestar de la embarazada y su familia, desde el instante de la concepción hasta el nacimiento.

Con la finalidad de asegurar la protección de las niñas y los niños por nacer, corresponde al Estado asegurar las condiciones para la atención integral y gratuita de la mujer y la familia en las etapas preconcepcional, prenatal y perinatal.

Medidas para la salvaguarda del derecho a la vida en situaciones de emergencia

Art. 19.- Es obligación de todo prestador de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, la atención inmediata y gratuita a embarazadas, niñas, niños y adolescentes ante una situación de emergencia, que ponga en peligro inminente la vida o constituya un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud; así como su referencia una vez estabilizada para su traslado seguro y la conexión con servicios de protección en caso de ser necesario. En tal caso, el profesional de la salud deberá proceder como la ciencia lo indique, aún sin el consentimiento explícito del padre, la madre, representante o persona responsable y comunicará luego el procedimiento seguido.

Si la situación no es de emergencia, pero se pudieran derivar daños irreparables a la salud física de la niña, niño o adolescente, el profesional médico solicitará al padre, la madre, representante o responsable la autorización para su hospitalización o intervención.

En caso de ausencia, imposibilidad de brindar el consentimiento u oposición a que reciba la atención, el profesional médico deberá informar al Procurador General de la República o a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia para que emitan la autorización correspondiente en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Prohibición de experimentación y prácticas que atenten contra la vida, la dignidad y la integridad

Art. 20.- Se prohíbe cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las niñas, niños y adolescentes, tales como:

- a) Experimentación médica o científica.
- b) Experimentación genética.
- c) Prácticas étnicas, culturales o sociales crueles, inhumanas o degradantes.
- d) Tratamientos, terapias o prácticas crueles, inhumanas o degradantes, por cualquier razón o circunstancia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la experimentación o prácticas a que hace referencia el inciso anterior, estará obligada a denunciarla conforme a la normativa penal.

Derecho a una vida digna

Art. 21.– Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad, desarrollo integral, goce y ejercicio de sus derechos y se satisfagan sus necesidades básicas. Este derecho comprende, entre otras condiciones:

- a) Alimentación y nutrición balanceada y suficiente para su óptimo crecimiento y desarrollo.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Vivienda digna, segura e higiénica.
- d) Agua apta para consumo humano, energía eléctrica, alcantarillado, tecnologías de la información y comunicación.
- e) Saneamiento ambiental.
- f) Servicios integrales de salud, educación y protección.
- g) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente.
- h) Cultura, recreación y sano esparcimiento.
- i) Programas sociales.

Corresponde a la madre, al padre, a la familia extendida, adultos responsables o representantes la garantía prioritaria de este derecho conforme a sus posibilidades.

El Estado garantizará las medidas adecuadas para asegurar que las familias o personas responsables puedan hacer efectivo este derecho y en caso necesario proporcionará asistencia material y programas de apoyo. También tomará todas las medidas para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres, madres u otras personas con responsabilidad económica, tanto si viven en el país como en el extranjero.

CAPÍTULO II SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Derecho a la salud

Art. 22.– La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas y niños nacidos o por nacer y de los adolescentes, que debe entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedades; incluye la interacción con factores económicos y medioambientales, el acceso al agua en calidad y cantidad suficiente, el

estilo de vida y el acceso a servicios de salud enfocados en la promoción, protección, atención, habilitación y rehabilitación.

El Estado debe garantizar este derecho mediante la formulación y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos o la entrega de bienes y servicios que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas, programas, proyectos, bienes y servicios de salud no exime de la responsabilidad estatal de brindar la atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.

Los servicios que se brinden deben de cumplir las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Atención integral en salud

Art. 23.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una atención integral en salud; entendida esta como la atención que abordará los problemas sanitarios que afectan a embarazadas, niñas, niños y adolescentes en su contexto familiar y comunitario, orientando sus atenciones a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades; así como a los servicios curativos, paliativos, de habilitación y rehabilitación, que sean capaces de maximizar el bienestar de la niñez y la adolescencia, desde el primer nivel de atención.

Los miembros y colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud, establecerán programas dedicados a la atención integral de la niña, niño y adolescente hasta los dieciocho años cumplidos, procurando la activa participación de la familia y la comunidad.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes usuarios de los servicios de salud

Art. 24.- Toda niña, niño y adolescente usuario de los servicios de salud, públicos y privados, tiene derecho a:

- a) Que se respete su personalidad, dignidad e intimidad.
- b) La reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica con las excepciones que la Ley establece.
- c) No ser sometidos a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes, sin su consentimiento atendiendo al ejercicio progresivo

de sus facultades; o el consentimiento libre e informado de su madre, padre, adulto responsable o representante legal cuando no esté facultado para hacerlo.

- d) No ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informados sobre la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente el consentimiento de su madre, padre, adulto responsable o representante legal.
- e) Recibir un trato en condiciones de igualdad y no discriminación, en razón de discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición.
- f) Que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre los términos y condiciones del servicio de salud ofrecido, para que pueda dar su consentimiento libre e informado, previo a su aplicación, así como negarse a este. Para este fin se considerará el desarrollo evolutivo de sus facultades.
- g) Que se le dé en términos comprensibles, información completa y continuada sobre su condición de salud, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los procedimientos y medicamentos que se le prescriban o administren.
- h) Que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de su historia clínica.
- i) Que se tenga en cuenta los comportamientos individuales y los factores ambientales que aumentan los riesgos y la vulnerabilidad, particularmente de los adolescentes; brindándoles la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo.

En los casos de los literales, c), d), f), g), h) se deberá dejar constancia por escrito del cumplimiento de dichas obligaciones, de acuerdo al desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.

Gratuidad de los servicios de salud

Art. 25.- El Estado proveerá gratuitamente, a través de los prestadores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud en el nivel de atención correspondiente, los servicios de salud a las embarazadas, niñas, niños o adolescentes que los requieran. Esto incluye todos los servicios necesarios para garantizar una atención integral en salud.

Cuando no resulte posible el acceso de las embarazadas, niñas, niños o adolescentes a los servicios de salud ofrecidos por los prestadores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud o no se cuente con los medios idóneos, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud, deberá coordinar esfuerzos con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas para brindar los servicios de salud requeridos.

En casos de peligro inminente para la vida o situaciones que constituyan un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud y agotadas las alternativas existentes, el Estado podrá gestionar que los servicios de salud sean brindados por entidades privadas, debiendo asumir los gastos correspondientes, si los hubiere. Para tales efectos, se celebrarán los acuerdos legales correspondientes.

En ningún caso, se podrán negar la atención en los servicios de salud bajo el pretexto de la ausencia de representante legal, la falta de cupo o recursos y las consideraciones técnicas de la atención.

Embarazo en niñas y adolescentes

Art. 26.- El Estado deberá implementar políticas públicas y programas específicos para la prevención y la atención del embarazo en niñas y adolescentes.

Toda niña o adolescente embarazada tiene derecho a ser protegida de cualquier forma de discriminación.

Las instituciones del Estado, según su competencia, tienen la obligación de adecuar los servicios de salud, educación, protección, entre otros para garantizar sus derechos.

La atención integral en salud del embarazo en la niñez y la adolescencia será considerada una prioridad para las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud quienes deberán contar con profesionales que posean las competencias técnicas necesarias y áreas de atención amigables, exclusivas o diferenciadas y que prevengan la revictimización.

Obligaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Art. 27.- Corresponde al Estado, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud:

- a) Elaborar y ejecutar como parte de la Política Nacional de Salud, los componentes de atención preconcepcional, prenatal, perinatal, postparto, neonatal, pediátrica y de la persona adolescente.
- b) Asegurar el acceso universal a los servicios de salud y a la atención integral en salud a las embarazadas, niñas, niños y personas adolescentes.
- c) Desarrollar programas de atención integral de la salud sexual y reproductiva de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con su desarrollo y al ejercicio progresivo de sus facultades.
- d) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida y prolongada hasta los dos años.
- e) Desarrollar programas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco, drogas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas.
- f) Asegurar el acceso a información precisa y adecuada sobre la forma de proteger la salud y promover un comportamiento sano.
- g) Implementar servicios de atención especializada, accesibles y adaptados a las necesidades de embarazadas, niñas, niños y adolescentes para el tratamiento de las adicciones y sus complicaciones.
- h) Desarrollar programas permanentes para la promoción de la salud mental, la prevención de sus alteraciones y la atención psicológica y psiquiátrica especializada para embarazadas, niñas, niños, adolescentes y sus familias, en los establecimientos de salud en todos los niveles.
- i) Impulsar la implementación de programas educativos sobre nutrición y seguridad alimentaria dirigidos a embarazadas, niñas, niños y adolescentes usuarios de los servicios que proveen las instituciones integrantes del Sistema.
- j) Facilitar que toda niña, niño o persona adolescente que se encuentre hospitalizado sea acompañado por la madre, el padre, adulto responsable o representante legal.
- k) Establecer, implementar y supervisar el cumplimiento de normativa que regule la actuación del personal de salud frente a cualquier forma de violencia que afecte a embarazadas, niñas, niños o adolescentes, así como las acciones de la administración pública frente al incumplimiento de dicha normativa.
- l) Informar de forma oportuna, adecuada y comprensible sobre el estado de la salud de la niña, niño o adolescente a su familia y al paciente mismo tomando en cuenta su desarrollo y el ejercicio progresivo de sus facultades.

- m) Monitorear y evaluar el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño y adolescente; orientando y apoyando a las familias para que realicen acciones que permitan alcanzar su máximo potencial de desarrollo.
- n) Cumplir con las atribuciones relacionadas con el registro de los nacimientos.
- o) Asegurar las condiciones que faciliten el proceso de inscripción del nacimiento.
- p) Establecer y supervisar la implementación de documentos regulatorios para la atención integral en salud en el periodo preconcepcional, prenatal, perinatal, postparto, neonatal, pediátrica y de la persona adolescente.
- q) Dar aviso o poner en conocimiento de las autoridades competentes de cualquier amenaza o violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, de que se tenga conocimiento en el marco de la prestación de los servicios.
- r) Brindar atención médica de emergencia para la niña, adolescente o mujer embarazada que se encuentre en peligro inminente de muerte o de sufrir daños irreparables para su salud o la del niño o niña por nacer. Dicha atención deberá ser provista por la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre.
- s) Proporcionar servicios adecuados de salud y asesoramiento a las niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia, explotación o abuso sexual, asegurando sus derechos, es decir, que reciban la atención especializada y de acuerdo a su etapa evolutiva.
- t) Asegurar la implementación de los servicios integrales de salud para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente, aquellos que se encuentran en cuidado alternativo en su modalidad de acogimiento institucional o los que se encuentran cumpliendo medida socio educativa en centros especializados.
- u) Llevar la recopilación y análisis de información o datos desglosados por sexo, edad, origen, condición socioeconómica, así como la generación de estudios de grupos vulnerables de niñas, niños y adolescentes.
- v) Crear áreas especializadas o diferenciadas para la atención psiquiátrica de niñas, niños y adolescentes.

Responsabilidades de la familia frente al derecho a la salud

Art. 28.- Es obligación de la madre, el padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente:

- a) Garantizar su inscripción en el establecimiento del Sistema Nacional Integrado de Salud, según corresponda, para su atención integral.
- b) Asegurar su asistencia a las consultas preventivas, curativas, de rehabilitación y rehabilitación.
- c) Suministrar los cuidados necesarios para la prevención de enfermedades y complicaciones o factores que agraven una condición de discapacidad.
- d) Cumplir con diligencia las indicaciones y recomendaciones de los profesionales de la salud.
- e) Evitar prácticas carentes de base científica que no sean respaldadas por un personal de la salud debidamente autorizado para su ejercicio profesional.
- f) Realizar denuncias correspondientes cuando se niegue arbitrariamente el servicio.

Responsabilidades de la sociedad frente al derecho a la salud

Art. 29.- Corresponde a la sociedad frente al derecho a la salud:

- a) Garantizar que el interés superior sea un principio aplicado a la toma de decisiones en aspectos relacionados con la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes; particularmente en situaciones de emergencia que requieran de una atención inmediata, con independencia de factores u obligaciones económicas.
- b) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas y programas para la garantía de la salud de las embarazadas, niñas, niños y adolescentes.
- c) Fomentar prácticas relacionadas con estilos de vida saludables.
- d) Otras acciones que favorezcan el derecho a la salud.

Derecho a la lactancia materna

Art. 30.- Es obligación del Estado en materia de lactancia materna:

- a) Informar, educar y comunicar sobre aspectos relacionados con la lactancia materna y la alimentación complementaria.
- b) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y prolongada hasta los 2 años de edad; utilizando de manera informada y adecuada los sucedáneos de la leche materna en situaciones especiales.

- c) Informarse e informar sobre las condiciones especiales en las que se puede ofrecer como alternativa el uso de sucedáneos de la leche materna, de acuerdo a la normativa que el Órgano Ejecutivo en el ramo de la Salud establezca.
- d) Implementar mecanismos que faciliten que toda mujer trabajadora pueda ejercer el derecho a la lactancia materna a través de la interrupción de la jornada laboral para amamantar o extraer su leche; así como la generación de espacios adecuados para este fin.
- e) Promover las condiciones adecuadas para la lactancia materna de las hijas e hijos de mujeres privadas de libertad.

Promoción de la salud y atenciones preventivas para la niñez y la adolescencia

Art. 31.– El Sistema Nacional Integrado de Salud establecerá como parte de su Política Nacional, la promoción de la salud y desarrollará programas enfocados en mejorar hábitos, modos y estilos de vida.

Además, proveerá de forma prioritaria atenciones preventivas que mejoren la salud y el bienestar de las embarazadas, niñas, niños y adolescentes, tales como la vacunación obligatoria y gratuita contra enfermedades infecto-contagiosas, epidémicas o endémicas.

Salud mental

Art. 32.– El Estado garantizará la protección del derecho de embarazadas, niñas, niños y adolescentes a la salud mental; entendida como un estado de bienestar emocional, psicológico y social que facilita el desarrollo de habilidades y capacidades, el aprendizaje de destrezas sociales, el fortalecimiento de las relaciones con los demás, el hacer frente a situaciones de estrés y desarrollar la resiliencia.

Para este fin deberá formular, implementar y evaluar políticas públicas, programas y proyectos específicos que garanticen un abordaje integral y multidimensional. También promoverá la ampliación y mejoramiento de los servicios de salud mental en centros de prevención y tratamiento de adicciones.

Las instituciones públicas incorporarán en sus programas el abordaje de la salud mental, priorizando aquellos que brindan atención educativa y servicios de cuidado y protección a la niñez y adolescencia.

La internación en instituciones públicas o privadas de cualquier niña, niño o adolescente por padecimientos de origen mental, neurológico o psicosocial, deberá ser autorizada por la madre, padre o representante legal y podrá ser revisada por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa petición de la parte interesada.

Se prestará especial atención a la salud mental de las niñas, niños y adolescentes en los casos de desastres naturales u otras situaciones de vulnerabilidad.

Educación integral de la sexualidad y salud sexual y reproductiva

Art. 33.– Todas las niñas, niños y adolescentes, sin excepción, de acuerdo con su desarrollo y el ejercicio progresivo de sus facultades tienen el derecho a recibir educación integral de la sexualidad y atención de la salud sexual y reproductiva. Para el ejercicio de este derecho, la madre, el padre y la familia tienen un rol fundamental y primario.

La familia, la sociedad y el Estado, de acuerdo a las competencias de cada uno, garantizarán los servicios y programas de salud concernientes, incluyendo de educación integral de la sexualidad, con el objeto de preparar a las niñas, niños y adolescentes, con conocimientos, actitudes y valores para potenciar su salud, bienestar, dignidad y protección, previniendo así el abuso sexual y fomentando relaciones respetuosas.

El ejecutivo a través de los ramos de Educación y Salud, definirá las estrategias a implementar según sus competencias.

Prohibición de venta, distribución de material y sustancias que puedan generar daño a la salud mental y física

Art. 34.– Se prohíbe la venta, distribución y facilitación a niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio, de material pornográfico impreso o digital, así como de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.

También se prohíben las acciones que faciliten el acceso, uso, posesión y portación de armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase por niñas, niños y adolescentes.

Atención integral en salud para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Art. 35.– La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso universal e inclusivo a la atención integral en salud.

El Estado garantizará la eliminación de todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad acceder a los servicios de salud.

Además, en los establecimientos de salud públicos y privados se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Facilitar la detección temprana y atención especializada de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- b) Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad instalada de los establecimientos de salud que brindan servicios de diagnóstico, tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- c) Brindar formación y capacitación continua del personal de salud para la atención integral de la niñez y adolescencia con discapacidad.
- d) Asignar recurso humano especializado, así como materiales e infraestructura con diseño universal.
- e) Incorporar como parte de sus sistemas de información estadística, un registro actualizado de la situación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA

Art. 36.– El Estado a través del Sistema Nacional Integrado de Salud será responsable de:

- a) Brindar una atención integral y especializada enfocada en la prevención, atención, tratamiento y apoyo a niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA.
- b) Garantizar información pertinente, adecuada y oportuna que se ajuste a su edad y a su capacidad.
- c) Tomar medidas para que las niñas, niños y adolescentes afectados por VIH/SIDA tengan acceso a la atención educativa aún en condición de hospitalización.

- d) Garantizar el acceso a servicios confidenciales de salud sexual y reproductiva, métodos anticonceptivos, cuidados y tratamientos específicos para su enfermedad y demás condiciones relacionadas.
- e) Proveer servicios de asesoramiento de carácter confidencial.
- f) Garantizar el acceso a pruebas de detección del VIH.
- g) Prevenir la transmisión del VIH en todas sus formas.
- h) Proporcionar servicios de salud mental.

Los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho preferente de ser informados y decidir sobre los tratamientos médicos a los que estos deban ser sometidos. No obstante lo anterior, las niñas, niños y adolescentes, deberán ser informados y escuchados de acuerdo al desarrollo progresivo de sus facultades. Su opinión deberá ser tomada en cuenta por los prestadores de servicios de salud. En caso de negativa, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 276 de esta Ley.

Derecho a servicios de salud como parte de la seguridad social

Art. 37.- Las niñas, niños y adolescentes, hijos de padres o madres derechohabientes, ya sea cotizante, beneficiario o pensionado, tienen el derecho de ser inscritos y beneficiarse de los servicios preventivos, curativos, de habilitación y rehabilitación, provistos por instituciones públicas del Sistema Nacional Integrado de Salud que brindan servicios de seguridad social, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

La cobertura de los servicios se desarrollará de forma progresiva y conforme a las leyes correspondientes.

Derecho a un ambiente sano

Art. 38.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, ecológicamente sostenible y adecuado para su desarrollo.

El Estado tiene el deber de formular, implementar y evaluar programas permanentes, dentro de la política medioambiental, dirigidos a:

- a) Generar las condiciones ambientales que garanticen un entorno protector que promueva el desarrollo.
- b) Promover la participación de las niñas, niños y adolescentes en la protección, conservación y disfrute de los recursos naturales.

- c) Implementar programas educativos dirigidos a la familia y a la comunidad enfocados en la protección del medio ambiente.
- d) Implementación de programas educativos sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, el reciclaje de desechos orgánicos y no orgánicos, así como el monitoreo de la calidad del agua en sus comunidades.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Art. 39.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad.

Derecho a la identidad

Art. 40.– Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la identidad y a los elementos que la integran, especialmente, al nombre, la nacionalidad, a conocer su origen y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la normativa vigente.

Es obligación del Estado crear programas para que las instituciones públicas competentes garanticen la identidad de toda niña, niño y adolescente.

Registro del nacimiento en las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Art. 41.– Sin perjuicio de lo que establece la Ley especial en la materia, es obligación de los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, llevar un registro del hecho del nacimiento que se produzca dentro o fuera de los mismos, mediante los procedimientos que la entidad rectora en materia de identidad e identificación defina para tal fin, en el cual se incluya la siguiente información:

- a) Datos médicos relacionados con el nacimiento.
- b) Identidad de la persona recién nacida conforme a la información proporcionada por la madre, padre, representante, responsable o quien tuvo conocimiento del hecho.
- c) Impresión plantar de la persona recién nacida.
- d) Datos de identificación de la madre, con su firma y huellas dactilares.

- e) Datos de identificación del padre, con su firma y huellas dactilares, cuando estuviere presente.
- f) Datos de identificación del responsable, representante legal o informante en el caso de que la madre no pueda proporcionar la información o se trate de una niña o adolescente.

También tendrán la obligación de remitir directamente al Registro del Estado Familiar del respectivo municipio una constancia de dicho registro y ficha médica de nacimiento en el plazo establecido por la entidad rectora en la materia de identidad e identificación. Además, deberán contar con informes consolidados con todos los nacimientos registrados en dicha institución hospitalaria.

La información relativa a la filiación materna y paterna versará exclusivamente sobre la declaración voluntaria formulada por la madre o el padre.

Derecho a la inscripción del nacimiento

Art. 42.- El Estado garantizará el derecho a la inscripción del nacimiento de forma inmediata, gratuita y ágil. En consonancia con las Leyes vigentes en la materia, la inscripción se deberá realizar mediante el sistema que el ente rector en materia de identidad e identificación establezca. Para lograr ese fin, el Estado establecerá los mecanismos en horarios flexibles y extendidos.

Es obligación de la madre, el padre o en ausencia de ellos del familiar más próximo, inscribir a la persona recién nacida en el plazo establecido, no obstante, de no hacerlo el Estado realizará este trámite de oficio.

Las instituciones públicas colaborarán gratuitamente para la búsqueda, localización y obtención de información para la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

Los procedimientos y pruebas requeridas para la inscripción del nacimiento serán los regulados en la Ley correspondiente y deberá contemplar las medidas y mecanismos adecuados para evitar inscripciones fraudulentas, indebidas o erróneas.

Procedimientos para captura de datos e inscripción de la persona recién nacida

Art. 43.– El ente rector en materia de identidad e identificación definirá los procedimientos y mecanismos para la captura de datos a partir de la información relativa al hecho del nacimiento, debiendo brindar la asistencia técnica y jurídica sobre la recopilación y procesamiento de datos relativos al nacimiento que son necesarios para la inscripción.

La inscripción de la persona recién nacida se realizará en el Registro del Estado Familiar del municipio donde hubiese ocurrido el nacimiento o en el domicilio que los padres expresen tener. La inscripción deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al nacimiento.

En caso de no existir constancia de la captura de los datos de la persona recién nacida, la madre, el padre o la persona que tuvo conocimiento del hecho del nacimiento están obligados a informarlo directamente al Registro del Estado Familiar correspondiente.

En ningún caso serán relacionados en los asientos del Registro del Estado Familiar o en los documentos que estos expidan, situaciones que revelen el origen del estado familiar.

Será responsabilidad de la institución rectora en materia de identidad e identificación compartir la información derivada del hecho del nacimiento y garantizar el acceso a los sistemas de información que la contengan al ente rector en materia de protección de derechos de niñez y adolescencia.

Derecho a la identificación

Art. 44.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con un documento de identidad y un número único de identificación a partir de su nacimiento. El Estado generará a través del ente rector en materia de identidad e identificación las condiciones para que el documento sea emitido de manera expedita, centralizada, permanente y actualizada.

El número de identificación se generará a partir de la información recopilada por los mecanismos definidos en las instituciones hospitalarias del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Derecho a conocer a su madre o padre y a mantener relaciones personales con ellos

Art. 45.– Todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar el origen de su filiación, tienen derecho a conocer a su madre y a su padre; también a mantener relaciones afectivas y un trato personal que favorezca su desarrollo integral, salvo cuando sea contrario a su interés superior.

El Estado a través de las instituciones competentes en la materia, deberá promover programas orientados a generar competencias y habilidades parentales que favorezcan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, respetando sus etapas evolutivas. Asimismo, empleará sus recursos humanos, financieros y operativos para asegurar el reencuentro de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos por cualquier circunstancia con sus familias y la restitución de elementos de su identidad.

Derecho a crecer y desarrollarse en familia

Art. 46.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer, convivir, desarrollarse y criarse con su madre, padre y familia, incluyendo a las personas con las que han construido lazos o vínculos de carácter socio afectivo. Solo podrán ser separados de éstas en los casos en que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior de conformidad con la Ley.

Cuando no sea posible garantizar este derecho, el Estado adoptará de forma inmediata las acciones que faciliten su reintegración o incorporación a un grupo familiar apto para asumir las responsabilidades paterno filiales de conformidad a su interés superior.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN Y CULTURA

Derecho a la educación

Art. 47.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, inclusiva e integral desde la primera infancia, que garantice el aprendizaje hasta alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

La educación debe orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los derechos humanos, la equidad de género, inclusión, el fomento de

valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación artística y a participar de la vida cultural del país.

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas inclusivas e integrales para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá asignar los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de este derecho, incluyendo el acceso equitativo e inclusivo al entorno digital.

Los padres, madres, representantes o responsables tendrán derecho preferente a escoger la educación de las niñas, niños y adolescentes y las instituciones educativas públicas y privadas deberán cumplir con el artículo 33, de la presente Ley.

Educación gratuita y obligatoria

Art. 48.- La educación en los diferentes niveles y modalidades será obligatoria y gratuita cuando la imparta el Estado. Asimismo, deberá brindarse con calidad y calidez en respeto a los ritmos y estilos de aprendizaje, garantizando la continuidad educativa.

El Estado debe crear y sostener centros educativos que cuenten con instalaciones y recursos pedagógicos adecuados para brindar una educación integral. En consecuencia, debe asignar un presupuesto suficiente para tal fin.

En el ámbito privado, las instituciones deberán propiciar condiciones para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del pago, la madre, padre o responsable pueda solventar la situación de mora y que no se interrumpa la continuidad educativa de la niña, niño o adolescente. La insolvencia de pago no impide ni condiciona la entrega de la documentación para que la niña, niño o adolescente pueda ser inscrito en otra institución pública o privada, sin que se entienda que se exime la obligación del pago de la mora.

Acceso a la educación

Art. 49.- El Estado tiene la obligación de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso universal a la educación, incluyendo educación artística y deportiva; garantizando la infraestructura adecuada, la

incorporación oportuna, la permanencia, transición y finalización exitosa del proceso educativo en todos los niveles y las modalidades. Además, deberá asegurar la pertinencia del currículo y la disponibilidad de planes y programas educativos sin ningún tipo de discriminación por causa de embarazo, discapacidad u otras condiciones.

En ningún caso la falta de documentos de filiación o de identidad de la niña, niño o adolescente será obstáculo para su correspondiente matrícula, continuidad educativa y culminación de sus estudios.

Modelo de atención integral a la primera infancia

Art. 50.– Las niñas y niños tienen derecho a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo en la primera infancia.

Es responsabilidad del Estado definir un modelo de atención integral a la primera infancia, que será implementado a través de dos vías, la familiar-comunitaria y la institucional. Todo proveedor de servicios y atenciones a primera infancia deberá adoptar este modelo.

Atención educativa para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Art. 51.– El Estado tiene la obligación de asegurar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso universal e inclusivo a la atención educativa en todos sus niveles y garantizará la eliminación de todo tipo de barreras que impidan gozar de este derecho, tanto en los centros educativos públicos como privados.

No se podrá restringir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, sociales, lúdicas o culturales en instituciones públicas y privadas.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para lograr la igualdad y equidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, especialmente, aquellas que busquen el desarrollo máximo de sus potencialidades individuales.

El Estado en el ramo de educación en coordinación con la entidad rectora en materia de discapacidad, establecerá las medidas para apoyar al sector público y privado para la consecución de este derecho y deberá implementar acciones a fin de sensibilizar y concientizar a la familia y a la sociedad sobre

la importancia de combatir los estereotipos y prejuicios que afectan a las personas con discapacidad.

Atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo

Art. 52.- El Estado asegurará las condiciones para que las niñas niños y adolescentes que, por diversas circunstancias, tales como dificultades del aprendizaje, altas capacidades o incorporación tardía al sistema educativo requieran de una adaptación de los objetivos, contenidos, métodos y otros aspectos del currículo, reciban una atención educativa diferenciada y pertinente.

Abordaje de la violencia en la comunidad educativa

Art. 53.- El Órgano Ejecutivo en el ramo de educación implementará las acciones y estrategias idóneas para crear un entorno libre de violencia dentro de la comunidad educativa, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Además, emitirá lineamientos aplicables para los centros educativos públicos y privados, que desarrollen lo siguiente:

- a) Ejecución de acciones que contemplen la participación de la niñez y adolescencia en la detección temprana, prevención y erradicación de la violencia escolar en todas sus manifestaciones, incluyendo el acoso escolar y ciberacoso.
- b) Actividades de sensibilización y formación del personal que labora en los centros educativos para prevenir las referidas vulneraciones.
- c) Mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes afectados por violencia escolar.
- d) Definición y aplicación de sanciones al personal que labora en los centros educativos que promueva, propicie, participe, tolere o no denuncie actos de violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Responsabilidad del Estado en materia de educación

Art. 54.- Para hacer efectivo el derecho a la educación, en todos los niveles y modalidades, el Estado deberá garantizar las siguientes condiciones:

- a) Implementar programas de salud y alimentación escolar.
- b) Proveer insumos o herramientas para el aprendizaje en los centros educativos públicos, en todos sus niveles.
- c) Fomentar la generación de conocimiento científico y tecnológico.
- d) Fomentar la expresión artística y cultural.
- e) Promover los valores éticos y ciudadanos.
- f) Fomentar el conocimiento y respeto del idioma castellano, lengua de señas, lenguas de pueblos indígenas, identidad cultural y de otras manifestaciones culturales.
- g) Estimular en todos los niveles de enseñanza el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales de cada niña, niño o adolescente; asimismo, el desarrollo de las habilidades sociales y la inteligencia emocional.
- h) Garantizar una oferta educativa que considere modalidades flexibles y horarios que faciliten a niñas, niños y adolescentes la realización de su proyecto personal de vida, especialmente, de quienes están en alguna condición de vulnerabilidad.
- i) Diseñar estrategias para erradicar la deserción educativa.
- j) Incluir en el currículo contenidos relacionados con la nutrición, la educación integral de la sexualidad, la equidad y violencia de género, educación inclusiva, discapacidad, la prevención del acoso escolar, convivencia escolar, resolución de conflictos, inteligencia emocional, prevención del consumo de sustancias psicotrópicas y similares, enfermedades infecto contagiosas, conservación del medio ambiente, seguridad vial, cultura de paz, prevención de la migración irregular, el uso adecuado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, el uso del entorno digital y la no discriminación, entre otros.
- k) Propiciar la comunicación y las relaciones sociales a través de cualquier medio entre las autoridades educativas y los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes.
- l) Promover investigaciones sobre la práctica educativa con énfasis en pedagogía, didáctica, evaluación, currículo y metodologías planteadas por expertos u organismos internacionales que respondan a las características de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes.
- m) Evaluar periódicamente la calidad y pertinencia de los programas educativos desarrollados por centros escolares públicos y privados.
- n) Asegurar que la evaluación de aprendizajes y la adquisición de conocimientos se realice de forma integral y con las adaptaciones

necesarias para las niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo.

- o)** Cualquier otro elemento que propicie el desarrollo y aprendizaje.

Responsabilidad de las madres, padres, representantes o responsables en materia de educación

Art. 55.- Es responsabilidad de las madres, padres, representantes y responsables de las niñas, niños y adolescentes:

- a)** Matricular a la niña, niño o adolescente oportunamente en un centro educativo.
- b)** Incentivar, exigir y verificar la asistencia regular a clases y apoyar en todo su proceso educativo.
- c)** Denunciar posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d)** Dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes las instancias o mecanismos que protegen sus derechos en el ámbito educativo.
- e)** Atender al llamado del centro educativo para conocer de situaciones relativas a la educación de sus hijos e hijas.

Responsabilidad de las instituciones educativas

Art. 56.- Las instituciones educativas tienen la obligación de:

- a)** Comunicar al ente rector de educación o a quien este designe, los casos de deserción escolar, índices de reprobación y las reiteradas inasistencias injustificadas de los estudiantes.
- b)** Dar seguimiento a los casos de inasistencias injustificadas y deserción escolar para desarrollar estrategias que contribuyan a contrarrestarlas.
- c)** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier amenaza o violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se realicen dentro o fuera de los centros educativos.

Convivencia escolar positiva

Art. 57.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados por el personal del centro educativo y a recibir una educación basada en la tolerancia, comprensión mutua, respeto y solidaridad.

Las instituciones educativas deberán implementar medidas de disciplina positiva y prohibir todo abuso, maltrato físico, verbal, psicológico y de cualquier forma de violencia. De igual forma se prohíbe la exclusión, expulsión y negación de matrícula en razón de embarazo o maternidad, orientación sexual, discapacidad o VIH/SIDA.

Sólo podrán imponerse sanciones por conductas previamente tipificadas en los reglamentos internos y manuales de convivencia de las instituciones educativas que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y las normas aplicables a la materia.

Los reglamentos internos y manuales de convivencia deberán ser elaborados de conformidad con los lineamientos emitidos por el ente rector en el ramo de educación y contar con la participación de las niñas, niños, adolescentes y demás miembros de la comunidad educativa.

Derecho a la cultura, a participar en la vida cultural y en las artes

Art. 58.– La familia, la sociedad y el Estado deberán respetar los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura.

La instancia competente en materia de cultura y los gobiernos locales asignarán recursos e infraestructura, así como programas y espacios inclusivos para promover las habilidades artísticas de niñas, niños y adolescentes, por ser componentes de su desarrollo integral.

También desarrollará una oferta de esparcimiento cultural para niñas, niños y adolescentes que incluya actividades creativas, producciones artísticas y otras modalidades acordes a su desarrollo evolutivo.

Derecho a la identidad cultural

Art. 59.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer, conservar, desarrollar y recuperar los valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos y cualquier otro elemento que le permita definir su identidad cultural; para lo cual la familia, la sociedad y el Estado, deberán facilitar los espacios que le permitan desarrollar este derecho en los diferentes ámbitos: familiar, escolar, comunitario, municipal y nacional.

De igual manera, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, juego y deporte

Art. 60.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades deportivas propias de su edad, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento integral.

La familia, la sociedad y el Estado deberán promover el desarrollo de juegos inclusivos, participativos y no violentos; así como el desarrollo de una oferta deportiva y recreativa adaptada a las características propias de niñas, niños y adolescentes y a sus intereses.

Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, juego y deporte

Art. 61.– Las autoridades competentes garantizarán la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas, gratuitas, inclusivas y accesibles, dirigidas a la recreación, esparcimiento, juego y el descanso de niñas, niños y adolescentes.

La planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas accesibles, aplicando los principios del diseño universal.

La institución rectora en materia de deporte brindará a las federaciones deportivas y proveedores de servicios relacionados, los lineamientos para la prevención y detección de amenazas y vulneraciones a derechos dentro de sus recintos.

TÍTULO II DERECHOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD

Derecho a la integridad personal

Art. 62.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica,

cultural, moral, emocional y sexual. Las personas que tengan bajo su responsabilidad a una niña, niño o adolescente, ya sea de manera temporal o definitiva, deberán emplear métodos y pautas no violentas para el establecimiento de límites y normas de forma que sean coherentes con su interés superior, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

La familia, la sociedad y el Estado deben proteger a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación que atente contra su integridad personal.

Para tal efecto el Estado implementará programas que promuevan la implementación de pautas de crianza positiva, participativa y no violenta.

Derecho al buen trato

Art. 63.– Toda niña, niño o adolescente tiene derecho al buen trato, por lo tanto es obligación de su madre, padre o responsable brindarle orientación, guía, trato digno y disciplina bajo un cuidado cariñoso y sensible, con respeto mutuo y la educación positiva.

Protección frente al maltrato

Art. 64.– El Estado tiene la obligación de establecer las herramientas de gestión pública para la prevención, atención y erradicación del maltrato de niñas, niños y adolescentes en todas sus formas.

Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluido sus madres, padres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios.

El maltrato también incluye el abandono o incumplimiento de las obligaciones familiares y la utilización de las niñas, niños y adolescentes en la mendicidad o cualquier otra forma de explotación.

Protección frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Art. 65.- El Estado garantizará que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes en cualquier entorno.

Se prohíbe el uso, sin prescripción médica, de productos químicos, farmacéuticos, psicotrópicos o de otra índole en los centros educativos, modalidades de atención a primera infancia, modalidades de cuidado alternativo institucional y centros de inserción social, públicos o privados, con el objetivo de provocar alteraciones del comportamiento, control, contención y disciplina forzada.

El Estado debe garantizar la existencia de programas de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de las vulneraciones antes señaladas, debiendo mantener una vigilancia especial de los centros de internamiento o de estancias prolongadas.

Protección frente a la violencia sexual

Art. 66.- Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos frente a toda forma de violencia sexual.

El Estado debe garantizar programas permanentes, inclusivos y gratuitos de atención integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y de su familia; así como para la prevención y reparación digna, integral y transformadora, de este tipo de violencia en todos los contextos.

Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización arbitraria o ilegal

Art. 67.- Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de su libertad de forma arbitraria o ilegal.

Cualquier medida de privación de libertad, internamiento o de acogimiento de niñas, niños o adolescentes, que sean tomadas por las autoridades competentes, será el último recurso, tendrán carácter excepcional y temporal por lo que deberán estar debidamente fundamentadas y respetarán los plazos previstos por la Ley.

Se prohíbe el internamiento o resguardo de adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas.

En caso de las adolescentes embarazadas o en periodo de lactancia a quienes se las haya dictado alguna medida de acogimiento institucional, resguardo o internamiento, se adoptarán las medidas pertinentes en los centros donde se encuentren para garantizar sus derechos.

Derecho de niñas, niños y adolescentes a denunciar y realizar peticiones

Art. 68.– Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a denunciar ante instancias competentes, las vulneraciones o amenazas a sus derechos y realizar peticiones relacionadas con su estadía en centros de acogimiento, protección, internamiento, resguardo o cualquier otro que implique su albergue temporal. Asimismo, a recibir respuesta en el plazo correspondiente.

El ente rector en materia de protección garantizará la creación de mecanismos y procedimientos para garantizar este derecho.

Protección frente a la trata de niñas, niños y adolescentes

Art. 69.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la trata de personas.

Las instituciones del Estado deberán brindar atención integral y aplicar las medidas adecuadas para la protección, restitución, reparación digna, integral y transformadora, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas.

Libertad de tránsito y movilidad personal

Art. 70.– Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de transitar libremente por todo el territorio nacional, sin otras restricciones que las establecidas por las Leyes y las derivadas de las facultades de sus madres, padres, representantes o responsables.

El Estado debe contribuir a generar espacios universalmente accesibles para el ejercicio de este derecho.

Protección especial frente al traslado y retención ilícitos

Art. 71.– Se prohíbe el traslado y la retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, aun cuando dicha práctica tenga como origen el ejercicio de la responsabilidad parental, la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. En consecuencia, el Estado garantizará la erradicación de dicha práctica.

Las niñas, niños y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilícitamente tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contravenga el interés superior de aquellos.

Para estos efectos se considerará lo establecido por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo la autoridad central en esta materia la Procuraduría General de la República.

Viajes fuera del país

Art. 72.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a viajar fuera del país solos, acompañados por sus padres, por uno solo de ellos o por terceras personas.

En el caso que el viaje sea solo con la madre o el padre, se requiere autorización del otro expedida en acta notarial o por documento autorizado por el Procurador General de la República o por los procuradores auxiliares delegados para tal efecto. Asimismo, se requerirá autorización de madre y padre cuando la niña, niño o adolescente viaje solo o con tercera persona.

Tanto el acta notarial como el documento que emita el Procurador General de la República, según sea el caso, tendrán un período de validez no mayor de un año contado desde la fecha de su expedición.

Cuando la madre o el padre se encontraren ausentes o la niña, niño o adolescente careciere de representante legal, el Procurador General de la República, emitirá opinión favorable cuando corresponda, sobre la expedición del pasaporte y autorizará la salida del país de la niña, niño o adolescente. La opinión que emita será vinculante.

Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa calificación razonada.

En caso de que las niñas, niños y adolescentes viajen con terceras personas, también requieren autorización de sus padres o representantes legales, de acuerdo con las reglas ya apuntadas y expedida en uno de los instrumentos de los señalados en el inciso segundo del presente artículo.

En cualquiera de los casos, la autorización deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Una relación de la certificación de partida de nacimiento u otro documento público de identidad y del pasaporte de la niña, niño o adolescente.
- b) Que se exprese el nombre, apellido, edad, profesión u oficio, domicilio, Documento Único de Identidad o pasaporte y relación que tenga la niña, niño o adolescente con la persona con quien viajará.
- c) Destino del viaje y el tiempo de permanencia, ya fuere temporal o definitiva.
- d) Motivos por los cuales la niña, niño o adolescente saldrá del país con terceras personas con las que no tenga ningún vínculo familiar, incluido personal de aerolíneas o transporte terrestre.

Derechos de refugio y asilo

Art. 73.– Las niñas, niños y adolescentes extranjeros tienen derecho a recibir protección y asistencia legal y humanitaria; así como a solicitar el estatus de asilado o refugiado conforme a la normativa vigente en la materia. El mismo derecho asiste a su madre, padre o a las personas encargadas de su cuidado.

Derecho de reunificación familiar

Art. 74.– Los extranjeros que residan legalmente en el país tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de sus hijas e hijos al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar. Igualmente podrán solicitar la regularización de la situación migratoria de sus hijas e hijos si estos no residen legalmente en El Salvador.

Las niñas, niños y adolescentes extranjeros que residan legalmente en el país, tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de su familia de origen al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar, igualmente podrán solicitar la regularización de la situación migratoria de sus padres si estos no residen legalmente en El Salvador.

Para los efectos de la reunificación familiar se seguirá el procedimiento administrativo que disponga la normativa vigente en la materia.

Puede denegarse el derecho de reunificación familiar si esta contraría el interés superior de la niña, niño o adolescente, o si existe una causa previa y legal para impedir el ingreso del familiar o familiares de la niña, niño o adolescente al país, debidamente fundamentada por la autoridad migratoria. Dicha decisión, en todo caso, podrá ser revisada en sede judicial.

Protección de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad

Art. 75.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, siempre que no sea contrario a su interés superior, a mantener el vínculo socio afectivo con su madre, padre o persona cuidadora cuando estén privadas de libertad; a contar con facilidades para mantener el contacto, a recibir atención del Estado, a participar en programas que aseguren el contacto con su familia y a la protección frente a la violencia y estigmatización.

Cuando no sea posible que las madres de niñas y niños menores de cinco años cumplan una medida alternativa a la privación de libertad y no exista la posibilidad de cuidado con familiares directos, sus hijas e hijos podrán convivir junto a ellas ponderando su interés superior. En tal caso, será responsabilidad del Estado garantizar el derecho de niñas y niños a acceder a modalidades de atención que promuevan su desarrollo, a recibir apoyo psicosocial que facilite su transición al medio externo y el acompañamiento posterior.

Obligaciones del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad

Art. 76.- El Estado debe promover planes, programas y proyectos enfocados a prevenir y atender las diversas situaciones de vulnerabilidad, tales como la migración irregular, la situación o conexión con la calle, el desplazamiento forzado, la violencia sexual, entre otras.

Las niñas, niños y adolescentes que estén en estas situaciones tienen el derecho a que el Estado les garantice primordialmente la salud, la educación y la continuidad educativa, el albergue temporal, la cultura, el deporte, el esparcimiento y la participación.

Aquellos que estén bajo medidas de protección, internamiento médico, o cumpliendo medidas socioeducativas por responsabilidad penal también tienen el derecho a que el Estado adopte medidas para su transición al medio externo, a la vida adulta o a la reintegración familiar.

Para ese fin, las instituciones competentes establecerán las articulaciones necesarias para desarrollar programas y servicios de forma integrada y con la colaboración de la sociedad.

Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad

Art. 77.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, propia imagen, vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión sobre cualquier actividad, incluyendo en el entorno virtual, que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se permitirán publicaciones que destaquen aspectos positivos de niñas, niños y adolescentes en cualquier entorno siempre que no sea en contra de su voluntad. En el caso de las niñas y niños, será necesario su consentimiento además del conocimiento y aprobación de sus padres, representantes o responsables. Cuando se trate de adolescentes bastará su consentimiento.

No se requerirá ningún consentimiento cuando niñas, niños y adolescentes participen en actos públicos acordes a su edad; tomando en cuenta su desarrollo y ejercicio progresivo de sus facultades, siempre que exista un interés científico, cultural, deportivo o educativo, no comercial ni proselitista y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño o vulneración a sus derechos; y cuando se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general vinculados a temas de niñez y adolescencia.

Se prohíbe:

- a) Divulgar, exponer, utilizar la voz o imagen real o editada de niñas, niños y adolescentes, contrariando a lo dispuesto en esta Ley y sin cumplir con los requisitos respectivos.
- b) Publicar, compartir, enviar, distribuir, exponer o divulgar datos, información, voz e imágenes que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar, incluidos aquellos con fines comerciales o proselitistas, sin el consentimiento expreso de sus madres, padres, representantes o responsables.
- c) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, salvo lo establecido en la parte final del inciso primero de este artículo.

Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes

Art. 78.– Se prohíbe:

- a) La utilización de la voz o la imagen de niñas, niños y adolescentes en contenido pornográfico a través de cualquier medio o recurso, incluyendo el entorno digital; así como en contenidos que inciten a la violencia, sean inadecuados para su edad o que lesionen la integridad de las niñas, niños o adolescentes.
- b) La publicación, distribución o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida, grabaciones, referencias escritas o cualquier otra forma de expresión periodística o publicitaria con la voz, imagen o nombres propios de niñas, niños o adolescentes que, de manera directa o indirecta los identifiquen como víctimas o testigos de delitos; así como de la imagen de las y los adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.

Derecho de rectificación o respuesta

Art. 79.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la rectificación o respuesta cuando su honor, imagen, vida privada e intimidad sean vulnerados por información divulgada o publicada por cualquier medio de comunicación.

La rectificación o respuesta deberá realizarse en el mismo medio de comunicación, en similar forma en la que fue comunicada o publicada.

En caso de violación a la intimidad, el honor o la propia imagen de una niña, niño o adolescente por un medio de comunicación, se garantiza el derecho de rectificación o respuesta, a través de la vía judicial, el cual podrá ser utilizado por la niña, niño o adolescente o a través de su madre, padre, representante o responsable.

Defensa material de sus derechos

Art. 80.– Para ejercer su derecho a defenderse las niñas, niños y adolescentes podrán valerse de todos los medios que la Ley disponga; ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado.

Asimismo, tienen garantizada la protección administrativa y judicial; incluyendo la posibilidad de acudir a las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables. También podrán participar e intervenir en todos los procedimientos y procesos conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la asesoría legal y multidisciplinaria gratuita.

Derecho de acceso a la justicia

Art. 81.– El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso; esto implica recibir atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso.

Asimismo, velará por el cumplimiento efectivo de las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar la participación y comprensión de su situación jurídica.
- b) Respetar su vida privada y familiar, su integridad y dignidad.
- c) Brindar asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- d) Atender de forma prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas.
- e) Adoptar las medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente.

- f)** Facilitar la rendición de su declaración, en calidad de víctima o testigo, por única vez, en un entorno inclusivo y amigable, por medio de profesionales competentes y capacitados, utilizando sistemas de circuito cerrado, teleconferencia, u otros aplicables; garantizando la grabación para su posterior reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando este sea necesario.
- g)** Dar seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia.
- h)** Informar a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos, de forma clara, sencilla y amigable, accesible y acorde a su edad o condición de discapacidad.
- i)** Garantizar la cobertura nacional de los servicios de acceso a la justicia e incorporación del uso de las tecnologías de información y comunicación.
- j)** Brindar un trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables.
- k)** Disponer de material en formatos accesibles para la divulgación, de información y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- l)** Redactar de forma clara, sencilla y amigable las resoluciones judiciales y administrativas.
- m)** Garantizar el derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta y que dicha opinión se tome en cuenta.
- n)** Resolver de forma ágil y oportuna los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.
- o)** Cumplir las medidas socioeducativas por responsabilidad penal dictadas por la jurisdicción penal juvenil en programas que garanticen sus derechos y las condiciones para su reintegración a la sociedad y recuperar su proyecto de vida.
- p)** Procurar en la aplicación de la justicia, mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación y conciliación, siempre que no se menoscabe los derechos reconocidos en la presente Ley.
- q)** Establecer en los procedimientos administrativos y procesos judiciales los mecanismos que eviten el sometimiento de niñas, niños y adolescentes a interrogatorios nocivos o inadecuados, debiendo prevalecer el principio de interés superior, sin que esto signifique una negación de acceso a la justicia.

De las condiciones de la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes

Art. 82.– La rendición de testimonio, por parte de una niña, niño o adolescente debe ser una medida excepcional. En tal caso, se deberá proteger su integridad física, moral, emocional y psicológica, privilegiando la utilización de mecanismos idóneos que eviten su revictimización.

Derecho al debido proceso

Art. 83.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso en cualquier procedimiento administrativo y judicial de acuerdo con los términos consagrados en la Constitución de la República, en esta Ley y en el resto de ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones y dilaciones indebidas que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado reconoce la especial condición de vulnerabilidad de los adolescentes con responsabilidad penal y velará por la protección reforzada de sus derechos y garantías, en el ámbito administrativo y judicial.

Garantía de reserva

Art. 84.– Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos.

También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir a las instituciones académicas acreditadas, que realicen investigaciones con fines científicos, el acceso a los expedientes excepto a los datos confidenciales contenidos en los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar

acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles.

Protección en situaciones de emergencia, desastre o conflictos

Art. 85.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección especial en situaciones de emergencia o desastre, incluyendo los conflictos sociales y los conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos.

El Estado tiene la obligación de garantizar una respuesta adecuada y adaptada al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que incluya prevenir la separación familiar, el apoyo psicosocial, la generación de espacios amigables, accesibles e inclusivos y la prevención de cualquier tipo de violencia o discriminación.

El Estado debe garantizar de manera especial la preservación del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible, y además considerar las observaciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

Protección contra otras formas de explotación

Art. 86.– Las niñas, niños y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica. Se consideran como formas de explotación económica las siguientes:

- a) Las que, conforme al Derecho Internacional, se consideran como las peores formas de trabajo infantil.
- b) La venta y el tráfico de niñas, niños y adolescentes.
- c) La extracción de órganos o tejidos humanos, así como su comercialización.
- d) Trata de personas en todas sus modalidades.
- e) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero.

- g)** El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados.
- h)** La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.
- i)** Cualquier otra actividad que pudiera generar análogamente este tipo de explotación económica.

La realización de tareas de niñas, niños y adolescentes en las actividades económicas y productivas de la familia podrán realizarse siempre que:

- a)** No afecte el derecho a la educación y sano esparcimiento.
- b)** No se ponga en riesgo su salud e integridad física, psicológica y moral.
- c)** No se afecte su desarrollo integral.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA

Edad mínima para el trabajo

Art. 87.- La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años. Excepcionalmente puede autorizarse la ocupación de personas menores de catorce años, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes, en ambos casos:

- a)** Que sea indispensable para su subsistencia o de su familia, es decir ante contextos de urgencia, sin que implique negligencia o descuido de sus padres, madres o responsables ante el trabajo.
- b)** Que no implique la realización de alguna de las peores formas de trabajo infantil, especialmente las previstas en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, respetando las normas de jornada, horario y condiciones laborales previstas en la Constitución, Ley, y Tratados Internacionales.
- c)** Que permita el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente de educación, juego y recreación.

Se prohíbe el trabajo en labores peligrosas, insalubres o nocturnas.

Protección frente al trabajo

Art. 88.- Todo adolescente a partir de la edad mínima para trabajar tiene el derecho a ser protegido ante toda práctica laboral que, dentro del sector formal o informal de la economía, ponga en riesgo o restrinja el ejercicio de sus derechos. En el caso de adolescentes embarazadas se autorizará el trabajo siempre y cuando no afecte su salud y la de su hija o hijo por nacer.

Para tales efectos, el Estado y la sociedad formularán los planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la edad mínima para el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de garantizar el cumplimiento de derechos laborales y sancionar a los patronos o agentes por el incumplimiento a la normativa vigente. En el caso de los adolescentes trabajadores las inspecciones se realizarán como mínimo una vez al año.

Derecho a la protección en el trabajo

Art. 89.- Los adolescentes que trabajen tendrán los derechos, beneficios y remuneraciones que les correspondan con ocasión de la relación de trabajo, según lo establecido en esta Ley, Código de Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

El Estado debe garantizar que los adolescentes que laboren lo hagan en condiciones de un trabajo decente.

También tendrán derecho a celebrar actos, contratos y convenios, sean individuales o colectivos. Para la celebración de este tipo de contratos deberán contar con la autorización de su madre, padre o en su defecto, de su representante o responsable.

En ausencia de un contrato de trabajo por escrito se presumirá la existencia de este a favor del adolescente y se presumirán como ciertas sus afirmaciones, salvo prueba en contrario.

Jornada de trabajo

Art. 90.– La jornada de trabajo de los adolescentes menores de dieciséis años, no podrá ser mayor de seis horas diarias ni de treinta y cuatro horas semanales.

Relación del trabajo con la educación

Art. 91.– El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Nacional de Formación Profesional, promoverá políticas inclusivas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país.

Aprendizaje y formación técnico profesional

Art. 92.– Se protegerá a los adolescentes cuando realicen labores como aprendices bajo los lineamientos técnicos profesionales de su formación, adecuando los programas especialmente para aquellos con discapacidad.

En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental.

Para determinar los criterios de protección se deberán tomar en cuenta los que establezcan las Leyes en materias de educación, laboral y otras especiales, así como los Tratados Internacionales vigentes en El Salvador sobre la materia, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Los empleadores estarán obligados a concederles facilidades que compatibilicen su trabajo con su proceso educativo.
- b) Deberán ser actividades compatibles con el desarrollo y las facultades del adolescente sin incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- c) El horario deberá tomar en cuenta la asistencia del adolescente a la escuela o centro de formación u otra modalidad educativa, según lo establezcan las Leyes laborales.
- d) La familia, la sociedad y el Estado garantizarán el pleno desarrollo del adolescente en los aspectos físicos, psíquicos, morales y culturales.

Previsión y seguridad social

Art. 93.– Los adolescentes trabajadores, incluyendo a los que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia.

Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del período establecido será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Seguro Social.

Trabajo doméstico

Art. 94.– Las personas mayores de dieciséis años podrán realizar trabajos o labores domésticas como empleados y empleadas.

En caso de contratación, se les reconocen todos los derechos laborales establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y en la presente Ley.

La jornada laboral no podrá ser superior a la establecida en la presente Ley.

Tendrán derecho a que se les respeten sus horas de alimentación y al disfrute del descanso durante la jornada de trabajo, a los ajustes razonables y al ejercicio del derecho a la educación; en este sentido, el patrono deberá facilitar la asistencia a la escuela o la incorporación a otras modalidades educativas. La remuneración para este tipo de labores no podrá ser menor a la recibida por las personas mayores de dieciocho años.

Discapacidad y trabajo

Art. 95.– La familia, la sociedad y el Estado se encuentran en la obligación de crear las condiciones de accesibilidad del entorno de trabajo y los ajustes razonables para favorecer la inclusión laboral de las personas adolescentes con discapacidad.

Su trabajo deberá regirse en los mismos términos establecidos en este capítulo y por las Leyes y Tratados Internacionales vigentes en El Salvador, que rigen la materia.

Asimismo, el Estado promoverá la implementación de programas de fortalecimiento de sus habilidades y destrezas, con el objeto de procurar su inserción laboral, bajo la supervisión y seguimiento de las instituciones competentes.

Registro de adolescentes trabajadores

Art. 96.- Para trabajar, los adolescentes deberán inscribirse en el registro correspondiente que llevará el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social.

Dicho Registro contendrá:

- a) Nombre completo.
- b) Fotografía.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Lugar de residencia.
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar.
- f) Nombre de madre, padre, representantes o responsables.
- g) Lugar, tipo y horario de trabajo.
- h) Fecha de ingreso al trabajo.
- i) Indicación del patrono, si es el caso.
- j) Discapacidad.
- k) Examen médico.
- l) Cualquier otro dato que se considere oportuno para una mejor protección en el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá expedir una credencial al adolescente para acreditar su condición de trabajador habilitado.

Evaluación médica

Art. 97.- Los adolescentes que opten a un empleo deberán acudir a un establecimiento de salud para una evaluación que certifique su estado de salud. En ningún caso, la condición de embarazo podrá ser un impedimento para optar a un empleo.

Esta evaluación se repetirá anualmente con el objetivo de monitorear el estado de salud, identificar factores de riesgo, diagnosticar oportunamente enfermedades y proveer el tratamiento adecuado.

TÍTULO III DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Derecho de petición y respuesta

Art. 98.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.

Se reconoce a todas las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables. Para el ejercicio de este derecho se pondrá a disposición los mecanismos de comunicación accesibles, incluyendo apoyos técnicos tales como lengua de señas, sistema braille, traductor u otros.

Los peticionarios deberán expresar los elementos necesarios sobre su identidad y lugar para recibir notificaciones. Cuando los datos proporcionados no resulten suficientes, el funcionario obligado deberá solicitar apoyo a otras instituciones.

En los casos que amerite, el funcionario deberá comunicarse con la niña, niño o adolescente para aclarar el contenido de la petición.

Derecho a la libertad de expresión

Art. 99.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, en forma individual o colectiva de acuerdo con su desarrollo evolutivo, a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, de forma oral, escrita, en forma artística, simbólica o por cualquier otro medio que elijan; sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, la salud pública y los derechos fundamentales de los demás.

La familia, la sociedad y el Estado deben garantizar la existencia de espacios artísticos, culturales, sociales y comunicacionales para que puedan difundir sus ideas y opiniones en entornos protectores.

Derecho a opinar y ser escuchado

Art. 100.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley.

Sus opiniones serán valoradas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven.

Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier institución pública o privada y éstas, deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinarios cuando sea pertinente.

En los procedimientos administrativos o judiciales, se garantizará la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión. A la niñez y adolescencia con discapacidad se les brindará los apoyos que sean necesarios para ejercer el derecho de forma personal y si lo anterior no es suficiente, se podrá incluir la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Todas las personas que trabajan en la atención directa de niñas, niños y adolescentes están obligadas a desarrollar, actualizar y fortalecer sus capacidades en función de garantizar el cumplimiento de este derecho bajo los principios que rigen la protección integral.

Los Comités Locales de Derechos y el ente rector en materia de niñez promoverán la participación de niñas, niños y adolescentes a través de mecanismos locales y nacionales de organización, como consejos consultivos, esfuerzos en los que se respetará la autonomía de opinión de sus integrantes y en los que podrán apoyar otros integrantes del Sistema.

Derecho de acceso a la información

Art. 101.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de todos los medios, con la orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo con su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes.

Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban una información plural, veraz, adecuada a sus necesidades y aplicando los principios del diseño universal, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico.

Los medios de comunicación públicos y privados, proveedores de servicios de información y telecomunicaciones, personas naturales o jurídicas generadoras, distribuidoras y difusoras de todo tipo de contenido deberán establecer perfiles de usuarios con base en rangos de edad y contenido.

Los procesos y criterios de selección de contenidos serán definidos por las instituciones competentes.

El Estado debe garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas públicas, privadas y en formatos virtuales y demás servicios similares incluidos los entornos virtuales que satisfagan sus necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

El servicio de bibliotecas públicas nacionales o municipales, así como todo servicio de información y documentación pública, debe ser gratuito, contar con espacios lúdicos, diseño universal y ajustes razonables para la niñez y adolescencia con discapacidad.

Protección frente a información nociva o inadecuada

Art. 102.– Para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe:

- a) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación.

- b) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- c) Comercializar productos con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, definirá las franjas horarias de los programas televisivos y radiales, así como el acceso a espectáculos públicos aptos para las niñas, niños y adolescentes; debiendo informar sobre la naturaleza de éstos y las edades para los que se recomienda.

A efectos de esta Ley se consideran como inadecuados o nocivos los materiales que contengan apologías de la discriminación, violencia en todas sus formas, la pornografía, el consumo de alcohol y drogas, así como aquellos que se aprovechen del miedo o la falta de madurez de niñas, niños y adolescentes para inducirles a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal. Estas prohibiciones se aplican a los medios y servicios de comunicación, públicos y privados, así como a empresas de publicidad.

Protección frente a información nociva o inadecuada en los entornos virtuales

Art. 103.- Los proveedores de servicios de internet deberán poner a disposición de los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental gratuito para administrar contenidos, aplicaciones o servicios informáticos.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar el cometimiento de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes y establecer los mecanismos para la restitución de sus derechos.

Las madres, padres o responsables tienen el deber de orientar e informar a las niñas, niños y adolescentes sobre los beneficios y riesgos en el entorno virtual de acuerdo con su desarrollo evolutivo.

Obligación de los medios de comunicación

Art. 104.– Los medios de comunicación tales como la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos o digitales, en coordinación con el ente rector en materia de protección de niñez y adolescencia, deberán promover la cultura de paz, educación, cultura, ciencia, arte, recreación, deporte u otras necesidades informativas, mediante programas o mensajes acordes con su desarrollo evolutivo. En los casos de los medios televisivos, su difusión deberá incluir la traducción simultánea en lengua de señas.

Así mismo, deberán adoptar políticas para la difusión de información sobre niñas, niños y adolescentes en las cuales tendrán presente sus derechos, garantizar su protección frente a información nociva o inadecuada y hacer prevalecer el interés superior.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Art. 105.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los cuales se ejercerán conforme a su desarrollo evolutivo, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger su seguridad y el respeto a los derechos de las demás personas.

La familia, la sociedad y el Estado deberán orientar a las niñas, niños y adolescentes sobre la práctica de estas libertades, y garantizar su ejercicio creando los mecanismos de apoyo necesarios que contribuyan a su desarrollo integral y en atención al principio de igualdad, no discriminación y equidad.

Los centros educativos o de formación tienen el deber de respetar la cultura y religión de las niñas, niños y adolescentes y no restringir, menoscabar o censurar el ejercicio de estas libertades. En todo caso, aquellos que asistan a centros privados de educación de carácter religioso, deberán respetar las prácticas y enseñanzas de éstos, sin violentar el principio de interés superior.

Libertad de reunión

Art. 106.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, dentro de los límites establecidos por las Leyes en función de garantizar la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El Estado garantizará que se promuevan y respeten los espacios de reunión de todas las niñas, niños y adolescentes; de igual forma, asegurará que los funcionarios y servidores públicos reciban la formación y orientaciones necesarias para garantizar el libre ejercicio de este derecho.

Está prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes a casas de juego, de lenocinio, bares u otros similares que afecten su salud o desarrollo espiritual, físico, psicológico, mental o social, no importando la denominación o nombre que se les dé.

Libertad de asociación

Art. 107.– Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a manifestarse y asociarse voluntaria y libremente para el desarrollo de cualquier actividad lícita, dentro de los límites establecidos por las Leyes.

El Estado y la sociedad promoverán la constitución de formas de agrupación, asociatividad y participación inclusiva de niñas, niños y adolescentes de manera libre y voluntaria en cualquier tipo de organización que promueva el goce pleno de sus derechos.

Los adolescentes pueden constituir asociaciones sin fines de lucro, incluso formar parte de sus órganos directivos. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal que asuma las responsabilidades legales y administrativas que pueda derivarse de estos actos.

El Estado promoverá la creación de asociaciones en el ámbito local, departamental, municipal y comunitario, como espacios y mecanismos efectivos vinculados al derecho de participación de la niñez y la adolescencia; particularmente las que tengan por objeto la promoción, atención y seguimiento de sus derechos, como las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

TÍTULO IV DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Disposición común

Art. 108.– La madre, padre, representante o responsable de las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho y el deber de orientarlos en el goce y ejercicio

de los derechos establecidos en los artículos anteriores, de acuerdo con su desarrollo evolutivo, de modo que los mismos los conozcan y contribuyan a su desarrollo integral.

Deberes de las niñas, niños y adolescentes

Art. 109.– Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a su desarrollo evolutivo, tienen los siguientes deberes:

- a) Conocer, ejercer y defender activamente sus derechos.
- b) Respetar a todas las personas sin importar su sexo, nivel socioeconómico, religión, nacionalidad o discapacidad.
- c) Respetar y obedecer a su padre, madre, responsables y maestros.
- d) Cuidar y respetar su propio cuerpo.
- e) Participar de actividades que favorezcan su bienestar físico y mental.
- f) No consumir ni proporcionar a otros, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.
- g) Respetar las opiniones y costumbres de los demás.
- h) Cumplir con las obligaciones y deberes escolares y familiares.
- i) Cuidar y proteger el medio ambiente y hacer uso racional de los recursos naturales.
- j) Respetar y cumplir la Constitución y Leyes de la República.
- k) Conocer y respetar la historia, la cultura nacional y los símbolos patrios.
- l) Cualquier otro deber que se establezca en esta Ley y otras Leyes.

LIBRO II

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES AL SISTEMA

CAPÍTULO ÚNICO

Definición y objetivo del Sistema Nacional de Protección Integral

Art. 110.– El Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, también denominado en esta Ley "Sistema de

Protección Integral", "Sistema Nacional de Protección", o simplemente el "Sistema", es el conjunto coordinado y articulado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas que tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.

Dentro de los fines del Sistema se incluye la vigilancia y garantía de los derechos de los adolescentes con responsabilidad penal o que están cumpliendo medidas socioeducativas.

Garantías de los derechos de la niñez y adolescencia

Art. 111.– Para cumplir con la finalidad de la presente Ley, los integrantes del Sistema asegurarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de las siguientes garantías:

- a) Garantías primarias o preventivas, que consisten en la formulación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios, para lo cual asegurarán la provisión de recursos humanos, técnicos y financieros.
- b) Garantías secundarias o reactivas, son intervenciones de protección especial ante amenazas y violaciones de derechos individuales y colectivos, incluyendo las derivadas de ejecución de medidas de la justicia penal juvenil.

Para su cumplimiento, la institución rectora en la materia establecerá los mecanismos y las herramientas idóneas de articulación del Sistema Nacional de Protección.

Composición del Sistema de Protección Integral

Art. 112.– El Sistema de Protección Integral estará compuesto por:

- a) Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- b) Instituto Crecer Juntos.
- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Ministerio de Hacienda.
- f) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- g) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- h) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

- i) Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.
- j) Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia.
- k) Defensorías de Niñez y Adolescencia.
- l) Órgano Judicial.
- m) Procuraduría General de la República.
- n) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- o) Fiscalía General de la República.
- p) Miembros de la Red de Entidades de Atención de Niñez y Adolescencia.

Modelo de Gestión del Sistema

Art. 113.– Para garantizar el funcionamiento articulado y territorial del Sistema, se definirá un modelo de gestión intersectorial estructurado en tres niveles de actuación: Estratégico o nacional, táctico o departamental y operativo o municipal.

Principios del Sistema de Protección Integral

Art. 114.– El Sistema de Protección Integral se regirá bajo los principios de legalidad, participación democrática, eficacia, eficiencia y antiformalismo.

Los integrantes del Sistema se regirán además por los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe, probidad y gratuidad.

Declaratoria de interés público y nacional

Art. 115.– Se declara de interés público y nacional el funcionamiento del Sistema de Protección Integral.

Deber de colaboración

Art. 116.– Todo funcionario, organismo o institución pública, incluyendo las municipalidades, está obligado a prestar colaboración y auxilio al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Comités Locales de Derechos y Juntas de Protección, así como suministrar la información o acceso acreditado a sus sistemas de información, siempre que esté relacionado con la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Responsabilidad en caso de incumplimiento

Art. 117.– Todos los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias públicas o privadas, relacionados con el Sistema de Protección Integral, responderán de sus actos cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen una violación o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente. Igualmente, cuando divulguen o se aprovechen de cualquier información confidencial de la que tuvieren conocimiento en el desempeño de su cargo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

TÍTULO II POLÍTICAS Y PLANES PÚBLICOS

CAPÍTULO I POLÍTICA NACIONAL PARA LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Objetivo

Art. 118.– La Política Nacional de Protección Integral para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante "Política Nacional", establecerá y orientará el marco de actuación estatal y privado para garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en esta Ley.

La Política Nacional será implementada por las instituciones garantes y miembros del Sistema Nacional de Protección a través de políticas especializadas, planes, programas y proyectos que guarden coherencia con su contenido.

Será obligación del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia realizar dos evaluaciones de la Política Nacional, una de medio término y otra al finalizar su período de ejecución.

Interés superior y prioridad en la asignación de recursos

Art. 119.- El interés superior es un principio que, en el marco de la Política Nacional, orientará las decisiones estatales, la participación de la familia y de la sociedad.

Para alcanzar los resultados previstos, la Política Nacional definirá los lineamientos que garanticen la efectiva y prioritaria asignación de recursos estatales nacionales y locales.

Coherencia

Art. 120.- Los instrumentos de gestión pública tales como políticas especializadas, planes nacionales y locales, programas y proyectos destinados a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán estar en coherencia con las prioridades establecidas por la Política Nacional.

Contenidos esenciales mínimos

Art. 121.- Sin perjuicio de otros contenidos, la Política Nacional deberá considerar, mínimamente, los siguientes elementos:

- a) Fundamentación a partir de la integralidad de los derechos y los principios rectores de la Ley.
- b) Análisis de la situación de las niñas, niños y adolescentes respecto al cumplimiento de sus derechos.
- c) Marco de actuación de las instituciones garantes y que integran el Sistema, que asegure cambios positivos en la población objetivo.
- d) Mecanismos para la implementación, el monitoreo y evaluación.
- e) Fuentes de financiamiento.
- f) Plazo.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia garantizará que el proceso de formulación de la política considere como pilares fundamentales el fortalecimiento de la familia como entorno protector natural, así como el acercamiento y adecuación de los servicios especializados para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Participación en la formulación de la política, planes y programas

Art. 122.– El proceso de formulación de la política, planes y programas relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia deberá considerar la participación de las instituciones del Estado y la sociedad civil de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Atendiendo al derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar de las decisiones que les afecten, se garantizará prioritariamente su intervención en todo el proceso de planificación, aplicación, seguimiento y evaluación de dichas políticas, planes y programas.

CAPÍTULO II PLANES LOCALES

Definición y objetivo

Art. 123.– Cada municipio deberá establecer un Plan Municipal de Niñez y Adolescencia formulado a partir de un análisis o estado de situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que residen en su territorio y además retomará las acciones de la Política Nacional, su plan nacional y otras herramientas de gestión pública que se estime oportunas y vinculantes para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Para tal efecto y atendiendo lo establecido en el Código Municipal, las Unidades Municipales de niñez y adolescencia trabajarán de forma coordinada con los Comités Locales de Derechos de la niñez y adolescencia.

Los Planes municipales deberán guardar coherencia con los principios contenidos en la presente Ley, atendiendo a las directrices dictadas para tal efecto por el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

TÍTULO III PROGRAMAS Y CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

CAPÍTULO I PROGRAMAS

Definición y finalidad de los programas

Art. 124.– Los programas son un conjunto de intervenciones, acciones, servicios o proyectos con objetivos comunes dirigidos a primera infancia, niñez y adolescencia; coherentes con el enfoque de derechos y que cuentan con asignación de recursos para materializar los contenidos de esta Ley, de la Política Nacional y de otras políticas o planes especializados en la materia.

Será responsabilidad de la sociedad y del Estado garantizar el diseño e implementación de programas para niñas, niños y adolescentes que contribuyan al ejercicio de sus derechos.

Acreditación

Art. 125.– Todo programa en materia de primera infancia, niñez y adolescencia desarrollado por instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil deberá ser acreditado ante el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y será sujeto de supervisión. En caso de incumplimiento se impondrá la sanción correspondiente.

En el caso de los programas dirigidos a la primera infancia, será el Instituto Crecer Juntos quien emita los lineamientos o parámetros que deben cumplir para ser acreditados.

La acreditación del programa constituye la autorización administrativa para su ejecución; por tanto, aquellos que ejecuten programas dirigidos a la primera infancia, niñez y adolescencia sin contar con dicha acreditación, serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para la ejecución de todos los programas deberá respetarse el carácter de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, en todo lo que concierne se privilegiará el interés superior.

En el caso de los programas desarrollados por instituciones públicas, será el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, quien emita los lineamientos generales de obligatorio cumplimiento para su diseño en coherencia con los enfoques y principios de esta Ley, la Política Nacional y otras políticas o planes que estime convenientes para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Procedimiento para la acreditación

Art. 126.– El procedimiento de acreditación comprende la admisión de solicitud, verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas del programa, así como la emisión del acuerdo de acreditación.

Para iniciar el trámite de acreditación de un programa deberá presentarse una solicitud dirigida al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, que refleje información general sobre la entidad solicitante, tipología del programa, población objetivo, detalle de las intervenciones a realizar, personal que participa en su ejecución y otros aspectos relevantes del programa. A dicha solicitud se anexarán los documentos que defina el reglamento respectivo.

De no cumplir los requisitos establecidos, se prevendrá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane las observaciones; de no hacerlo, la solicitud se declarará inadmisibile, quedando a salvo su derecho de volver a presentarla.

Condiciones técnicas de los programas

Art. 127.– Las condiciones que deben cumplir los programas son las siguientes:

- a) Coherencia con esta Ley, la Política Nacional y políticas especializadas en materia de primera infancia, niñez y adolescencia; así como con enfoque de derechos humanos, equidad, inclusión, desarrollo integral y curso de vida.
- b) Personal multidisciplinario de acuerdo con la tipología e intervenciones propuestas por el programa.
- c) Participación activa de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la ejecución del programa.
- d) Medidas para garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- e) Mecanismos para identificar situaciones que afecten sus derechos y activar las instancias de protección competentes.
- f) Registro de información sobre las atenciones brindadas.
- g) Contar con un código de conducta que oriente el comportamiento del personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes.
- h) Otras que se establezcan en el reglamento respectivo.

Causales de denegatoria

Art. 128.– Procederá la denegatoria de la acreditación de un programa por los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos del proceso de acreditación.
- b) Que se constate falsedad en la información proporcionada.
- c) Que el programa no se adecúe al enfoque de derechos de niñez y adolescencia.
- d) Que durante la verificación se constate el incumplimiento de las condiciones para garantizar la protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Renovación de la acreditación del programa

Art. 129.– La acreditación de los programas tendrá una validez de cinco años y podrá ser renovada. En el caso de programas cuyo periodo de ejecución fuese menor a cinco años, la vigencia de la acreditación se otorgará por el plazo de duración del mismo.

La renovación de la acreditación deberá solicitarse al menos dentro los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento.

Los responsables de los programas que dejen de funcionar deberán informar dicha circunstancia al ente rector de manera inmediata.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia llevará el Registro Público de programas acreditados.

Condiciones específicas para programas vinculados con las medidas de acogimiento

Art. 130.– Los programas destinados a la ejecución de medidas de acogimiento deberán cumplir con los siguientes aspectos:

- a) Fortalecimiento de los vínculos familiares y conservación de la unidad familiar.
- b) Garantizar la identidad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes atendidos.
- c) Garantizar la atención individualizada, considerando las características particulares de cada caso.

- d) Velar por una alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- e) Garantizar la atención integral en salud.
- f) Garantizar el acceso a actividades educativas, de profesionalización, culturales, deportivas y recreativas, así como el derecho a estar informado de las situaciones de la comunidad y del país en general.
- g) Garantizar la individualización, el respeto y la preservación de los bienes pertenecientes a las niñas, niños y adolescentes.
- h) Garantizar la preparación de la niña, niño y adolescente para transición al medio externo, una vez que cese la medida.

Quienes desarrollen programas de acogimiento deberán crear expedientes individuales para resguardar información relacionada con las medidas de protección, identificación de la niña, niño o adolescente, de su madre, padre, representante o responsable, parientes, domicilio, nivel educativo, relación de sus bienes personales y todos los atestados relacionados a la atención individualizada brindada.

Condiciones específicas para programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal

Art. 131.– El Estado establecerá programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un proyecto de vida y su integración social.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia administrará centros y programas destinados al cumplimiento de la detención preventiva y la ejecución de las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal, para cuyo efecto coordinará la gestión de servicios con las instituciones garantes para el goce efectivo de sus derechos.

Las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal también podrán ejecutarse a través de programas desarrollados por las entidades de atención, quienes responderán ante el juez competente por el seguimiento que dicha instancia realice de la medida, así como la supervisión del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Los programas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Garantizar la identidad y la dignidad de las personas adolescentes.
- b) Garantizar la atención individualizada, considerando las características particulares de cada caso.
- c) Proveer alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- d) Garantizar la atención integral en salud, con énfasis en su salud mental.
- e) Asegurar el acceso a la educación y formación técnico profesional, actividades culturales, deportivas y recreativas; así como el derecho a estar informado de las situaciones que le conciernen.
- f) Garantizar su preparación para la integración a la sociedad y su proyecto de vida.
- g) Previo a integrar a un adolescente a un programa determinado se deben considerar sus propias características y habilidades.

Informe anual del desarrollo de los programas

Art. 132.– Las entidades responsables de la ejecución de programas deberán remitir al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia un informe anual al cierre del año fiscal sobre los servicios prestados, cuyo contenido y forma de presentación se regulará en el reglamento correspondiente.

De los proyectos

Art. 133.– Todas las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que desarrollen proyectos cuya población objetivo sean las niñas, niños y adolescentes, deberán informar al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia una vez iniciada su ejecución, el detalle de las intervenciones a realizar y otros aspectos relevantes del proyecto a fin de articular acciones con el Sistema Nacional de Protección.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN Y SERVICIOS A OFRECER

Definición

Art. 134.– Un Centro de Atención a Primera Infancia, en adelante CAPI, es un establecimiento destinado a implementar la vía institucional del modelo de atención integral a la primera infancia y a promover un cuidado cariñoso y sensible, estimulación oportuna y educación de calidad, con el propósito de favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las niñas y niños.

El Estado como garante del derecho al desarrollo integral de las niñas y niños establecerá las condiciones que debe cumplir un CAPI para su autorización y funcionamiento, a través de la reglamentación correspondiente que definirá el alcance de los servicios que un CAPI debe ofrecer.

Servicios a ofrecer

Art. 135.– Los CAPI estarán a cargo de personal especializado que garantizará los siguientes servicios:

- a) Atención y cuidado personal.
- b) Educación de calidad y estimulación oportuna.
- c) Monitoreo del crecimiento y desarrollo.
- d) Otras que contribuyan al desarrollo integral, según se definirá en la reglamentación y normativa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA PARA HIJAS E HIJOS DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO

Obligación de los patronos

Art. 136.– Será responsabilidad de los patronos garantizar a las hijas e hijos de todos sus trabajadores el acceso a un CAPI. La obligación abarca a patronos con cien o más trabajadores del sector privado, sector público, instituciones autónomas, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y a las municipalidades.

Ningún patrono, institución pública o municipalidad podrá alegar la existencia de un régimen especial para incumplir con estas disposiciones, salvo que mejore los beneficios reconocidos en la Ley.

Modalidades para el cumplimiento de la obligación del patrono

Art. 137.– Para garantizar la atención del total de las hijas e hijos de personas trabajadoras, el patrono deberá optar por una o más de las siguientes modalidades:

- a) INSTALAR Y MANTENER CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA EN UN LUGAR INDEPENDIENTE DENTRO DEL MISMO DISTRITO DONDE SE UBIQUE EL CENTRO DE TRABAJO. **(1)**
- b) Instalar y mantener centros comunes que sean costeados por varios patronos en el mismo municipio donde se ubiquen los centros de trabajo;
- c) Por medio de la contratación de servicios independientes, ofertados por un CAPI debidamente autorizado para su funcionamiento que se encuentre ubicado en la misma área geográfica del centro de trabajo o en el área geográfica de residencia de la persona trabajadora o del domicilio de los hijos e hijas, previo acuerdo entre ambas partes.
- d) POR MEDIO DEL PAGO DEL BENEFICIO A LA PERSONA TRABAJADORA DEL COSTO PROMEDIO DE LOS SERVICIOS DE UN CAPI DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y SELECCIONADO ACORDE A SUS PREFERENCIAS EDUCATIVAS Y VALORES. EN ESTE CASO EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA ESTABLECERÁ LOS PARÁMETROS PARA DEFINIR EL COSTO PROMEDIO DE UN CAPI. LOS PATRONOS DEBERÁN ESTABLECER EN SU NORMATIVA INTERNA CORRESPONDIENTE LAS CONDICIONES DE DICHO BENEFICIO, NO PUDIENDO ESTABLECERSE DISTINCIONES EN RAZÓN DEL SALARIO O CARGO DESEMPEÑADO. **(1)**

SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PATRONO SELECCIONAR LA O LAS MODALIDADES POR MEDIO DE LAS CUALES DARÁ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE LEY, CONSIDERANDO EL DERECHO DE LAS MADRES Y PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, DEBIENDO EL TRABAJADOR ACOGERSE A LA MODALIDAD O MODALIDADES DISPONIBLES O PACTADAS CON EL PATRONO. **(1)**

No se otorgará ninguna compensación a las personas trabajadoras que decidan que sus hijas e hijos no asistan a la modalidad o modalidades definidas por el patrono.

Cuando por circunstancias no imputables al patrono, no le sea posible implementar cualquiera de las modalidades reguladas en el presente artículo podrá establecer otra modalidad para cumplir con la obligación que impone la presente Ley.

Cobertura

Art. 138.– La cobertura de los CAPI que atienden a las hijas e hijos de las personas trabajadoras abarca a niñas y niños desde que finaliza la licencia por maternidad hasta un día antes de cumplir los cuatro años de edad.

Si en el transcurso del año, el hijo o hija de las personas trabajadoras que asiste al centro cumple los cuatro años el beneficio no será interrumpido hasta finalizar el año lectivo.

Los patronos no podrán en ninguna circunstancia establecer al trabajador un número límite de hijas e hijos beneficiarios. Tampoco se podrá alegar motivos de discapacidad para no proveer el servicio.

Casos excepcionales

Art. 139.– Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores que por mandato judicial o administrativo tengan bajo su custodia o cuidado a niñas o niños en dichas edades.

Servicios no cubiertos

Art. 140.– Los trabajadores son responsables de proveer a sus hijas e hijos que asisten a un CAPI la alimentación, los medicamentos que requieran prescripción médica, los artículos de uso personal, insumos para higiene personal, útiles escolares y materiales didácticos, así como cualquier otro artículo para atender alguna particularidad de la niña o niño.

Horarios de atención

Art. 141.– Los servicios a ofrecer por estos centros serán brindados de lunes a viernes en horario adaptado en función de la jornada laboral ordinaria diurna; de tal manera que permita a los trabajadores dejar a sus hijos antes de iniciar la jornada laboral y recogerlos al final de la misma pudiendo para ello pactarlo de mutuo acuerdo con el trabajador y que le permita atender

la jornada asignada. Esto no incluye sábados y domingos, días de asueto y feriados.

Incentivo fiscal

Art. 142.- Los gastos en que incurran los patronos en el marco del cumplimiento de la obligación de instalar, mantener o contratar centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de los trabajadores, serán deducibles de la renta obtenida conforme lo establecido en el artículo 32 numeral 1) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA PÚBLICOS

Obligaciones del Estado

Art. 143.- Será responsabilidad del Estado instalar y mantener Centros de Atención a Primera Infancia de carácter público y gratuito, para la atención integral de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de nacidos.

Obligaciones de las municipalidades

Art. 144.- LAS MUNICIPALIDADES DEBERÁN INSTALAR Y MANTENER CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA DE CARÁCTER PÚBLICO Y GRATUITO, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS Y NIÑOS DE SU TERRITORIO, A PARTIR DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS DE NACIDOS. LOS CAPI MUNICIPALES PODRÁN OFERTAR SUS SERVICIOS A LAS EMPRESAS PRIVADAS O INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE LO SOLICITEN, LAS CUALES PAGARÁN LA CUOTA RESPECTIVA. (1)

PARA CUMPLIR CON LO ANTERIOR, LAS MUNICIPALIDADES DEBERÁN GARANTIZAR LA COBERTURA EN TODO SU TERRITORIO. (1)

SECCIÓN CUARTA

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Requisitos para la autorización de los centros de atención a primera infancia

Art. 145.– Para que un CAPI sea autorizado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Calificación de lugar emitida por la oficina competente a nivel municipal.
- b) Permisos sanitarios.
- c) Certificación del cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención de incendios.
- d) Acreditación del nivel educativo correspondiente.
- e) Cumplimiento de la norma técnica para la instalación y funcionamiento de centros de atención a primera infancia.

DE MANERA EXCEPCIONAL, LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁN SER ADAPTADOS PARA AQUELLOS CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA QUE FUNCIONAN EN CONTEXTOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. (1)

Arancel

Art. 146.– El arancel para el trámite ante el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia sobre el servicio de autorización para la instalación de Centros de atención a primera infancia será de cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos.

Procedimiento para la autorización

Art. 147.– El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia será la institución responsable de coordinar el procedimiento para la autorización de los CAPI y de llevar el registro público de dichos centros.

El procedimiento de autorización comprende la admisión de la solicitud, verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas, así como la emisión de un acuerdo de autorización de funcionamiento.

De no cumplir los requisitos el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia prevendrá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, subsane las observaciones, y de no hacerlo, se denegará la solicitud, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA SERÁ DE TRES AÑOS Y SERÁ OTORGADA CUANDO EL CENTRO CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA TÉCNICA; NO OBSTANTE, PODRÁ SER REVOCADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY. LA RENOVACIÓN DE DICHA AUTORIZACIÓN DEBERÁ SOLICITARSE, AL MENOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. **(1)**

PODRÁ OTORGARSE UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE UN AÑO CUANDO UN CENTRO CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS INDISPENSABLES PARA INICIAR OPERACIONES CONTENIDOS EN LA NORMA TÉCNICA, DEBIENDO CUMPLIR CON LOS RESTANTES EN ESE MISMO AÑO, CASO CONTARIO PERDERÁ LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. ESTA PODRÁ OTORGARSE UNA SOLA VEZ. **(1)**

Causales de denegatoria

Art. 148.– La autorización de un CAPI será denegada por los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos establecidos para iniciar el proceso de autorización.
- b) Que durante el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos se constate falsedad en la información proporcionada.
- c) Que durante la verificación se constate que el centro no cumple con las condiciones necesarias para garantizar la protección y seguridad de niñas y niños.

SECCIÓN QUINTA SUPERVISIÓN

De la supervisión del cumplimiento de la obligación patronal

Art. 149.– EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SERÁ EL ENCARGADO DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE

LA OBLIGACIÓN DEL PATRONO DE GARANTIZAR A LAS HIJAS E HIJOS DE LOS TRABAJADORES EL ACCESO A UN CAPI, EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA PRESENTE LEY, PARA LO CUAL CONSIDERARÁ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CAPI. NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LA SUPERVISIÓN LO RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE DICHOS CENTROS. (1)

El incumplimiento por parte del patrono de dicha obligación, bajo cualquiera de las modalidades reguladas en la presente Ley, será sancionado con multa entre cincuenta y cien salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente, atendiendo a la capacidad económica del patrono; sin que esto implique que se le exima del cumplimiento de esta obligación.

EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SERÁ EL ENCARGADO DE IMPONER LAS SANCIONES AL SECTOR PÚBLICO, SECTOR PRIVADO, INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS Y LAS MUNICIPALIDADES. DICHA SANCIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SE DEBA A RETRASOS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL PATRONO O POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A UN CAPI, PARA LO CUAL SERÁ NECESARIO QUE EL CONAPINA EMITA UNA RESOLUCIÓN SOBRE LAS DILIGENCIAS HECHAS POR EL PATRONO PARA GARANTIZAR EL DERECHO, LA CUAL TENDRÁ EFECTOS FRENTE A TERCEROS. (1)

De la supervisión del funcionamiento de los CAPI

Art. 150.- El Instituto Crecer Juntos será la institución responsable de supervisar el funcionamiento de los CAPI debidamente autorizados, con el objetivo de verificar la atención integral a niñas y niños.

El resultado de la supervisión será notificado al responsable del centro y de no ser superadas las observaciones en el plazo correspondiente, el caso será trasladado al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia para el procedimiento correspondiente.

Además, tendrá la facultad de coordinar con otras instituciones atendiendo a sus competencias, cuando presuma el incumplimiento de las condiciones sanitarias, educativas y de seguridad, entre otras.

Reglamento

Art. 151.– El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia decretará el reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los CAPI para facilitar y asegurar la aplicación efectiva de los contenidos de la Ley.

TÍTULO IV COMPONENTE ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS GENERALES

Naturaleza y funciones

Art. 152.– Créase el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante CONAPINA como una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Se coordinará para efectos presupuestarios con los demás Órganos de Estado a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

El CONAPINA tendrá su domicilio en la ciudad donde establezca su sede central y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional, para lo cual establecerá sedes departamentales.

El CONAPINA ejercerá la rectoría en materia de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia, siendo sus funciones primordiales: la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral; y, la formulación y evaluación de la Política Nacional.

Estructura organizativa

Art. 153.– Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAPINA contará con los siguientes Órganos:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección Ejecutiva.
- c) Las unidades sustantivas, administrativas y operativas que se definan en su reglamento interno para el cumplimiento de sus funciones a nivel nacional.

Competencias

Art. 154.– El CONAPINA es la máxima autoridad del Sistema de Protección Integral y tendrá las siguientes funciones:

1. Formular, evaluar y actualizar la Política Nacional y otros instrumentos de gestión especializados que fortalezcan su territorialización.
2. Garantizar la coherencia y vinculación de las distintas políticas, decisiones y acciones públicas con el enfoque de derechos y la Política Nacional, incluyendo la identificación de las omisiones en que hubiesen incurrido en la provisión de los servicios públicos.
3. Asegurar el funcionamiento articulado del Sistema de Protección Integral para el efectivo cumplimiento de sus fines y garantías, incluyendo la articulación con otras instancias rectoras que contribuyan con los derechos de la presente Ley.
4. Acreditar y supervisar los programas para primera infancia, niñez y adolescencia.
5. Emitir los lineamientos para la formulación y ejecución de programas públicos en coherencia con la Política Nacional y otros planes vinculados a la garantía de derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.
6. Conducir y brindar asistencia técnica en los procesos relacionados con la autorización del funcionamiento de los CAPI.
7. Registrar, coordinar, supervisar a los miembros de la Red de Entidades de Atención para la niñez y adolescencia.
8. Sistematizar información sobre la oferta de programas, proyectos y entidades de atención de niñez y adolescencia e informar de manera inmediata a los Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
9. Ejecutar programas de prevención y de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos a los que se les han dictado medidas de protección por las autoridades competentes; así como programas de formación y acreditación de las familias temporales.

10. Desarrollar los programas y servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas socioeducativas que dicten las autoridades competentes para garantizar la integración social de los adolescentes.
11. Analizar periódicamente, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de la niñez y adolescencia.
12. Recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de un sistema integrado que centralice la gestión de la información y promueva el desarrollo de investigaciones para facilitar la toma de decisiones. Lo anterior, se hará del conocimiento público con las reservas establecidas en la presente Ley.
13. Elaborar y actualizar periódicamente el estado de situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador y otras investigaciones específicas sobre el cumplimiento de sus derechos.
14. Apoyar la elaboración de los informes que en virtud de sus obligaciones internacionales deba rendir el Estado en materia de derechos de primera infancia, niñez y adolescencia.
15. Difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño.
16. Promover y ejecutar estrategias, planes y programas de formación y capacitación especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes.
17. Promover y orientar la cooperación nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
18. Asesorar a los Órganos del Estado sobre la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en El Salvador.
19. Gestionar ante los Órganos competentes las medidas para superar acciones u omisiones de los prestadores de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
20. Vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.
21. Realizar el seguimiento y vigilar la efectiva restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes, incluida, en fase posterior a su reintegro familiar.
22. Defender, vigilar y proteger los derechos colectivos y difusos.

23. Brindar asistencia técnica especializada a instancias del Estado y de la sociedad en materia de niñez y adolescencia.
24. Brindar asistencia técnica a Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
25. Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
26. Crear y mantener mecanismos consultivos y de participación de niñez y adolescencia.
27. Establecer medios alternos de resolución de conflictos en los casos que proceda.
28. Las demás que le correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Informes

Art. 155.– El CONAPINA rendirá informes periódicos y brindará asistencia técnica al Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores para reflejar avances en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en El Salvador en asuntos de niñez y adolescencia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Consejo Directivo

Art. 156.– El órgano superior del CONAPINA es el Consejo Directivo el cual estará integrado por la máxima autoridad de las siguientes Instituciones:

- a) Del Órgano Ejecutivo, los titulares encargados de los siguientes ramos:
 1. Justicia y Seguridad Pública.
 2. Hacienda.
 3. Educación, Ciencia y Tecnología.
 4. Trabajo y Previsión Social.
 5. Salud Pública.
 6. Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) De la Procuraduría General de la República.
- c) Cuatro representantes de la sociedad civil organizada, elegidos por la Red de Entidades de Atención.

Los representantes del Órgano Ejecutivo podrán delegar como suplente al viceministro del ramo o a alguien de carácter directivo o gerencial; en el caso de la Procuraduría General de la República sólo podrá ser nombrado para tal efecto el respectivo Procurador General Adjunto; los representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes.

Competencias del Consejo Directivo

Art. 157.– El Consejo Directivo tendrá las siguientes competencias:

1. Aprobar las políticas, planes y estrategias especializadas en materia de primera infancia, niñez y adolescencia, así como sus modificaciones y actualizaciones.
2. Otorgar, modificar o revocar la autorización de los programas para primera infancia, niñez y adolescencia.
3. Otorgar, modificar o revocar la autorización para el funcionamiento de los CAPI.
4. Registrar y sancionar a los miembros de la Red de Entidades de Atención cuando corresponda.
5. Sancionar por infracciones establecidas en la presente Ley.
6. Participar en la política presupuestaria relacionada a la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo ocho de la presente Ley.
7. Promover los procesos legales que correspondan cuando determinadas normas, acciones u omisiones vulneren los derechos de la niñez y adolescencia.
8. Nombrar, trasladar, sancionar y destituir a los miembros de las Juntas de Protección.
9. Rendir anualmente un informe de labores a la Asamblea Legislativa, que contendrá un apartado sobre el estado de situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador. Este informe será de acceso público.
10. Aprobar su proyecto de presupuesto, dietas de los miembros del Consejo y los planes de inversión de fondos cuando los hubiere.
11. Acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles.
12. Nombrar, remover y fijar la remuneración de la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo.

13. Elaborar y decretar el reglamento interno y de funcionamiento de la institución, así como los que le corresponda aplicar.
14. Otras que se consignent en esta Ley.

El Consejo Directivo podrá autorizar y delegar a la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo el ejercicio de ciertas competencias cuando se estime adecuado; incluyendo la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de la libre gestión.

Quórum y decisión colegiada

Art. 158.– El Consejo Directivo podrá sesionar con la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo la aprobación de la Política Nacional que se adoptará con el voto favorable de siete de sus miembros. En caso de empate la presidencia tendrá voto calificado.

Presidente del Consejo

Art. 159.– El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros al presidente y a su suplente, quienes ejercerán el cargo durante dos años. La presidencia y su suplencia se alternará entre los representantes estatales y los de la sociedad.

El presidente representará judicial y extrajudicialmente al CONAPINA y presidirá las sesiones del Consejo Directivo. En caso de su ausencia, renuncia o remoción, sus funciones serán asumidas por el suplente.

Representantes de la sociedad

Art. 160.– Los representantes de la sociedad podrán ser nacionales o extranjeros que residan en el país, serán elegidos en procesos organizados por el CONAPINA en coordinación con la Red de Entidades de Atención. No podrán pertenecer a las instituciones públicas ya representadas en el Consejo Directivo ni a las instituciones mixtas que se integren en la Red de Entidades de Atención, sin perjuicio del derecho que tienen estas últimas de participar en la elección de sus representantes.

Deberá garantizarse que la representación de las organizaciones de la sociedad civil posea un alto reconocimiento social por su trabajo en la defensa y protección de los derechos de la primera infancia, niñez o adolescencia, ya sea en el ámbito nacional o internacional.

La duración de sus funciones será de dos años seis meses desde el momento de su elección y podrán ser reelegidos una vez en sus cargos.

La forma de elección se regulará en el reglamento respectivo que emita el CONAPINA.

Suplentes de los miembros representantes de la sociedad civil

Art. 161.– La Red de Entidades de Atención elegirá también a los respectivos suplentes de los miembros del CONAPINA que representan a la sociedad. Los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia justificada y los reemplazarán definitivamente en caso de incumplimiento de sus funciones, renuncias o separación de la entidad que lo propuso u otra razón que impida su continuidad.

Cuando no sustituyan a un miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del CONAPINA con derecho a participar, pero sin derecho a votar en las decisiones que se adopten.

Suspensión de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

Art. 162.– El Consejo Directivo deberá suspender a los representantes de la sociedad civil en su calidad de miembro mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.

El procedimiento será regulado en el reglamento respectivo.

Pérdida de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

Art. 163.– Los miembros de la sociedad civil que integran el Consejo Directivo perderán su calidad por las siguientes razones:

- a) Faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada sin justificación por escrito, o por abandono del cargo.
- b) Por muerte o enfermedad física o mental que incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
- c) Por renuncia o separación del cargo dentro de la entidad que representa.

- d) Por haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- e) Por haber incurrido en responsabilidad penal declarada por cualquier tipo de delito doloso.

En los casos previstos en el literal d) y e) la separación del cargo será inmediata.

Quien pierda la calidad de miembro por cualquiera de los supuestos relacionados en los literales a) y d) del presente artículo, no podrá volver a ser elegido como miembro del Consejo Directivo. El reglamento deberá contemplar la forma de sustitución de los representantes de la sociedad.

Dietas

Art. 164.– Los miembros propietarios del Consejo Directivo y los suplentes cuando sustituyan a los propietarios, recibirán dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Dirección Ejecutiva

Art. 165.– La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del CONAPINA y estará integrado por un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo mediante un proceso público de selección que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

La persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo deberá ser mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria, con especialidad en la materia acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de la política social y económica. Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos para ser designado Director Ejecutivo serán fijados en el respectivo reglamento.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfiera con el desempeño de sus funciones institucionales.

Competencias

Art. 166.– La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el apoyo técnico que requiera el Consejo Directivo para la ejecución de todas sus funciones.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a las decisiones del Consejo Directivo.
- c) Generar las condiciones para que las unidades sustantivas, administrativas y operativas del CONAPINA puedan desempeñar sus funciones y competencias.
- d) Aprobar las herramientas técnicas que permitan el funcionamiento coordinado del Sistema de Protección Integral, su modelo de gestión y conducir los espacios de articulación que se definan.
- e) Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f) Emitir los acuerdos relacionados con los procesos de creación y funcionamiento de los Comités Locales de Derechos.
- g) Establecer los lineamientos generales para la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional, políticas y planes especializados en materia de niñez y adolescencia.
- h) Brindar lineamientos generales con las prioridades institucionales en la producción de información, investigación y análisis de información en materia de niñez y adolescencia.
- i) Brindar lineamientos generales para establecer las prioridades en la formación de los operadores del Sistema Nacional de Protección e instancias garantes, así como para la promoción y difusión de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.
- j) Promover la acción de protección en caso de violaciones o amenazas a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Elaborar y presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento del CONAPINA.
- l) Elaborar las propuestas de reglamentos de ejecución a que se refiere esta Ley.
- m) Promover la participación activa de niñas, niños y adolescentes en procesos claves del CONAPINA y del Sistema Nacional de Protección.
- n) Ejecutar el procedimiento para la creación de nuevas Juntas de Protección.
- o) Velar por el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.

Asimismo, serán atribuciones de la Dirección Ejecutiva todas las demás responsabilidades que el Consejo Directivo del CONAPINA le atribuya para apoyar el ejercicio de sus propias competencias, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 167.– Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, así como las atribuciones y funciones que le corresponden.
- b) Planificar, coordinar y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del CONAPINA.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo del CONAPINA.
- d) Efectuar las convocatorias y participar en todas las sesiones del Consejo Directivo del CONAPINA, con voz, pero sin voto; actuar en ellas como secretario ejecutivo y relator y llevar el libro de actas correspondiente.
- e) Organizar y dirigir el trabajo técnico y administrativo de las Unidades sustantivas, administrativas y operativas del CONAPINA.
- f) Todas las demás que fueran necesarias para el desarrollo de las labores del CONAPINA.

Delegación y designación administrativa

Art. 168.– El Consejo Directivo podrá delegar en el Director Ejecutivo, mediante el acuerdo respectivo, las facultades de contratación, administración y remoción del personal técnico, administrativo y operativo, así como de los miembros de Juntas de Protección. La potestad disciplinaria deberá entenderse incorporada en la función de administrar el personal.

El Consejo Directivo también podrá designar al Director Ejecutivo para realizar los procesos de contratación y suscribir los contratos derivados de la adjudicación, de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, que no excedan del monto de la libre gestión. En los procesos que exceden ese monto, dicha facultad únicamente incluirá la aprobación de las bases de licitación o términos de referencia.

Función sancionadora

Art. 169.– Para el cumplimiento de su potestad sancionadora administrativa relacionada con las infracciones reguladas en la presente Ley por las entidades de atención, los responsables de los CAPI, los Comités Locales de Derechos, el personal del CONAPINA y las Juntas de Protección, el CONAPINA aplicará, en lo pertinente, el procedimiento para la imposición de sanciones establecido para la Juntas de Protección.

El Consejo Directivo podrá delegar en inferiores jerárquicos, mediante el acuerdo respectivo, el ejercicio de la competencia sancionadora.

Régimen disciplinario

Art. 170.– El CONAPINA formulará, de acuerdo con las Leyes laborales, el Reglamento Interno de Trabajo. Todo lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados en dicho Reglamento.

SECCIÓN CUARTA RÉGIMEN FINANCIERO DEL CONAPINA

Patrimonio

Art. 171.– El patrimonio del CONAPINA lo constituyen:

1. El aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República.
2. La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento.
4. Los ingresos provenientes de sus fines, así como los que le correspondan por cualquier servicio, prestación, sanción u otro concepto.
5. Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.
6. Todos los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley.

El patrimonio y los ingresos provenientes de los servicios que proporcione la institución, serán destinados única y exclusivamente al cumplimiento de sus finalidades.

Cooperación técnica y financiera

Art. 172.- El CONAPINA podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos u organismos internacionales especializados o entidades públicas o privadas. De igual manera, podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalice la responsabilidad social empresarial, en el marco de la Política Nacional y otras en la materia.

Financiamiento

Art. 173.- El CONAPINA elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento y el régimen de salarios, incluyendo el financiamiento de los Comités Locales de Derechos y de las Juntas de Protección, el cual una vez aprobado por el Consejo será sometido, a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.

Fiscalización

Art. 174.- El CONAPINA estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de la auditoría interna que se practique en el CONAPINA.

CAPÍTULO II INSTITUTO CRECER JUNTOS

Naturaleza y funciones

Art. 175.- Créase el Instituto Crecer Juntos, institución oficial con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo; referente en materia de primera infancia; con énfasis en la atención de niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los cuatro años, y formará parte del Sistema Nacional de Protección. Para efectos presupuestarios, se relacionará a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Sus funciones primordiales serán la articulación y provisión de los servicios de atención integral para niñas y niños en su primera infancia; el fortalecimiento familiar para la generación de habilidades parentales y la generación de alianzas estratégicas que promuevan su desarrollo integral.

Competencias

Art. 176.– El Instituto Crecer Juntos tendrá las siguientes competencias:

1. Regular y gestionar la provisión de servicios de atención integral de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días hasta los tres años once meses.
2. Participar de los procesos de formulación e implementación de la política especializada en materia de primera infancia.
3. Brindar asistencia técnica especializada en materia de atención integral a la primera infancia.
4. Brindar asistencia técnica especializada para la acreditación de programas de atención integral a la primera infancia.
5. Conducir los procesos de armonización de la normativa técnica que rige los servicios de atención integral para niñas y niños en su primera infancia y sus familias, que son ofrecidos por prestadores públicos y privados.
6. Formular y ejecutar planes y programas de atención integral a niñas y niños en primera infancia y sus familias.
7. Definir y actualizar el Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia y sus modalidades de implementación.
8. Formular y ejecutar el plan nacional de formación del talento humano responsable de la atención integral a la primera infancia.
9. Generar alianzas estratégicas con actores del sector privado y organizaciones no gubernamentales para garantizar la atención integral.
10. Promover la gestión del conocimiento para la toma de decisiones basadas en evidencia en materia de primera infancia.
11. Supervisar la implementación del modelo de atención a niñas y niños en su primera infancia, en los centros de atención públicos y privados.
12. Otras que se definan en otras Leyes.

Estructura organizativa

Art. 177.– Para asegurar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Instituto Crecer Juntos contará con:

- a) Junta Directiva.
- b) Director Ejecutivo.
- c) Dependencias.

De la Junta Directiva y sus atribuciones

Art. 178.– La Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos estará integrada por un miembro propietario y un suplente del nivel técnico gerencial nombrado por la persona titular de las siguientes instituciones:

- 1. Presidencia de la República.
- 2. Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- 3. Ministerio de Salud.
- 4. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- 5. Ministerio de Cultura.
- 6. Instituto Nacional de los Deportes.

LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ SESIONAR CON LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS Y ADOPTARÁ SUS DECISIONES POR MAYORÍA SIMPLE. EN CASO DE EMPATE LA PRESIDENCIA TENDRÁ VOTO CALIFICADO. (1)

LA JUNTA DIRECTIVA ELEGIRÁ ENTRE SUS MIEMBROS A LA PERSONA QUE EJERCERÁ LA PRESIDENCIA Y A SU SUPLENTE, QUIENES EJERCERÁN EL CARGO DURANTE DOS AÑOS. EL PRESIDENTE REPRESENTARÁ JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE AL INSTITUTO CRECER JUNTOS Y PRESIDIRÁ LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. EN CASO DE SU AUSENCIA, RENUNCIA O REMOCIÓN, SUS FUNCIONES SERÁN ASUMIDAS POR EL SUPLENTE. (1)

LA JUNTA DIRECTIVA SUSPENDERÁ DE SU CALIDAD DE MIEMBRO DE LA MISMA, A QUIEN SE ENCUENTRE SUJETO A UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN POR DENUNCIAS SOBRE HECHOS RELACIONADOS A VIOLACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; LA SUSPENSIÓN SE MANTENDRÁ HASTA QUE CONCLUYA EL PROCESO. EL PROCEDIMIENTO SERÁ REGULADO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO. (1)

Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Adoptar acuerdos que faciliten a la Dirección Ejecutiva y sus unidades sustantivas la ejecución de las funciones del Instituto.
2. Aprobar el modelo de atención integral para la primera infancia propuesto por la Dirección Ejecutiva.
3. Aprobar planes y programas de atención integral a niñas y niños en primera infancia y sus familias; así como los de formación del talento humano responsable de la atención integral a la primera infancia.
4. Nombrar, trasladar, sancionar y destituir al personal del Instituto.
5. Aprobar su proyecto de presupuesto y los planes de inversión de fondos cuando los hubiere.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores.
7. Acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles.
8. Nombrar, remover y fijar la remuneración de la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo.
9. Aprobar el reglamento interno y de funcionamiento de la institución, así como los que le corresponda aplicar.
10. Otras que se consignent en las Leyes.

LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DELEGAR EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO, LAS FACULTADES DE CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REMOCIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEBERÁ ENTENDERSE INCORPORADA EN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR EL PERSONAL. LA JUNTA DIRECTIVA TAMBIÉN PODRÁ DELEGAR LAS COMPETENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTE EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, INCLUSO LO RELATIVO A ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD A LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS U OTRA LEY QUE REGULE LA MATERIA. (1)

Dirección Ejecutiva

Art. 179.– La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del Instituto Crecer Juntos y la persona que ocupe el cargo será nombrada por la Junta Directiva y deberá cumplir con los siguientes requisitos: mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional,

formación universitaria, con especialidad en la materia acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de primera infancia.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfiera con el desempeño de sus funciones institucionales.

Competencias de la Dirección Ejecutiva

Art. 180.– La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el apoyo técnico que requiera la Junta Directiva para la ejecución de todas sus funciones.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Generar las condiciones para que las unidades sustantivas, administrativas y operativas puedan desempeñar sus funciones y competencias.
- d) Proponer el modelo de atención integral para la primera infancia a la Junta Directiva.
- e) Brindar lineamientos generales con las prioridades institucionales en la producción de información, investigación, formación y análisis en materia de primera infancia.
- f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento.
- g) Elaborar la propuesta de reglamento interno de funcionamiento.
- h) Planificar, coordinar y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.
- j) Efectuar las convocatorias y participar en todas las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto; actuar en ellas como secretario ejecutivo y relator y llevar el libro de actas correspondiente.
- k) Organizar y dirigir el trabajo de las Unidades sustantivas, administrativas y operativas.
- l) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, así como las atribuciones y funciones que le corresponden.
- m) Todas las demás que fueran necesarias para el desarrollo de las labores del Instituto Crecer Juntos y las demás responsabilidades que la Junta Directiva le atribuya para apoyar el ejercicio de sus propias

competencias, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Dependencias y funcionamiento

Art. 181.– El funcionamiento, estructura organizativa y administrativa del Instituto Crecer Juntos será desarrollada mediante el reglamento respectivo.

El Instituto Crecer Juntos formulará, de acuerdo con las Leyes laborales, el Reglamento Interno de Trabajo. Todo lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados en dicho Reglamento.

Patrimonio

Art. 182.– El patrimonio del Instituto Crecer Juntos lo constituyen:

- a) El aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República.
- b) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento.
- d) Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.
- e) Todos los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley.

Cooperación técnica y financiera

Art. 183.– El Instituto Crecer Juntos podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos y organismos internacionales o entidades públicas o privadas. De igual manera, podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalice la responsabilidad social empresarial, en el marco de las políticas nacionales en la materia.

Financiamiento

Art. 184.– El Instituto Crecer Juntos elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento y el régimen de salarios, el cual una vez aprobado por la

Junta Directiva será sometido, a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.

Fiscalización

Art. 185.– El Instituto Crecer Juntos estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de la auditoría interna que se practique.

CAPÍTULO III COMITÉS LOCALES DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Naturaleza y funciones

Art. 186.– Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "Comités Locales", son órganos colegiados intersectoriales, cuyas funciones principales son promover la formulación de planes locales y herramientas de gestión pública local para la niñez y adolescencia; territorializar políticas o planes nacionales en esta materia, de acuerdo con su realidad local, así como velar por la garantía de los derechos colectivos y difusos de todas las niñas, niños y adolescentes.

Establecimiento de los Comités Locales y asistencia

Art. 187.– En todos los municipios se integrará y funcionará un Comité Local, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos correspondientes.

El CONAPINA emitirá los acuerdos relacionados con la creación y funcionamiento de los Comités Locales, será responsable de su conducción técnica y de brindar apoyo financiero. Será obligación de las municipalidades brindar apoyo técnico y financiero para su instalación y el desarrollo de sus funciones.

Competencias

Art. 188.– En su jurisdicción, los Comités Locales tendrán las siguientes funciones:

1. Facilitar la difusión y la coordinación intersectorial para la implementación de la Política Nacional y otros instrumentos especializados en materia de niñez y adolescencia.
2. Proponer planes locales en materia de niñez y adolescencia a los Gobiernos Municipales e intervenciones programáticas a las entidades de atención a niñez y adolescencia.
3. Vigilar la coherencia de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones públicas a nivel local en materia de niñez y adolescencia con el enfoque de derechos, emitiendo las recomendaciones procedentes.
4. Contribuir en la evaluación de planes, programas y proyectos locales en materia de niñez y adolescencia, con el apoyo de los integrantes del Sistema de Protección Integral a nivel local.
5. Vigilar, en el ámbito local, la calidad de los servicios públicos que se presten a las niñas, niños y adolescentes.
6. Llevar el Registro de las Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia, así como apoyar y vigilar su funcionamiento.
7. Proponer al gobierno local las reformas al ordenamiento jurídico municipal y la adopción de las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
8. Denunciar ante los órganos competentes o gestionar alternativas de protección cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de amenazas o violaciones a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes.
9. Recopilar información sobre el estado de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito local para la toma de decisiones e informar al CONAPINA cuando se lo solicite.
10. Promover la acción de protección en el caso de amenazas o violación de derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local a través de su presidente.
11. Difundir y promover localmente el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes con el apoyo de las Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia.
12. Elaborar y aprobar su plan de trabajo.
13. Las demás que le señalen las leyes.

Composición

Art. 189.– Los Comités Locales estarán integrados, por lo menos, por siete integrantes.

1. Un representante del Concejo Municipal, seleccionado entre sus concejales.
2. Un representante local del ente rector en materia de salud, del más alto nivel posible.
3. Un representante local del ente rector en materia de educación, del más alto nivel posible.
4. Tres representantes de la comunidad.
5. Un representante del CONAPINA.

Uno de los integrantes, elegido por los mismos integrantes del Comité Local, ejercerá el cargo de presidente. La persona electa ejercerá dicha función durante un año, pudiendo ser reelegida. La precedencia en la rotación al cargo de presidente, el quórum y el método de votación serán determinadas en el reglamento respectivo.

Los representantes de las instituciones rectoras en materia de salud y educación permanecerán en sus cargos siempre que mantengan la relación laboral con la institución que los designa, en la misma circunscripción territorial y cumplan los requisitos que sean definidos por el CONAPINA.

Una vez instalado y en funcionamiento los integrantes del Comité Local, por acuerdo unánime, podrán solicitar asistencia técnica y otros apoyos a los actores clave de la localidad que a su juicio contribuyan a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones que integran el Comité Local garantizarán a sus representantes el tiempo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Representantes de la comunidad

Art. 190.- Para la elección de los representantes de la comunidad, propietarios y suplentes, el CONAPINA establecerá reglamentariamente el procedimiento y los criterios para su selección, conforme a las siguientes reglas mínimas:

- a) En los municipios que tengan presencia de pueblos indígenas, se promoverá su incorporación en la representatividad de la comunidad.
- b) Los miembros de la Red de Entidades de Atención que tengan presencia en la localidad, elegirán a los que consideren idóneos para ejercer el cargo; en su ausencia serán las Asociaciones de Desarrollo

Comunitario y Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia las que realizarán la elección, para lo cual el CONAPINA y las municipalidades prestarán la colaboración que sea necesaria.

- c) Los nombramientos serán comunicados a todas las partes interesadas dentro del plazo de ocho días hábiles.
- d) Los representantes de la comunidad no tendrán la calidad de funcionarios públicos ni podrán laborar para una institución pública.
- e) Devengarán por las sesiones en que participen las dietas que disponga el CONAPINA.
- f) La duración del cargo será de cinco años desde el momento de la integración del Comité y podrán ser reelegidos siempre que cumplan los requisitos establecidos.

Pérdida de la condición de integrante del Comité Local

Art. 191.– Los integrantes del Comité Local perderán dicha condición de manera definitiva por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de sus funciones de manera reiterada sin justificación por escrito.
- b) Abandono o renuncia del cargo.
- c) Haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- d) Haber incurrido en responsabilidad penal declarada por cualquier tipo de delito.
- e) Renuncia o desvinculación con la entidad que representa.
- f) En el caso de los integrantes que representan a la comunidad, ser nombrado en cualquier cargo de una institución pública.
- g) Por enfermedad física o mental que incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.

Quien pierda la calidad de integrante por cualquiera de los supuestos contemplados en los literales a), c) y d) del presente artículo, no podrá volver a integrar un Comité Local.

En caso de pérdida de condición de integrante del Comité Local se efectuarán las comunicaciones respectivas a fin de proceder con la sustitución inmediata. Corresponde al CONAPINA conocer de los supuestos regulados en el presente artículo.

Suspensión de la calidad de integrante

Art. 192.– El Comité Local deberá suspender a cualquiera de sus integrantes mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.

El procedimiento será regulado en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV RED DE ENTIDADES DE ATENCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Definición

Art. 193.– La Red de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "La Red", es el conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos entre sí y con el resto de actores del Sistema Nacional de Protección, para contribuir a través de sus intervenciones a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Para ser parte de la Red, la entidad debe acreditar al menos un programa, considerar dentro de sus fines la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y registrarse ante el CONAPINA. El registro de la entidad la habilitará para participar en los espacios de decisión y coordinación dentro del Sistema Nacional de Protección.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley.

Los integrantes de la Red desarrollarán programas para contribuir con la ejecución de:

- a) Políticas y planes en materia de primera infancia, niñez y adolescencia.
- b) Medidas de protección para la garantía de los derechos.
- c) Medidas en el marco de la Ley Penal Juvenil.
- d) Otras acciones que contribuyan a la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los servicios que presten en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección deberán ser gratuitos.

Coordinación de la Red

Art. 194.– Las entidades de atención integradas en la Red serán coordinadas y supervisadas por el CONAPINA, quien establecerá las disposiciones para que estas adecuen sus actuaciones a las disposiciones de esta Ley, la Política Nacional y otras políticas.

El CONAPINA generará las condiciones para que las entidades de la Red adecuen su cobertura programática territorial, evitando la duplicidad de esfuerzos; pudiendo ejecutar programas y proyectos de cooperación técnica y financiera, conjuntamente con las entidades de atención.

Organización del Registro

Art. 195.– El CONAPINA deberá organizar un Registro Público de Entidades que tengan programas acreditados y que formarán parte de la Red de Entidades de Atención, el cual será regulado reglamentariamente.

CAPÍTULO V

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Definición

Art. 196.– Las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia, en adelante "Las Defensorías", son formas de organización social de apoyo en la promoción y defensa local de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Son independientes y podrán recibir apoyo o asistencia técnica de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras. Estarán integradas por cualquier persona que desee participar de sus fines y podrán solicitar asistencia técnica del CONAPINA a través de sus sedes departamentales. El Estado apoyará estas formas de organización social cuando sea requerido por las mismas.

Estas formas de organización priorizarán la participación de niñas, niños y adolescentes en su composición.

Servicios

Art. 197.– Las Defensorías podrán prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Aplicar medios alternativos de solución de conflictos.
- b) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes o a sus familias para el ejercicio de sus derechos.
- c) Asesorar a las familias para prevenir amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Brindar orientación y apoyo interdisciplinario.
- e) Orientar la prestación de otros servicios, programas o la intervención de los Órganos e instituciones públicas.
- f) Abogar ante las instancias administrativas, educativas, sociales y comunitarias, en beneficio de los intereses de las niñas, niños y adolescentes.
- g) Implementar actividades de promoción y difusión de los derechos de la niñez y de la adolescencia, pudiendo coordinarse para ese fin con los Comités Locales de Derechos y la Red.
- h) Promover espacios que faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes.
- i) Vigilar y denunciar ante el Comité Local, Junta de Protección u otra autoridad cuando conozca de vulneraciones o amenazas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- j) Desarrollar acciones que promuevan los derechos y brindar asesoría legal en casos de posibles vulneraciones a derechos.
- k) Acompañar en casos de denuncia de cualquier forma de violencia, vulneración o amenaza de derechos de la niñez y de la adolescencia.
- l) Otras que asigne el ordenamiento jurídico.

Prestación de servicios jurídicos

Art. 198.– Las Defensorías podrán brindar asesoría jurídica a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, y representarlos administrativa y judicialmente, conforme a la legislación aplicable.

Requisitos para la inscripción de las Defensorías de la niñez y adolescencia

Art. 199.– Las Defensorías deberán inscribirse ante el Comité Local del o los municipios en que desarrollen sus servicios con el fin de garantizar

su articulación al Sistema en el ámbito local o en su defecto en la sede departamental del CONAPINA correspondiente y en este caso, podrá realizar articulaciones con el Comité Local más cercano.

La solicitud de inscripción será acompañada de la siguiente información:

- a) Identificación de las personas que la integran.
- b) Descripción del o los servicios que prestará.
- c) Indicación de la cobertura territorial en la que prestarán el servicio.
- d) Atestados de al menos una persona acreditada como mediadora o conciliadora ante la Procuraduría General de República, en los casos que se ofrezca el referido servicio.
- e) Atestados de al menos una persona acreditada como abogada o abogado ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos que se ofrezca el referido servicio.

Su funcionamiento se regulará en el reglamento respectivo.

Gratuidad del servicio

Art. 200.– Todos los servicios que brinden las Defensorías serán gratuitos y no podrá exigirse por ellos ninguna forma de retribución.

El incumplimiento de esta condición hará perder a las Defensorías su inscripción y las facultades otorgadas por la Ley.

Deber de confidencialidad

Art. 201.– Los servicios que presten las Defensorías están sujetos a un deber de confidencialidad en la medida en que su quebrantamiento signifique una afectación del interés superior de la niña, niño o adolescente atendido.

En todos los casos, las Defensorías deberán garantizar que la información personal que recaben sobre los beneficiarios de sus servicios permanezca protegida de cualquier forma de conocimiento o difusión ilegítima.

Solicitantes de servicios

Art. 202.– Pueden solicitar los servicios de las Defensorías:

- a) Las niñas, niños y adolescentes.

- b) El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o extendida.
- c) Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Las Defensorías deben llevar un archivo por cada uno de los casos recibidos, resueltos y en trámite.

Cooperación

Art. 203.– Las Defensorías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, para la organización y desarrollo de sus actividades y su contribución al Sistema Nacional de Protección Integral.

CAPÍTULO VI

JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Naturaleza y función

Art. 204.– Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "Juntas de Protección" son dependencias departamentales del CONAPINA, con autonomía técnica, cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local. Deberán actuar y resolver de acuerdo con criterios técnicos multidisciplinarios, el ordenamiento jurídico, los principios aplicables y los lineamientos técnicos que emita el CONAPINA.

Las Juntas de Protección emitirán las medidas de protección que estimen convenientes, harán las articulaciones necesarias para asegurar su ejecución y garantizarán su seguimiento, para lo cual podrán apoyarse en la dependencia que el CONAPINA establezca para tal efecto. Asimismo, impondrán las sanciones que correspondan por las infracciones establecidas en la presente Ley.

Organización

Art. 205.– El CONAPINA debe instalar y mantener en funcionamiento, al menos una Junta de Protección por departamento. Además, definirá la normativa interna de funcionamiento y control.

Según las necesidades, el CONAPINA podrá crear nuevas Juntas de Protección o aumentar el número de integrantes de las ya existentes.

Competencias

Art. 206.– Las Juntas de Protección tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Dictar y velar por la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados.
- c) Registrar en el sistema de información del CONAPINA, la información derivada de sus actuaciones, incluyendo las medidas de protección dictadas y su seguimiento.
- d) Aplicar las sanciones respectivas, según sus competencias.
- e) Requerir y coordinar con las instituciones, entidades de atención, Comités Locales u otros actores sociales, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, o la inclusión de estos en los programas que implementen.
- f) Adoptar las medidas necesarias ante el incumplimiento de sus decisiones para garantizar su efectividad.
- g) Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo requieran.
- i) Denunciar o dar aviso ante las autoridades competentes sobre las infracciones administrativas y penales de las que tenga conocimiento que hayan sido cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
- j) Las demás que les señalen las Leyes.

Además, las Juntas de Protección recibirán las denuncias sobre violaciones o amenazas de los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños o adolescentes, debiendo practicar las diligencias iniciales, para luego remitir al Comité Local y al CONAPINA la información recabada, para que procedan conforme lo dispone la presente Ley.

Competencia territorial

Art. 207.– Las Juntas de Protección serán competentes según los siguientes criterios:

- a) La del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) La del lugar donde se hayan producido los hechos.
- c) La del lugar del último domicilio de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren fuera del país.
- d) La del lugar que, atendiendo a las circunstancias, resulte más favorable para la niña, niño o adolescente.

En el caso del dictado de medidas de protección de acogimiento, las Juntas de Protección tendrán competencia en todo el territorio nacional; no obstante, el seguimiento de la medida lo realizará la Junta del Departamento donde deba ejecutarse.

En el caso de conflicto de competencia entre Juntas de Protección resolverá del incidente el CONAPINA a través de la dependencia correspondiente.

Comisiones y auxilios

Art. 208.– Cuando una diligencia deba realizarse fuera del territorio de su competencia, la Junta de Protección podrá solicitar la cooperación y auxilio de la del lugar correspondiente.

Composición

Art. 209.– Las Juntas de Protección estarán integradas por tres miembros o más, los cuales serán seleccionados y nombrados por el CONAPINA.

Los miembros propietarios y suplentes que las conformen serán seleccionados y nombrados a partir de una lista de nombres compuesta por personas seleccionadas mediante un concurso de mérito, en los términos que determinará el reglamento respectivo.

Uno de los miembros de las Juntas de Protección, y su suplente, deberá ser abogado de la República, los demás deberán ser profesionales en las áreas de trabajo social, psicología u otra rama de las ciencias de la conducta.

La calidad de miembro de la Junta de Protección será incompatible con cualquier otra actividad profesional, excepto la docencia.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus fines, contarán con un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales de las áreas de ciencias jurídicas, trabajo social, psicología o cualquier otra ciencia de la conducta.

Requisitos para integrar las Juntas de Protección

Art. 210.– Para ser miembro de una Junta de Protección se requerirá:

- a) Ser mayor de veinticinco años de edad.
- b) Ser de reconocida honorabilidad y probidad.
- c) No haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, o por faltas en el ejercicio profesional.
- d) No haber sido declarado responsable en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.
- e) Haber obtenido un título universitario.
- f) Aprobar un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de esta Ley y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Los miembros que tuvieren una profesión regulada deberán demostrar estar debidamente autorizados para ejercerla.

Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos establecidos en este artículo serán determinados por el CONAPINA.

Funcionamiento

Art. 211.– Las Juntas de Protección funcionarán de manera permanente, para este fin el CONAPINA establecerá un régimen de atención continua.

Cada Junta de Protección será coordinada por el profesional en ciencias jurídicas a efecto de garantizar las formalidades legales en los casos sometidos a su conocimiento, sin que ello implique soslayar el carácter multidisciplinario en la actuación de la Junta y la responsabilidad que cada miembro tiene.

Decisiones

Art. 212.– Las decisiones de las Juntas de Protección serán adoptadas por mayoría simple del total de sus miembros. En caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad.

Para garantizar el funcionamiento de la Junta de Protección, cada resolución debe reflejar el análisis multidisciplinario del caso, por lo que, el integrante de Junta que no esté de acuerdo, total o parcialmente, con la decisión adoptada, deberá dejar constancia de la motivación de su voto disidente en la resolución respectiva.

Solo en casos de extrema urgencia o necesidad, mediante resolución motivada, el coordinador podrá dictar medida de protección de niñas, niños y adolescentes y la someterá para su ratificación a la Junta de Protección a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su pronunciamiento.

En el caso de las sanciones y las medidas de protección, las decisiones firmes serán inmediatamente ejecutorias.

Abstenciones y recusaciones

Art. 213.– En caso de tener impedimento para conocer en determinado procedimiento, los miembros de las Juntas de Protección deben abstenerse y pueden también ser recusados con justa causa.

Son causas legítimas de recusación y abstención las siguientes:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o sociedades interesadas o de los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- b) Tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, mantener un litigio pendiente con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta comprobable con alguna de las personas mencionadas en el literal a).

- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Cualquier otra circunstancia razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento.

Procedimiento de recusación

Art. 214.– La recusación se debe presentar ante la Junta de Protección que está conociendo del caso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes.

Planteada la recusación, se mandará oír a las partes durante el plazo común de tres días. Vencido el plazo, la Junta remitirá de inmediato todo lo actuado a la dependencia correspondiente del CONAPINA acompañando un informe en el que el o los recusados se pronuncien sobre la causa de recusación alegada.

Dicha dependencia decidirá la recusación sin más trámites.

Procedimiento de abstención

Art. 215.– Cuando un miembro de Junta considere que concurre respecto de él, algún motivo de abstención lo hará saber a la dependencia correspondiente del CONAPINA mediante escrito motivado para que declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

La abstención se resolverá sin más trámite, ni necesidad de prueba.

Efecto

Art. 216.– En caso de estimar procedente la recusación o la abstención, se gestionará la sustitución por un suplente o se prorrogará la competencia a otra Junta según establezca el Reglamento.

Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Deber de colaboración

Art. 217.– La Junta de Protección podrá auxiliarse, cuando lo considere necesario, de las instituciones que estime pertinentes, incluido el Instituto de Medicina Legal.

Denegación presunta del derecho de protección

Art. 218.– El incumplimiento injustificado de los plazos contenidos en los procedimientos regulados en el Libro III de la presente Ley, se entenderá como denegación del derecho a la protección debida a niñas, niños y adolescentes; dando lugar a las sanciones correspondientes.

El CONAPINA adoptará las medidas pertinentes ante esta situación.

Causales de remoción

Art. 219.– Son causales de remoción de los miembros de Juntas de Protección las siguientes:

- a) Haber sido declarado responsable por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- b) Haber sido declarado responsable en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.
- c) Haber sido declarado responsable por el Tribunal de Ética Gubernamental.
- d) Haber sido sancionado por las infracciones de la presente Ley.
- e) Faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada, o por el abandono del cargo, sin la debida justificación.
- f) Desempeñar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la Ley.
- g) Declararse en huelga o abandonar el empleo o cargo.
- h) Por las demás causales establecidas en el Reglamento correspondiente.

El CONAPINA establecerá reglamentariamente un procedimiento para este fin, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Art. 220.– Las medidas de protección son órdenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente en favor de las niñas, niños y adolescentes ante amenaza o violación de sus derechos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, por medio de sus instituciones, funcionarios y empleados, personas o entidades de la sociedad civil, madre, padre, representante, responsable o de la propia niña, niño o adolescente.

Estas medidas imponen a los sujetos obligados conductas determinadas con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza o violación a derechos, restituir en lo posible el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Las medidas de protección no podrán consistir en privación de libertad, conforme lo dispuesto en la Constitución y Tratados Internacionales; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas medidas pueden ser:

- a) De apoyo y coordinación.
- b) De acogimiento.

Medidas de apoyo y coordinación

Art. 221.– Las medidas de apoyo y coordinación son:

- a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley.

- b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados.
- c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable.
- d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.
- e) La inserción del vulnerador en un programa de atención especializada.
- f) La remisión de los familiares o responsables a un programa de apoyo socio familiar.

En general podrán adoptarse todas las contenidas en la normativa de familia u otras que, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, sean necesarias para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo la exclusión o prohibición del acceso del vulnerador de derechos al lugar de residencia de la víctima cuando el domicilio sea común.

La Junta de Protección también podrá requerir la declaración del padre, de la madre, representantes o responsables, según sea el caso.

Medidas de acogimiento

Art. 222.- Las medidas de acogimiento se dictarán cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad, siendo las siguientes:

- a) Acogimiento familiar, en sus dos modalidades.
- b) Acogimiento Institucional.

Competencia

Art. 223.- Las medidas de protección pueden ser dictadas por las Juntas de Protección y las autoridades judiciales competentes.

Acogimiento familiar

Art. 224.- El acogimiento familiar es una medida de carácter temporal que permite que una niña, niño o adolescente que se encuentra privado temporal o permanentemente de su medio familiar, sea acogido en una familia, que no es la de su origen nuclear y que asume la responsabilidad de suministrarle afecto, educación y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a garantizar su bienestar integral.

Durante su ejecución se tratará de preservar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la reintegración de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El acogimiento familiar puede ser otorgado a una sola persona o a una pareja de cónyuges o convivientes, que deben poseer las condiciones psicológicas y sociales que hagan posible la protección de la niña, niño o adolescente y su desarrollo integral; y comprende las modalidades siguientes: acogimiento en familia extendida y acogimiento en familia temporal.

La responsabilidad de la persona seleccionada para desempeñarse en cualquiera de las modalidades antes dichas es personal e intransferible.

Las personas que aspiren a desempeñar el rol de familia temporal deben estar inscritas en un programa de capacitación ante el CONAPINA.

Acogimiento en familia extendida

Art. 225.- El acogimiento en familia extendida es una modalidad de acogimiento familiar que consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o bien con personas con las que le unan vínculos socio afectivos comprobados, según convenga a su interés superior.

Esta modalidad garantiza la permanencia y atención de la niña, niño o adolescente con personas que sean idóneas; estas personas deberán ser previamente calificadas y estarán sujetas a supervisión del CONAPINA.

Acogimiento en familia temporal

Art. 226.- El acogimiento en familia temporal constituye una modalidad de acogimiento familiar que consiste en la colocación de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia acreditada con la que no le une vínculo alguno.

Las familias de acogimiento temporal deberán cumplir, como mínimo, con las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien la aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

El CONAPINA calificará, acreditará y supervisará las familias temporales; asimismo, definirá los requisitos y procedimientos para la declaratoria de idoneidad de las mismas.

Esta medida deberá ser objeto de revisión por la autoridad competente con el fin de valorar la restitución de la niña, niño o adolescente a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación.

Excepcionalmente, la familia de acogimiento temporal podrá solicitar la adopción de la niña, niño o adolescente acogido en el seno de la misma, siempre y cuando reúna los requisitos que para este fin establece la Ley Especial de Adopciones.

Condiciones del acogimiento familiar

Art. 227.– El acogimiento familiar deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ejecutarse en una familia previamente calificada para tal efecto.
- b) La niña, niño o adolescente sujeto a la medida debe ser oído y su consentimiento será atendiendo al ejercicio progresivo de sus facultades en todo caso se decidirá con base al interés superior de la niña, niño o adolescente.
- c) En los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva se atenderá el principio sobre respeto al ejercicio progresivo de sus facultades y su autonomía, para lo cual podrá contar con una persona de apoyo para la toma de su opinión. Solo en los casos en que se les imposibilite discernir, se decidirá únicamente con base en su interés superior.
- d) Ejecutarse en una vivienda, que, por su ubicación y organización, le permita a la niña, niño o adolescente sujetos a la medida, participar normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece.
- e) Asegurar a las niñas, niños y adolescentes un adecuado proceso de desarrollo biopsicosocial y garantizarles seguridad, estabilidad emocional y afectiva.
- f) Garantizar que las relaciones de la niña, niño y adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de su personalidad.

Acogimiento institucional

Art. 228.– El acogimiento institucional constituye una medida de protección, de carácter estrictamente temporal, excepcional y por el menor tiempo posible. Se aplicará en los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre privado de su medio familiar y no sea posible implementar alguna de las modalidades del acogimiento familiar. Esta medida será cumplida a través de los programas del CONAPINA y las entidades acreditadas por este para tal efecto, quienes procurarán ejercer funciones de cuidado alternativo bajo un enfoque familiar.

La autoridad que la dicte deberá indicar en su resolución los plazos, alcances, responsable de la ejecución y fines específicos conforme a la evaluación individualizada en cada caso que sea de su conocimiento.

Obligaciones de las entidades que apoyan en la ejecución de las medidas de acogimiento

Art. 229.– Además de las obligaciones generales de toda entidad de atención, aquellas que apoyen o ejecuten programas de acogimiento familiar en la modalidad de familia temporal o de acogimiento institucional, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Asumir el cuidado personal de la niña, niño o adolescente acogido, cuando la resolución correspondiente así lo determine.
- b) Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida.
- c) Colaborar en el esclarecimiento de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente privado de su medio familiar.
- d) Agotar todas las acciones necesarias para reinsertar a la niña, niño o adolescente en su familia de origen.
- e) Informar periódicamente a la autoridad competente de la situación general del acogido o en cualquier momento si cambiaran las circunstancias que motivaron la medida, para que esta se ratifique, modifique o termine.
- f) Colaborar en los trámites necesarios para satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes atendidos, así como apoyarlos en la obtención de sus documentos de identidad ante las autoridades competentes.
- g) Informar a la autoridad que dictó la medida de la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la misma para que esta decida lo

pertinente, en el interés superior de la niña, niño o adolescente acogido.

Terminación del acogimiento familiar e institucional

Art. 230.– Las causas de terminación del acogimiento familiar e institucional, según sea el caso, son:

- a) El reintegro de la niña, niño o adolescente en su familia.
- b) La adopción de la niña, niño o adolescente.
- c) Por resolución de la autoridad que dispuso la medida o tenga a su cargo su seguimiento, según sea el caso.

Prelación

Art. 231.– Cuando se requiera la imposición de medidas para una niña, niño o adolescente, la autoridad competente deberá agotar las posibilidades de las modalidades de acogimiento familiar, prefiriéndose en su orden, acogimiento en familia extendida, acogimiento en familia temporal; y luego, el acogimiento institucional.

Reglas de aplicación

Art. 232.– Las medidas de protección pueden aplicarse de forma aislada, conjunta, simultánea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas, se deben preferir aquellas que protegen y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

La falta o carencia de recursos económicos no constituye causal para la aplicación de cualquiera de las medidas de protección. De ser este el caso, la autoridad competente deberá realizar las diligencias de apoyo y coordinación e incluir a la madre, al padre, representante o responsable en uno o más de los programas a que se refiere la presente Ley.

La aplicación de medidas de protección no excluye la imposición de sanciones que el caso amerite.

Prohibición de lucro

Art. 233.– Se prohíbe la obtención de lucro como consecuencia del acogimiento familiar o institucional.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Competencia sancionadora

Art. 234.– Los procedimientos y sanciones establecidas en este Título serán aplicados conforme a las siguientes reglas:

- a) De las infracciones cometidas por los miembros de Comités Locales, personal de las Juntas de Protección, personal del CONAPINA, los miembros de la Red de Entidades de Atención, los propietarios de los Centros de Atención a Primera Infancia conocerán el CONAPINA.
- b) De las infracciones cometidas por un particular o servidor público conocerán las Juntas de Protección de la jurisdicción.
- c) De la infracción por incumplimiento de la obligación del patrono de instalar y mantener centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de las personas trabajadoras conocerá el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según los procedimientos que este defina.

En todo caso, deberán librarse los oficios correspondientes a las instituciones estatales competentes para la aplicación de otras leyes especiales, con el objeto de que deduzcan las responsabilidades administrativas, civiles, laborales o de otra índole. Además, cuando la conducta pudiera constituir delito, se dará aviso ante la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de continuar con el procedimiento sancionatorio.

Parámetros para la imposición de sanciones

Art. 235.– Para cuantificar las sanciones, se considerará los parámetros siguientes:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) Grado de participación en la acción u omisión.
- c) La capacidad económica del infractor.

- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) Circunstancias en las que la infracción es cometida.
- f) La gravedad del daño causado.

Infracciones leves

Art. 236.– Se considerarán infracciones leves:

- a) En el caso de los profesionales médicos, omitir solicitar la autorización a la madre, padre, representante o responsable, en aquellos casos en que la hospitalización o intervención de la niña, niño o adolescente no sea el resultado de una situación de emergencia.
- b) En el caso de los miembros de las Juntas de Protección, negarse a conocer de las amenazas o violaciones de los derechos individuales de niñas, niños o adolescentes injustificadamente.
- c) Omitir el registro del hecho de nacimiento por parte de los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, que se produzcan dentro o fuera de los mismos.
- d) Negar a la madre, padre, representante o responsable una constancia del nacimiento del recién nacido.
- e) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación, telefónica o electrónica, de niñas, niños y adolescentes, salvo la excepción legal.
- f) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos o radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contengan mensajes inadecuados o nocivos para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia.
- g) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- h) Comercializar productos destinados a niñas, niños o adolescentes con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.
- i) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de adolescentes en contra de su voluntad, y en el caso de las niñas y niños además sin el consentimiento de su madre, padre, representante o responsable.
- j) Violar o amenazar el derecho a manifestación, reunión y asociación de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Incumplir las recomendaciones que se derivan de las supervisiones en el plazo estipulado, dirigida a los ejecutores de programas, miembros de la Red o a los propietarios de los CAPI.

Infracciones graves

Art. 237.– Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) Cobrar por los servicios de salud que brindan los proveedores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- b) Cobrar por los servicios educativos en sus diferentes niveles y modalidades cuando sean brindados por el sistema público de educación.
- c) Omitir la denuncia de cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad, integridad, educación, salud de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Omitir o alterar información en el registro de los nacimientos que se produzcan en el Sistema Nacional Integrado de Salud.
- e) Usar productos químicos, farmacéuticos o psicotrópicos de otra índole en los centros educativos, modalidades de atención a primera infancia, modalidades de cuidado alternativo institucional, centros de inserción social, públicos o privados, con el objetivo de provocar alteraciones del comportamiento, control, contención y disciplina forzada y sin la prescripción médica correspondiente.
- f) Negar, obstaculizar o demorar injustificadamente los servicios de atención en salud a niñas, niños o adolescentes, considerándose agravante cuando se trate de aquellos que se encuentren protegidos con medida de acogimiento o de internamiento.
- g) Negar la atención médica por parte de los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en una situación de emergencia, que ponga en peligro inminente la vida o constituya un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud.
- h) Negar la atención médica urgente a la mujer embarazada en la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre.
- i) Vender, distribuir y facilitar a niñas, niños y adolescentes sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, cigarrillos electrónicos y otras que puedan producir adicción.
- j) Vender o facilitar el acceso, uso, posesión y portación de armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase, a niñas, niños y adolescentes.

- k)** Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad.
- l)** Utilizar o exhibir el nombre o la imagen de niñas, niños o adolescentes en noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquier otra expresión periodística, que permita la identificación o individualización de aquéllos cuando se trate de víctimas de maltrato, abuso o cualquier otro delito.
- m)** Publicar el nombre o la imagen de adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.
- n)** Negar en el curso de un procedimiento administrativo o judicial el derecho a opinar de una niña, niño o adolescente.
- o)** Exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan afectación en su vida privada o intimidad personal y familiar.
- p)** Divulgar o aprovechar cualquier información confidencial de niñas, niños o adolescentes a la cual se tuviere acceso en virtud del cargo o profesión que desempeñe.
- q)** Internar o resguardar a niñas, niños o adolescentes en centros de detención policial o penitenciaria de adultos.
- r)** Incumplir la obligación de acreditar o renovar los programas por parte de las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que los ejecuten.
- s)** Incumplir con la obligación del registro de entidades de atención en los supuestos establecidos en la Ley.
- t)** Incumplir, por segunda vez, las recomendaciones que se derivan de las supervisiones en el plazo estipulado, dirigida a los ejecutores de programas, miembros de la Red o a los propietarios de los CAPI.
- u)** Violar o amenazar por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, los derechos de la niña, niño o adolescente por parte de los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias públicas o privadas.
- v)** El incumplimiento de una o más resoluciones administrativas o judiciales en relación con la protección de derechos de niñas, niños o adolescentes.
- w)** Manipular o experimentar contra la vida, la dignidad e integridad de niñas, niños o adolescentes a través de experimentos médicos o científicos, experimentación genética o prácticas étnicas, culturales o sociales inhumanas y degradantes.

- x) Incumplir las normas de funcionamiento de los Centros de Atención a Primera Infancia definidas en la presente Ley, reglamentos y normas técnicas.
- y) Negar, obstaculizar o demorar injustificadamente la matrícula o la continuidad educativa a niñas, niños o adolescentes, considerándose agravante cuando se trate de aquellos que se encuentren protegidos con medida de acogimiento o de internamiento o se trate de las adolescentes madres o embarazadas.

En los casos del literal u), cuando la infracción sea cometida por un empleado del CONAPINA se deducirán todas las responsabilidades disciplinarias dispuestas en su reglamento interno.

Sanciones

Art. 238.– En el caso de las infracciones leves la sanción a imponer será amonestación escrita o multa de quince a treinta salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industria. En el caso de las infracciones graves, la sanción a imponer será multa de treinta y uno a sesenta salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industria, y cuando se trate de una infracción cometida por las entidades de atención o CAPI, atendiendo al daño causado y al grado de culpabilidad, se procederá, además, a la cancelación de la acreditación de los programas, del registro de las entidades o el cierre temporal o definitivo del CAPI, según corresponda. Además de la imposición de las sanciones se ordenará la suspensión de la actividad lesiva.

Además de la multa impuesta en el caso del literal e) de infracciones graves, el infractor deberá informarse sobre la prevención o efectos nocivos que produce el uso indiscriminado de productos químicos, psicotrópicos y otras sustancias de la familia de las anfetaminas en las niñas, niños y adolescentes y replicar los temas en al menos cinco centros educativos, de cuidado diario o centros de acogida.

Además de la multa impuesta, en el caso del literal j) de infracciones graves, el infractor deberá garantizar la realización de al menos diez jornadas de concientización sobre la cultura de paz, así como los efectos nocivos que producen las armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase.

En el caso del literal k) de las infracciones graves, además de la multa impuesta, el infractor deberá retirar del medio de comunicación, el mensaje, anuncio o programa en el que se haya utilizado la imagen de una niña, niño o adolescente cuyo contenido sea inadecuado para su edad y además deberá divulgar por dichos medios un mensaje especial en el que se promocionen los derechos de las niñas, niños y adolescentes durante siete días consecutivos.

En el caso de cualquiera de los literales l), m), o), p) de las infracciones graves, además de la multa correspondiente, se le impondrá al infractor el deber de publicar una nota o campo pagado en un medio de comunicación masivo que contenga un mensaje que promueva el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial el derecho a su integridad personal e imagen.

LIBRO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUNTAS DE PROTECCIÓN Y PROCESOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO I PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN

Tipos de procedimientos

Art. 239.– Los procedimientos que se sustanciarán en sede de las Juntas de Protección serán los siguientes:

- a) Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento.
- b) Procedimiento para el dictado de medidas de apoyo y coordinación.
- c) Procedimiento para la imposición de sanciones.

Los procedimientos se impulsarán de oficio en todos sus trámites.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE ACOGIMIENTO

Generalidades

Art. 240.– Las medidas de acogimiento deberán decretarse siempre y cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad para minimizar

los riesgos en que se encuentren las niñas, niños y adolescentes y se deberán ajustar estrictamente a los plazos temporales que se establezcan en la Ley y su carácter excepcional.

Las Juntas de Protección podrán, de oficio o a petición del interesado, ordenar diligencias y recolectar pruebas necesarias para determinar la existencia de las circunstancias relacionadas con los escenarios de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido puestos en su conocimiento.

Aviso

Art. 241.- Cualquier persona que tuviere noticia de una amenaza o vulneración de derechos podrá dar aviso a la Junta de Protección o a la Policía Nacional Civil, la cual informará de su recibo en el plazo máximo de ocho horas.

El aviso podrá realizarse por cualquier vía o medio que facilite la recepción de la información.

Recibido el aviso, la Junta de Protección hará constar por escrito la información recibida, y en la medida de lo posible deberá establecer el lugar, tiempo y modo en que han acaecido los hechos de amenaza o vulneración, no siendo necesario relacionar aspectos que revelen la identidad o ubicación de la persona que avisa.

Denuncia

Art. 242.- Los hechos de amenaza o vulneración de derechos también se podrán hacer del conocimiento de las Juntas de Protección a través de una denuncia, la cual deberá relacionar lo siguiente:

- a) La identificación del denunciante y la calidad en la que denuncia.
- b) La identificación de la niña, niño o adolescente cuyos derechos hayan sido amenazados o vulnerados.
- c) La identificación de la persona o personas denunciadas a quien se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos e indicación del lugar donde puedan ser citadas.
- d) La descripción de los hechos que permitan establecer la amenaza o vulneración a los derechos de la niña, niño o adolescente.

- e) Los elementos de prueba de las amenazas o vulneraciones a derechos alegadas o el lugar donde aquéllos se encuentren.
- f) La designación del lugar donde pueda ser notificado el denunciante.

Cuando la denuncia se presente de forma oral, la autoridad competente levantará un acta en que se consigne la información anterior y que deberá ser firmada por el denunciante.

La denuncia o aviso también la podrá hacer directamente la niña, niño o adolescente.

Otras formas de conocimiento

Art. 243.– Las Juntas de Protección también podrán iniciar de oficio este procedimiento cuando obtengan la información por cualquier medio, sobre amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños o adolescentes. En este caso se hará constar por escrito la información recibida y el medio por el cual lo ha sido, y en la medida de lo posible deberá establecer las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que han acaecido los hechos de amenaza o vulneración.

Desarrollo del trámite

Art. 244.– La Junta de Protección, una vez recibida la información sobre situaciones de extrema urgencia o necesidad deberán iniciar las investigaciones pertinentes para verificar su veracidad.

Si se constatan las situaciones de extrema urgencia o necesidad, decretará la medida de acogimiento en la modalidad que mejor garantice el bienestar de la niña, niño o adolescente, tomando en cuenta el orden de prelación establecido en esta Ley. En caso de ser necesario, además, podrá dictar medidas de apoyo y coordinación.

Una vez decretada la medida, la Junta de Protección deberá monitorearla dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas; además, en el mismo plazo deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente, a través de al menos uno de sus miembros, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Dentro de los quince días calendario posteriores al dictado de la medida, la Junta de Protección deberá agotar toda posibilidad de reintegro familiar.

Finalizado el plazo sin lograrlo, la Junta de Protección deberá hacerlo del conocimiento del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente para que ratifique la medida.

Posteriormente, la Junta de Protección deberá dar seguimiento a la ejecución de la medida y buscará, dentro de los tres meses siguientes, que se supere la situación que dio origen al acogimiento, procurando por todos los medios posibles preservar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, lo que verificará mediante visitas periódicas de sus equipos multidisciplinarios y podrá apoyarse de las dependencias que el CONAPINA establezca para ese fin.

La Junta de Protección, podrá prorrogar el plazo de la medida de acogimiento, la cual en ningún caso podrá exceder de un año desde la fecha del dictado de la medida. Dicha prórroga tendrá como condición, la identificación de la posibilidad de reintegrar la niña, niño o adolescente a través de un proceso de intervención psicosocial con su familia.

No será necesario agotar el plazo de la medida de acogimiento en aquellos supuestos en que la Junta de Protección verifique que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con un recurso familiar o son de filiación desconocida, en cuyo caso deberá ponerse en conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la República.

De los casos en los que persistan las condiciones de amenaza o vulneración

Art. 245.- Si al finalizar el plazo señalado en el artículo anterior o su prórroga, persisten las condiciones de amenaza o vulneración que impiden la reintegración de la niña, niño o adolescente, la Junta de Protección tendrá por agotado el procedimiento administrativo de protección y lo pondrá en conocimiento del juez especializado para que mantenga vigente la medida y lo remita a la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie, dentro de un plazo máximo de tres meses, los procesos que correspondan para definir la situación jurídica y buscar la alternativa familiar definitiva de la niña, niño o adolescente involucrado.

La medida de acogimiento estará vigente hasta que se resuelva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, salvo la posibilidad de decretar una medida menos gravosa.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE APOYO Y COORDINACIÓN

Supuestos de procedencia

Art. 246.– Los hechos que sean del conocimiento de las Juntas de Protección que no revistan carácter de urgencia o necesidad que impliquen la adopción de una medida de acogimiento, o que no se relacionen a un procedimiento sancionatorio, se tramitarán conforme las reglas del presente capítulo.

Trámite a desarrollar

Art. 247.– El proceso se podrá iniciar por aviso, denuncia, solicitud o cualquier otro medio. Dicho trámite también podrá iniciarlo directamente la niña, niño o adolescente.

En cualquier caso, la Junta de Protección deberá hacer constar por escrito la información de los hechos y todas las circunstancias que pudieren vincular a personas e instituciones.

Posteriormente, dentro de los siguientes tres días hábiles, procederá a emitir medidas de protección de apoyo y coordinación en las que requerirá a personas e instituciones que solventen la situación en la que se encuentran las niñas, niños o adolescentes.

La Junta de Protección dará seguimiento al cumplimiento de las medidas, a fin de constatar su materialización, y monitorear la situación de las niñas, niños o adolescentes involucrados para cerciorarse que la amenaza o vulneración ha sido solventada. Asimismo, la Junta de Protección a través de por lo menos uno de sus miembros deberá practicar la escucha de opinión de la niña, niño y adolescentes en las condiciones que se establecen en esta Ley. Lo anterior se hará en un plazo razonable y oportuno.

Verificado el cese de la amenaza o vulneración se procederá al archivo del caso.

En los casos de incumplimiento de la medida por parte del responsable, se remitirá certificación a la Procuraduría General de la República para que proceda de acuerdo a lo pertinente.

Cuando en el seguimiento de la medida, se advierta una situación de extrema

urgencia o necesidad, la Junta de Protección en el plazo de tres días corridos ordenará la investigación de los hechos y adoptará la medida de acogimiento, si fuera necesario.

Coordinación y apoyo institucional

Art. 248.– Cualquier persona, o ente público o privado está en la obligación de prestar colaboración a las medidas de protección de apoyo giradas por las Juntas de Protección, en el marco de sus competencias. En ese sentido, deberán informar a las Juntas de Protección de las actividades realizadas, dentro del plazo que la Junta establezca.

En el caso de la Procuraduría General de la República, no sólo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso anterior, sino que, además, deberá informar a las Juntas de Protección cuando inicie formalmente los procesos que correspondan.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Inicio del procedimiento

Art. 249.– Para la imposición de las sanciones, por infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidas en la presente Ley, se aplicarán las reglas que a continuación se desarrollan.

El proceso se podrá iniciar por aviso, por denuncia, o por cualquier otro medio, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo regulado en la presente Ley. La denuncia o aviso también la podrá hacer directamente la niña, niño o adolescente.

En el caso que la información se obtenga por medio de aviso, o por cualquier otro medio que no sea una denuncia, la Junta de Protección, realizará las actividades necesarias para acreditar la veracidad de la información.

Auto de apertura

Art. 250. – Interpuesta la denuncia o aviso, en el plazo de cinco días hábiles posteriores, la autoridad competente verificará el juicio de admisibilidad que corresponda. En caso de no cumplirse los requisitos de la denuncia, deberá prevenirse al peticionario a fin de que subsane y para ello concederá un

plazo de tres días hábiles. En caso de no subsanar debidamente se declarará la inadmisibilidad.

Concluido el plazo y subsanadas las prevenciones, se dará apertura al procedimiento. El auto de apertura contendrá, según corresponda, una relación de los siguientes elementos:

- a) La identificación del denunciante, el denunciado y la niña, niño o adolescente de cuyos derechos se trate.
- b) La descripción de los hechos y calificación provisional de la infracción correspondiente.
- c) Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante o la indicación de aquéllos con que cuente la autoridad competente.
- d) La parte dispositiva con indicación de las normas en que se fundamente.

El auto de apertura deberá notificarse a los interesados dentro de los tres días siguientes de haber sido proveído. El supuesto infractor, deberá pronunciarse sobre los hechos e infracciones alegadas en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación y ofrecer la prueba de descargo que estime conveniente.

Con la contestación de la denuncia o sin ella, la autoridad competente procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia única. Dicha audiencia se señalará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles.

Derecho de opinión

Art. 251.– Previo al inicio de la audiencia única, y en un ambiente adecuado, la autoridad competente deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente afectado con la comisión de la infracción denunciada. La autoridad competente deberá preguntar a la niña, niño o adolescente si quiere participar del desarrollo de la audiencia única.

En caso de que la niña, niño o adolescente decida participar en la audiencia, la autoridad competente deberá propiciar las condiciones idóneas del espacio, forma y modo para que ejerza ese derecho libremente y procurando que las partes adecuen su conducta actuando con respeto en favor de la niña, niño o adolescente, pudiéndose auxiliar de los mecanismos de recepción que eliminen o minimicen los procesos de revictimización.

Audiencia Única

Art. 252.- En el día y hora señalados, la autoridad competente dará por iniciada la audiencia y verificará la comparecencia de las personas que fueron debidamente notificadas y deban estar presentes en su desarrollo. Acto seguido, la autoridad competente fijará los hechos, sobre los que se discutirá, a efecto que las partes se pronuncien sobre los mismos.

Los hechos fijados podrán ser reformados o ampliados, si con posterioridad a la denuncia se conocieren o surgieren nuevas circunstancias que los modifiquen. Esto podrá dar lugar a la suspensión de la audiencia única, la cual se deberá reanudar dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la de la suspensión.

Una vez se hayan fijado los hechos, la autoridad competente procederá a pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofertadas en la denuncia y en su contestación. Se rechazarán las pruebas impertinentes o inútiles.

Admitidas las pruebas, se procederá, de forma inmediata, a su recepción, en el orden que han sido ofrecidas y admitidas. Cuando se haya agotado la recepción de los medios de prueba, del contenido de la información que dichas pruebas hayan generado, la autoridad competente podrá ordenar para mejor proveer, la práctica de diligencias tales como inspecciones, visitas y otras que considere necesarias para el esclarecimiento de las infracciones alegadas. En el caso que se ordenare este tipo de diligencias y ello requiriera de la suspensión del desarrollo de la audiencia, se podrá suspender por una sola vez y reprogramar su reinicio dentro de los tres días hábiles siguientes. No siendo necesario la realización de otro tipo de diligencias, se procederá por parte de la autoridad competente a otorgar la palabra a las personas involucradas, denunciante y denunciado, para que hagan sus respectivos alegatos.

Finalizada la etapa de alegatos, la autoridad competente hará la valoración de las pruebas conforme el sistema de la sana crítica, y procederá a pronunciar la resolución definitiva, la cual deberá encontrarse debidamente motivada, y en ella la autoridad competente podrá:

- a) Aplicar la sanción que corresponda; o,
- b) Declarar que no existe responsabilidad alguna para la persona denunciada.

En los casos que corresponda, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección pertinentes.

La resolución definitiva quedará notificada con su lectura integral y los interesados recibirán copia de ella.

Aplicación supletoria

Art. 253.– Todo lo no dispuesto en el presente Capítulo será regulado por aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Del archivo

Art. 254.– Procederá la orden de archivo de expedientes sometidos a conocimiento de las Juntas de Protección, cuando de acuerdo a las circunstancias propias del caso se advierta la imposibilidad fáctica o legal de su continuación, sea de forma temporal o definitiva. La resolución de archivo deberá estar suficientemente razonada.

El archivo temporal no podrá exceder del plazo total de un año calendario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de reabrir el caso si existieran nuevos elementos para continuar con la investigación.

Recurso

Art. 255.– Todas las resoluciones admitirán el recurso de reconsideración ante la autoridad que la dictó. El plazo para interponer dicho recurso será de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

En el recurso se deberá establecer las normas que han sido infringidas por la autoridad competente, explicando sucintamente la forma en que se ha producido dicha infracción, así como las deficiencias atribuidas a la autoridad en el análisis y valoración de las pruebas, si fuere el caso. El recurso será resuelto por la misma autoridad, con sólo la vista de autos, en el plazo máximo de tres días hábiles.

Control judicial

Art. 256.– Resuelto el recurso de reconsideración el afectado podrá someter a control judicial las decisiones adoptadas por la autoridad competente así:

- a) Las sanciones podrán impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo.
- b) La medida de protección mediante el trámite correspondiente ante el juez competente.

Supletoriedad de la Ley

Art. 257.– Los procedimientos detallados en este Título se sujetarán con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador. En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de familia según corresponda, salvo en lo dispuesto en el capítulo III.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

Tribunales competentes

Art. 258.– La presente normativa corresponde a la materia de familia. Los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia deberán tomar en cuenta las regulaciones establecidas tanto en el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y en general toda la legislación que tenga que ver con niñez y adolescencia en el ámbito familiar. En el mismo sentido, los jueces de familia deberán tomar en cuenta, en el desarrollo de su trabajo, las regulaciones propias de toda la legislación que tenga vinculación con niñez y adolescencia.

Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia.

En materia de niñez y adolescencia ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

Procesos aplicables

Art. 259.– Los procesos en materia de niñez y adolescencia son:

- a) El Proceso General de Protección.
- b) El Proceso Abreviado.

La estructura del Proceso General de Protección será la misma dispuesta para el proceso contencioso establecido en la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones que se establecen en la presente Ley.

En cuanto al Proceso Abreviado, dada su estructura sencilla y ágil, se aplicarán las reglas de la Ley Procesal de Familia que sean compatibles con su naturaleza y los plazos de su duración.

Ninguna autoridad judicial podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para soslayar ni justificar la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aplicación territorial de la Ley

Art. 260.– Los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia serán competentes para conocer los procesos regulados por esta Ley. La competencia se extenderá a los supuestos siguientes:

- a) Cuando las niñas, niños y adolescentes residan en El Salvador, independientemente de su nacionalidad.
- b) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente a los tribunales nacionales.
- c) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, tuviere domicilio o residencia en el país.
- d) Cuando la obligación de que se trate deba ser cumplida en El Salvador.
- e) Cuando la pretensión se fundamente en un hecho, acto o negocio jurídico celebrado con efectos en el territorio nacional.

Competencia por razón del territorio

Art. 261.– Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia:

- a) El juez del domicilio o lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) El juez del lugar donde se amenacen o se haya producido la violación, por acción u omisión, de tales derechos.
- c) El juez del domicilio o lugar de residencia de la autoridad, funcionario o particular a quien se atribuya la respectiva amenaza o violación.

En caso de existir varios jueces competentes, conocerá el que primero emplace a la parte demandada.

De la modalidad de tramitación de todos los procesos

Art. 262.– Los procesos judiciales regulados en la presente Ley se tramitarán de forma electrónica o digital, esto incluye, la presentación de la demanda, o solicitud o cualquier otro escrito, así como las resoluciones y actos de comunicación, salvo el emplazamiento que deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la normativa procesal de familia. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia dispondrá las herramientas o medios tecnológicos que sean necesarios.

La realización de las audiencias, por regla general, deberá hacerse en forma presencial. No obstante, cuando existieren causas justificadas que lo imposibilitaran, podrá realizarse por cualquiera de las plataformas digitales disponibles, previa resolución fundada.

TÍTULO III DE LAS PARTES

CAPÍTULO ÚNICO

Capacidad jurídica procesal

Art. 263.– Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años podrán intervenir en los procesos establecidos por esta Ley por medio de su madre, padre u otros representantes, y en su caso, por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

Los adolescentes mayores de catorce años también podrán comparecer por medio de apoderado legalmente constituido conforme las reglas del Derecho Común, en los procesos regulados por esta Ley para lograr la protección de sus derechos. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes menores de catorce

años, si tuvieren las condiciones de madurez necesarias, conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, y 12 de la presente Ley, podrán comparecer por apoderado legalmente constituido. En ambos casos, podrán nombrar dicho apoderado en audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal de Familia.

No obstante, en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de sus bienes, deberán actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

En todo caso siempre se deberá tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente y se propiciará su participación efectiva en los procesos, atendidas sus condiciones de madurez.

Legitimación activa

Art. 264.– Se encuentran legitimados para requerir la protección judicial de los derechos de la niñez y de la adolescencia:

- a) La niña, niño o adolescente cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados.
- b) La madre, padre u otro representante legalmente facultado de la niña, niño o adolescente afectado, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) El Procurador General de la República.
- d) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- e) Las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

Además de los sujetos indicados en este artículo, podrán entablar la acción de protección el CONAPINA y los Comités Locales.

Instituciones del Ministerio Público

Art. 265.– La Procuraduría General de la República dará asistencia legal a las niñas, niños y adolescentes, representándolos judicialmente en la defensa de sus derechos, cuando por disposición legal le corresponda o cuando la madre, padre, representante o responsable, no pueda o no deba hacerlo por el interés superior de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dará aviso a la Procuraduría General de la República, a las Juntas de Protección y a la Fiscalía General de la República, según corresponda, cuando tenga conocimiento de la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que realicen los procedimientos legales correspondientes.

La Fiscalía General de la República, en el marco de sus competencias, garantizará el derecho a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, observando los principios de esta Ley. Además, como parte del Sistema Nacional de Protección establecerá las coordinaciones necesarias para garantizar sus derechos. Asimismo, coordinará con la Procuraduría General de la República para que esta vele por la debida asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

Para los efectos establecidos en la presente Ley, la Procuraduría General de la República adscribirá, al menos un defensor público especializado en la materia, en cada uno de los Tribunales Especiales, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Procesal de Familia.

TÍTULO IV PRINCIPIOS Y ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO ÚNICO

Principios rectores del proceso

Art. 266.- Para la sustanciación y resolución de las pretensiones y oposiciones deducidas con base en esta Ley, se observarán los principios contenidos en la Ley Procesal de Familia. Los jueces tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el mismo cuerpo legal.

Adopción de medidas cautelares y de protección

Art. 267.- En los procesos tramitados con base en esta Ley, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez decretará de manera razonada y prioritaria las medidas cautelares y de protección que resulten necesarias para asegurar la eficacia de su fallo, la garantía de los derechos en litigio o la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, cuando exista una amenaza grave e inminente sobre ellos y suficientes elementos de juicio para presumirla.

Nulidad de las actuaciones procesales

Art. 268.– La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la nulidad insubsanable de lo actuado y lo que sea su consecuencia inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes.

Inaplicabilidad de la suspensión del proceso

Art. 269.– En los asuntos concernientes a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, no tendrá aplicación la suspensión del proceso de oficio ni a instancia de parte, que prevé la normativa procesal de familia.

TÍTULO V PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Asuntos sujetos al Proceso General de Protección

Art. 270.– El Proceso General de Protección se sustanciará para dar respuesta a las pretensiones que se planteen en los siguientes casos:

- a) Cuando se promueva la Acción de Protección.
- b) Cuando se promuevan pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y trato.
- c) Cuando se promuevan pretensiones de emplazamiento o desplazamiento de filiación.
- d) Cuando se promuevan pretensiones de pérdida o de suspensión de la autoridad parental.

Los supuestos de las letras b) c) y d) se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Familia. Cuando dichas pretensiones se planteen en conjunto con una pretensión de divorcio, serán

competentes los jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la presente Ley.

Acción de protección

Art. 271.– La acción de protección tiene como finalidad lograr la tutela judicial de derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración.

De acuerdo con la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o la no realización de alguna conducta por parte del demandado.

Carga de la prueba

Art. 272.– Corresponde a cada parte probar los hechos que alegue; no obstante, según las particularidades del caso y por razones de habitualidad, especialización u otros motivos, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de prueba tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.

Sentencia

Art. 273.– El Juez Especializado de Niñez y Adolescencia deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 122 de la Ley Procesal de Familia al dictar la sentencia.

TÍTULO VI PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO I

Asuntos sujetos al proceso abreviado

Art. 274.– El Proceso Abreviado se promoverá en los siguientes casos:

- a) El cumplimiento de las medidas dictadas por las Juntas de Protección, cuando sus destinatarios se nieguen a acatarlas.
- b) La revisión a instancia de parte, de las medidas de protección impuestas por la Junta de Protección, previo agotamiento del recurso

de reconsideración. Dicha solicitud deberá realizarse dentro de las 72 horas siguientes de agotado el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

- c)** La autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando sus padres, representantes o responsables se encuentren ausentes, estén imposibilitados de brindar el consentimiento o se opongan a la medida.
- d)** La autorización para obtención de pasaporte, la salida del país o trámites de visado de la niña, niño o adolescente, cuando la madre, padre o quien ejerza su representación legal se encuentre en los supuestos de los artículos 207 y 209 del Código de Familia, o se negaren injustificadamente a dar dicha autorización. En el caso de la autorización de salida del país de forma permanente, será procedente el proceso abreviado siempre que no exista resolución por parte de los juzgados de familia.
- e)** Los casos de filiación ineficaz.
- f)** Los casos referidos al estado familiar subsidiario y rectificaciones de partidas de nacimiento.
- g)** Nombramientos o remoción de tutor y diligencias de utilidad y necesidad.
- h)** El procedimiento relativo a la sustracción internacional de conformidad con el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Modalidades de trámite

Art. 275.– El proceso abreviado tendrá dos modalidades de trámite:

- a)** Se tramitarán de manera contenciosa los supuestos establecidos en los literales a) y c) del proceso abreviado, cuando se esté en presencia de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 de la presente Ley, y el supuesto del literal d) cuando se refiera a la negativa injustificada del padre, madre o responsable, del artículo anterior. En estos casos se deberá presentar demanda, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia.
- b)** Lo contenido en las letras e), f), g) y h) del artículo anterior cuando se refiera a los supuestos de los artículos 207 y 209 del Código de Familia, se tramitarán como un caso no contencioso, a través de una solicitud.

Caso especial de trámite

Art. 276.- En el caso de la autorización judicial para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando medie oposición o negativa injustificada del padre, madre o responsable, el trámite deberá agotarse en un máximo de veinticuatro horas, que se comenzarán a contar a partir de recibirse la documentación del centro médico correspondiente. El juez deberá pronunciar la resolución inicial en un término que no excederá las dos horas, respecto de la admisibilidad de la solicitud, una vez reciba la documentación del centro médico.

Admitida la solicitud, se deberá convocar a los interesados a una audiencia donde se dará la palabra al padre, madre o responsable que ha expresado su negativa a la intervención o tratamiento médico. Luego el juez, analizando la documentación, opinión de los especialistas médicos, y la del padre, madre o responsable que se opone, emitirá la autorización requerida o la denegará. En ambos casos deberá justificar debidamente su decisión. La audiencia se deberá celebrar dentro de las seis horas siguientes a la admisión de la demanda.

Esta autorización para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, y el trámite descrito en el presente artículo, será procedente en el caso del artículo 19 de la presente Ley.

En los casos que se identifique una situación de emergencia médica, que inicialmente no lo era, el médico quedará habilitado para intervenir de forma inmediata.

Trámite y subsanación de defectos

Art. 277.- El juicio de admisibilidad de la demanda o solicitud deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles. En caso de falta de requisitos de la demanda se harán las prevenciones, señalando un plazo máximo de dos días hábiles para su subsanación.

Si la demanda o solicitud adoleciera de defectos formales no esenciales, el juez procederá oficiosamente a subsanarlos.

En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez señalará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia única, la cual deberá celebrarse en el plazo máximo de seis días hábiles. La notificación de su señalamiento deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

La audiencia se realizará mediante única convocatoria; debiendo el juez citar a las partes o solicitantes por cualquier medio.

En la notificación se indicará que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

Contestación de la demanda

Art. 278.– Emplazado el demandado deberá contestar la demanda durante el desarrollo de la audiencia única.

Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse con la contestación y se resolverán de inmediato.

Actividad probatoria

Art. 279.– Toda la prueba deberá ofrecerse al momento de presentación de la demanda y/o solicitud, y para el demandado, al momento de comparecer a la audiencia única. Se deberá materializar la actividad probatoria durante la realización de la audiencia.

Incomparecencia de las partes

Art. 280.– Si el demandante o solicitante citado no compareciere ni hubiere alegado una circunstancia de justo impedimento que motive la suspensión de la audiencia, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

No procederá la finalización del proceso por incomparecencia de las partes en los casos de intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO II AUDIENCIA ÚNICA

Audiencia única

Art. 281.- La audiencia se desarrollará en el lugar y fecha señalados de acuerdo con las mismas reglas establecidas en el procedimiento de imposición de sanciones ante las Juntas de Protección establecido en la presente Ley.

Los hechos fijados no podrán ser reformados o ampliados.

En los casos del trámite especial para intervención u hospitalización médica se deberá emitir la sentencia de forma inmediata y se tendrá por notificada con su lectura.

Sentencia

Art. 282.- Concluidos los debates y alegatos el juez dictará inmediatamente la sentencia, la cual se leerá y notificará a los intervinientes presentes en la sala de audiencia.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia el juez proveerá el fallo y explicará sintéticamente, los fundamentos que motivan su decisión.

En este caso, deberá proveer por escrito la sentencia respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Contra la sentencia que se pronuncie podrán interponerse los recursos legalmente previstos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos

Art. 283.– En el proceso general de protección regulado en la presente Ley podrán interponerse los recursos previstos por la Ley Procesal de Familia; a excepción, del recurso de casación contra las sentencias dictadas, con las modificaciones establecidas a continuación.

En el proceso abreviado también procederán los recursos legalmente previstos en la Ley Procesal de Familia, a excepción del de casación; sin embargo, cuando se interponga recurso de apelación en el caso del artículo 276 de la presente Ley, la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente. Dicho expediente se remitirá de forma inmediata por parte del juez especializado que ha decidido el caso. Asimismo, en este proceso, una vez planteado el recurso de apelación, el juez no correrá los traslados a que hace referencia la Ley Procesal de Familia, y remitirá inmediatamente el expediente a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Actuaciones judiciales

Art. 284.– Cuando el juez advierta en el transcurso del proceso de familia o de un proceso relativo a otra área del derecho, una posible amenaza o vulneración a los derechos de una niña, niño o adolescente, la pondrá en conocimiento de la Junta de Protección.

Duración de los procesos

Art. 285.– En primera instancia el proceso general de protección tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la fecha de presentación de la demanda. El proceso abreviado, en sus dos modalidades, tendrá una duración máxima de un mes.

Las notificaciones en el proceso general de protección se realizarán dentro del plazo máximo de tres días. En el proceso abreviado, las notificaciones se harán dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada la resolución.

Exención de costas, daños, perjuicios y multas

Art. 286.– En los procesos que la presente Ley prevé no se impondrá a la niña, niño o adolescente que sucumba en su pretensión, ninguna condenación en costas, daños y perjuicios.

Tampoco se les impondrá la multa prevista en el artículo 111 de la Ley Procesal de Familia en caso de no asistir a la audiencia preliminar.

Exención de tasas registrales

Art. 287.– Cuando a los efectos del proceso judicial que se tramite conforme a esta Ley, el juez o la Cámara requieran información registral o la anotación preventiva de la demanda en un registro público, la institución competente no cobrará ninguna tasa por el servicio respectivo.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Derogatorias

Art. 288.– Derógase el Decreto Legislativo n.º 839, del 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial n.º 68, Tomo n.º 383, del 16 de abril de 2009, que contiene la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia", en adelante "LEPINA".

Derógase el Decreto Legislativo n.º 20, del 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 112, Tomo n.º 419, del 19 de junio de 2018, que contiene la "Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores".

De la disolución de ISNA y CONNA

Art. 289.– Decláranse disueltos el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; cuyas funciones serán asumidas por el CONAPINA, creado en la presente Ley.

El CONAPINA sucede a partir de la vigencia de esta Ley en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones que corresponden al ISNA y CONNA; por tanto, en todas Leyes, Decretos, convenios, contratos y otros instrumentos y documentos en los que se haga referencia al ISNA y CONNA se entenderá que se refiere al CONAPINA.

Patrimonio inicial del CONAPINA

Art. 290.– El patrimonio inicial del CONAPINA se conformará por la totalidad de los patrimonios del ISNA y CONNA; en consecuencia, transfíeranse por Ministerio de Ley dichos bienes al patrimonio del CONAPINA, para lo cual, bastará la presentación del Diario Oficial en que aparezcan publicadas las presentes disposiciones para realizar la inscripción registral de los traspasos.

El CONAPINA estará exonerado del pago de derechos registrales por la inscripción de bienes muebles o inmuebles, así como la inscripción de otros títulos que amparen la propiedad y que deban inscribirse en los registros correspondientes.

De los recursos para el Instituto Crecer Juntos

Art. 291.– Se transfieren por ministerio de Ley al Instituto Crecer Juntos:

- a) Los recursos financieros, técnicos y el talento humano que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia destina a los servicios y atenciones a la primera infancia, así como los bienes inmuebles de los Centros de Bienestar Infantil que son propiedad de dicha institución.
- b) LOS RECURSOS FINANCIEROS, TÉCNICOS Y EL TALENTO HUMANO, ASÍ COMO LOS BIENES INMUEBLES DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL QUE ADMINISTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 285 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 45. TOMO N.º 434, DEL 4 DE MARZO DE 2022. EL INSTITUTO CRECER JUNTOS RECIBIRÁ LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL DE FORMA PROGRESIVA HASTA QUE ESTOS SE ENCUENTREN HABILITADOS Y EN FUNCIONAMIENTO Y DEBERÁ INCLUIR EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL CORRESPONDIENTE, LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS CENTROS. (1)

- c) Los recursos financieros y técnicos, así como el talento humano que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología destina a la atención de niñas y niños de 0–3 años.
- d) Todos los proyectos o convenios para el fortalecimiento de la educación inicial a través de la vía familiar comunitaria y de los Centros de Atención a la Primera Infancia que hayan sido gestionados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y se encuentren en ejecución, ya sea con fondos del gobierno central o fondos de la cooperación.

Con la finalidad de garantizar la atención integral de las niñas y niños y que el servicio no sea interrumpido, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología continuará garantizando el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Integral hasta que el proceso de transición haya sido completado.

Al talento humano que sea transferido desde ISNA y Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Crecer Juntos se les reconocerá la continuidad laboral ininterrumpida al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

Implementación inicial de la Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos y nombramiento del Director Ejecutivo

Art. 292.– Para la instalación de la primera Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos, los titulares de las instituciones que la conforman, al entrar en vigencia la presente ley, deberán inmediatamente designar a sus delegados propietarios y suplentes, y lo harán del conocimiento del CONAPINA, quien convocará a sus miembros para la instalación de la primera sesión en la que deberán nombrar a la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo.

Una vez electo, el Director Ejecutivo establecerá las prioridades para garantizar la instalación y funcionamiento de la institución, así como la generación de condiciones para el ejercicio progresivo de sus competencias.

Exenciones especiales

Art. 293.– El CONAPINA Y EL INSTITUTO CRECER JUNTOS GOZARÁN DE: (1)

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y Contribuciones fiscales y municipales, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, en los casos que le corresponda pagarlos.

Los contribuyentes que realicen operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, no estarán obligados a observar el mecanismo de proporcionalidad del crédito fiscal regulado en el artículo 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo cual es aplicable únicamente respecto de dichas operaciones.

- b) Exención de toda clase de impuestos o contribuciones sobre ingresos de toda índole o procedencia, incluyendo herencias, legados, donaciones, contratos o negociaciones que realice.
- c) Exenciones de toda clase de impuestos aduanales, contribuciones y recargos incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para la importación de vehículos automotores, equipo, maquinaria, artículos y materiales para el logro de sus fines.
- d) Exención del pago de publicaciones en el Diario Oficial y derechos registrales de toda certificación que solicite al Centro Nacional de Registros o a cualquier otra institución.

Procedimientos administrativos pendientes y contratos vigentes

Art. 294.– Los procedimientos administrativos relativos al funcionamiento y administración del CONNA e ISNA, ya iniciados al momento de entrar en vigencia esta Ley, se seguirán tramitando hasta su terminación de conformidad a lo establecido en la LEPINA.

Los contratos y convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y las demás obligaciones asumidas serán subrogados por Ministerio de Ley al CONAPINA y se mantendrán hasta la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos por terminado anticipadamente de conformidad a las cláusulas contenidas en los mismos. Cualquier aspecto no contemplado en este artículo deberá ser resuelto por el Consejo Directivo del CONAPINA y deberá adoptar las decisiones correspondientes.

Situación laboral

Art. 295.– El personal nombrado por Ley de Salarios o bajo cualquier régimen laboral tanto en el CONNA como en el ISNA pasará a formar parte del personal del CONAPINA bajo las mismas condiciones. No obstante, el

CONAPINA podrá establecer una nueva categorización de puestos e integrar al personal de acuerdo con dicha estructura.

Al talento humano que sea transferido desde ISNA y CONNA al CONAPINA se les reconocerá la continuidad laboral ininterrumpida al momento de entrada en vigencia de esta Ley.

Declárase disuelta la Comisión de Servicio Civil establecida en el ISNA una vez concluya el último caso recibido antes de la vigencia de la presente Ley.

Procedimientos administrativos y judiciales de protección

Art. 296.– Los procedimientos administrativos en Juntas de Protección y Procesos Judiciales iniciados previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a la LEPINA, salvo que la nueva normativa sea más favorable a la niñez y adolescencia involucrada.

Del Consejo Directivo

Art. 297.– Las personas que integran el Consejo Directivo del CONNA asumirán el Consejo Directivo del CONAPINA hasta el vencimiento de su período, debiendo integrarse los representantes del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial al referido Consejo en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

De la Dirección Ejecutiva del CONAPINA

Art. 298.– La persona que ejerza el cargo de la Dirección Ejecutiva del CONNA, asumirá la Dirección Ejecutiva del CONAPINA e impulsará las acciones o medidas necesarias para el ejercicio de las nuevas competencias y funcionamiento del CONAPINA.

Plazo para la adecuación de las instituciones del Sistema Nacional de Protección

Art. 299.– Las instituciones del Sistema Nacional de Protección y las garantes de la aplicación de la presente Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para adecuar sus normativas, servicios y procedimientos de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

De la aplicación gradual de la autorización y funcionamiento de los CAPI

Art. 300.– La generación de condiciones para la instalación y funcionamiento de los Centros de Atención a la Primera Infancia será gradual y progresiva.

LOS CENTROS PÚBLICOS O PRIVADOS, QUE SE ENCUENTREN FUNCIONANDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, COMO GUARDERÍAS, SALAS CUNAS O SIMILARES, TENDRÁN UN PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES NECESARIAS Y TRAMITAR SU AUTORIZACIÓN. (1)

LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, OFICIALES AUTÓNOMAS, INCLUYENDO AL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL Y LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA TENDRÁN UN PLAZO MÁXIMO DE DIECIOCHO MESES PARA PROVEER A LOS HIJOS E HIJAS DE SUS TRABAJADORES LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y LOS PATRONOS DEL SECTOR PRIVADO EL PLAZO SERÁ DE VEINTICUATRO MESES. (1)

TODOS LOS PLAZOS ANTES MENCIONADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO Y LA NORMA TÉCNICA PARA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA. (1)

Entidades de atención acreditadas ante el CONNA

Art. 301.– Las entidades de atención que antes de la vigencia de estas disposiciones fueron registradas y sus programas acreditados ante el CONNA, quedarán sujetas al régimen de la presente Ley.

A fin de garantizar su integración a la Red de Entidades de Atención y asegurar la continuidad de los programas, el CONAPINA realizará una revisión y les instará a seguir la correspondiente adecuación en los casos que corresponda, para lo cual, dispondrán de un período de hasta seis meses.

El CONAPINA cancelará la autorización conferida, cuando los organismos no gubernamentales y las entidades de protección y atención, no adecuen su funcionamiento y prestación de servicios a las disposiciones de la presente Ley.

De los Comités Locales de Derechos

Art. 302.– Los nombramientos de los integrantes de los Comités Locales de Derechos que estén funcionando a la entrada en vigencia de la presente Ley quedan prorrogados por un periodo de cinco años; exceptuando a los representantes de las Municipalidades quienes permanecerán en el cargo hasta que finalicen su período de nombramiento.

De las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia

Art. 303.– Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia tendrán el plazo de un año para su adecuación como Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia. Si no hubiese un Comité Local de Derechos en su zona de trabajo podrá inscribirse en la sede departamental del CONAPINA y articularse con el Comité más cercano.

De los miembros de Juntas de Protección

Art. 304.– Los miembros de Juntas de Protección tendrán el plazo de seis meses para acreditar estar autorizados en el ejercicio de su profesión, según corresponda.

Formación y capacitación

Art. 305.– El CONAPINA, velará por la formación y capacitación continuas en la presente Ley, las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño; asimismo, coordinará con las escuelas de capacitación de otras instituciones y entidades para garantizar la aplicación de la presente Ley, a fin de lograr la sensibilización, especialización y actualización de conocimientos sobre la materia.

Toda persona natural o jurídica que desarrolle programas de capacitación y procesos de formación en materia de primera infancia, niñez y adolescencia deberán informar con anticipación al CONAPINA o Instituto Crecer Juntos según sea el caso, respecto de su contenido mínimo; estas instancias podrán solicitar adecuaciones o la suspensión de la actividad hasta que sean adoptadas. Para este fin, estas instituciones brindarán asistencia técnica si se lo solicitaren.

De la Política de Protección Integral de niñez y adolescencia

Art. 306.– La Política de Protección Integral de niñez y Adolescencia (PNPNA) aprobada en 2013 en el marco de la LEPINA quedará vigente hasta que se apruebe su actualización y seguirá implementándose a través de planes nacionales o especiales procurando que atienda a las prioridades identificadas en el monitoreo del Plan Nacional de Acción.

Reglamentos

Art. 307.– El CONAPINA emitirá y aprobará los reglamentos que correspondan en un plazo de seis meses. En el caso del reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los CAPI, este deberá ser emitido y aprobado en un plazo máximo de ciento veinte días.

Vigencia

Art. 308.– El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés, con excepción del inciso segundo del artículo 288 que deroga el Decreto Legislativo n.º 20 del 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 112, Tomo n.º 419, del 19 de junio de 2018, que contiene la "Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores", el cual entrará en vigencia ocho días después de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE

**SUECY BEVERLEY
CALLEJAS ESTRADA,**

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

**RODRIGO JAVIER
AYALA CLAROS,**

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

**ELISA MARCELA
ROSALES RAMÍREZ,**
PRIMERA SECRETARIA.

**NUMAN POMPILIO
SALGADO GARCÍA,**
SEGUNDO SECRETARIO.

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES
RODRÍGUEZ,**
TERCER SECRETARIO.

**REINALDO ALCIDES
CARBALLO CARBALLO,**
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,


NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,
MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

D. O. N.º 117, Tomo N.º 435, con fecha 22 de junio de 2022.

REFORMA: (1) D.L. N.º 927, publicado en el D.O. N.º 5, Tomo N.º 442, con fecha 9 de enero de 2024.

**Ley Nacer con Cariño para un
Parto Respetado y un Cuidado
Cariñoso y Sensible para el
Recién Nacido**



Decreto N.º 123 **La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,**

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo, además, que la ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 35 de la misma, es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.
- III. Que el Art. 65, inciso 1.º de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- IV. Que en 1985 se proclamó la Declaración de Fortaleza, Brasil: "El Embarazo y Parto no es una Enfermedad", con el auspicio de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, la cual recoge el trabajo de cincuenta personas entre obstetras, pediatras, parteras, epidemiólogos, sociólogos, psicólogos, economistas, administradores sanitarios y madres, los cuales tras una cuidadosa revisión de los conocimientos adoptaron una serie de recomendaciones. Asimismo, señala que toda mujer tiene derecho a una atención prenatal adecuada y un papel central en todos los aspectos incluyendo la participación en la planificación, ejecución y evaluación que ésta conlleva; y que los factores sociales, emocionales y psicológicos son fundamentales para comprender la manera de prestar una atención perinatal adecuada, siendo necesaria una profunda transformación

de los servicios sanitarios junto a modificaciones en las actitudes del personal y la redistribución de los recursos humanos y materiales.

- V. Que la salud materna y neonatal es una prioridad del Estado y tiene su marco referencial en "El Plan Cuscatlán, un nuevo gobierno para El Salvador", siendo su objetivo general garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes del territorio nacional mediante un Sistema Nacional Integrado de Salud, basado en la equidad y el acceso a los servicios de salud para todos los habitantes de la República, en el que la atención humanizada en el embarazo y el parto forman parte de la calidad en la atención y servicios brindados en ese importante momento reproductivo, tanto para la madre, como para la persona recién nacida, al igual que para su familia y la sociedad.
- VI. Que la Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano Crecer Juntos establece en el eje salud y nutrición, la implementación de acciones dirigidas a garantizar un parto respetado con el objetivo fundamental que se viva la experiencia del nacimiento en condiciones de dignidad humana, donde la mujer y su bebé se convierten en sujetos de protagonistas de las decisiones y atenciones que reciben.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas Suecy Beverley Callejas Estrada, Rodil Amilcar Ayala Nerio, José Asunción Urbina Alvarenga, Gerardo Balmore Aguilar Soriano, Ana Maricela Canales de Guardado, Suni Saraí Cedillos de Interiano, Luis Armando Figueroa Rodríguez, Lorena Johanna Fuentes de Orantes y Jonathan Isaac Hernández Ramírez.

DECRETA, la siguiente:

**Ley Nacer con Cariño
para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso
y Sensible para el Recién Nacido**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Finalidad

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar y proteger los derechos de la mujer desde el embarazo, parto y puerperio, así como los derechos de las niñas y niños desde la gestación, durante el nacimiento y la etapa de recién nacido, a través del establecimiento de los principios y normas generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Salud, en el marco de la presente ley en adelante, el SNIS.

Deberá garantizarse de manera preceptiva el cumplimiento de los derechos, definiciones y principios rectores desarrollados en la presente ley, así como en el reglamento que para el efecto se emita.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio salvadoreño.

La protección de esta ley comprende desde la etapa preconcepcional, durante el embarazo, parto, puerperio y del recién nacido.

Principios Rectores

Art. 3.- El SNIS fundamentará su actuación en los principios rectores siguientes:

- a) **Principio de supremacía de la dignidad humana:** En todas las actuaciones realizadas en aplicación de la presente ley, deberá respetarse la dignidad de la mujer, de la persona que está por nacer y de la niña o niño recién nacido.
- b) **Principio del interés superior del niño:** Ante cualquier situación que involucre a las niñas y niños que están por nacer y recién nacidos siempre se tomará las medidas y decisiones que más propicien su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social.
- c) **Principio proeducación preconcepcional, prenatal y parto:** En todas las actuaciones realizadas en aplicación de la presente ley se deberá facilitar toda la información relevante y necesaria para la preparación

del embarazo y el desarrollo de éste, el parto y para la atención de la persona que está por nacer y recién nacida.

- d) **Principio de integralidad:** La atención que se brinde en el marco de la presente ley deberá considerar un enfoque holístico, es decir, que reconozca los aspectos físicos, mentales, emocionales y sociales que forman parte de cada persona.

Definiciones

Art. 4.– Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Alimentación complementaria:** Es la incorporación gradual de otros alimentos a la dieta del niño y niña, los cuales complementan la alimentación con el seno materno que está recibiendo. Esta etapa debe iniciarse a partir de los seis meses de edad, junto con la lactancia materna al menos hasta los dos años de edad.
2. **Alojamiento conjunto:** Contacto inmediato y permanente de la persona recién nacida con su madre, iniciando desde su nacimiento, el contacto piel a piel y la lactancia materna; con énfasis en las primeras tres horas de vida; manteniendo la convivencia de la persona recién nacida y su madre durante toda su estadía en el centro asistencial haciendo énfasis en el método canguro.
3. **Apego seguro:** Es el vínculo que refleja el lazo afectivo duradero que se establece en el espacio y tiempo entre el bebé y el cuidador, este debe de ser empático y favoreciendo la experimentación de emociones.
4. **Atención integral a la primera infancia:** El enfoque de derechos, la multidimensionalidad del desarrollo y la responsabilidad compartida de todos los sectores gubernamentales y no gubernamentales en la provisión de cuidados, estimulación, educación, salud, nutrición, entornos protectores y protección especial. Abarca las intervenciones indispensables para el desarrollo integral de niñas y niños en su primera infancia que deben ser garantizadas de manera articulada, simultánea, oportuna y con calidad, atendiendo a sus características e intereses individuales y promoviendo su participación mediante esfuerzos que involucran a la familia, el Estado y la sociedad.
5. **Atención preconcepcional:** Conjunto de atenciones que se brindan a las mujeres en edad reproductiva previo al embarazo para identificar riesgos potenciales que pueden llegar a desarrollarse

durante la gestación. El objetivo es lograr un estado de bienestar óptimo para que favorezca el desarrollo de un futuro embarazo.

6. **Atención prenatal:** La serie de contactos, entrevistas o visitas integrales, periódicas, sistemáticas y programadas de la embarazada con el personal de salud, idealmente acompañada, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y la atención de la persona recién nacida. La atención prenatal, incluye la promoción de información sobre la evolución adecuada del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia obstétrica; el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su autonomía; además de elaborar un plan de seguridad para que las mujeres identifiquen el establecimiento para la atención médica resolutive donde deben recibir atención de manera inmediata, acompañada de la persona que ella decida, así como el cuidado de la persona recién nacida. Todas estas acciones se deben registrar en el expediente clínico.
7. **Atención receptiva:** Habilidades que permiten a madres, padres o cuidadores identificar, reconocer y responder con interacciones positivas a las necesidades e intereses de las niñas y los niños; promoviendo que los adultos se muestren sensibles, receptivos, predecibles y cálidos, facilitando el desarrollo socioemocional temprano, procurando una vinculación emocional segura y contribuyendo a acrecentar su capacidad cognoscitiva.
8. **Calidad de la atención en salud:** Grado en el que se obtienen los mayores beneficios de la atención en salud, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, con los menores riesgos para los pacientes y al trato respetuoso y de los derechos de las usuarias, considerando los recursos con los que se cuenta y los valores sociales imperantes. Incluye oportunidad de la atención, accesibilidad a los servicios, tiempo de espera, información adecuada, así como los resultados a través del escrutinio del usuario.
9. **Consentimiento informado:** Proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito asignado por el paciente, su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados.

10. **Contacto piel a piel:** Consiste en colocar al recién nacido desnudo, sobre el abdomen y tórax desnudo de la madre inmediatamente al nacer y durante las primeras tres horas de vida.
11. **Cuidado cariñoso y sensible:** Conjunto de condiciones que se proveen a niñas y niños para garantizar su salud, nutrición, seguridad, protección, una atención receptiva y oportunidades para un aprendizaje temprano; tiene como objetivo atender y responder a sus necesidades e intereses, garantizar sus derechos, protegerles de los peores efectos de la adversidad, reducir sus niveles de estrés y fortalecer los mecanismos emocionales y cognoscitivos para hacer frente a las situaciones difíciles.
12. **Derecho a la protección de la salud:** Derecho humano que incluye acciones a cargo del Estado a efecto de que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.
13. **Derecho a la vida:** Derecho inherente al ser humano desde el momento de su concepción, el cual debe ser reconocido, respetado y tutelado en todo momento por los integrantes del SNIS, debiendo encaminar sus actuaciones para tal fin.
14. **Embarazo:** Parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la concepción, luego la implantación en el endometrio y termina con el nacimiento.
15. **Estrés tóxico:** Ocurre cuando una niña o niño afronta, sin apoyo adecuado de un adulto, de manera frecuente, intensa o prolongada, una situación adversa que produce la activación y sobrecarga de los sistemas de respuesta al estrés, produciendo afectaciones en el desarrollo de la arquitectura del cerebro y otros sistemas de órganos, aumentando el riesgo de enfermedades relacionadas con el estrés y ocasionando deterioro cognitivo en ocasiones de manera irreversible.
16. **Ficha de nacimiento:** Formato único nacional establecido por el SNIS, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter individual e intransferible, que hace constar el nacimiento de un nacido vivo y las circunstancias que acompañaron el hecho.
17. **Habilidades Parentales:** Capacidades que adquieren o desarrollan las madres, los padres y personas responsables para cuidar, proteger, educar y estimular a sus hijos e hijas, asegurando su desarrollo integral y el respeto a sus derechos.
18. **Lactancia materna exclusiva:** A la proporcionada a la persona recién nacida, con leche humana, sin la adición de otros líquidos

o alimentos o sucedáneos de la leche, durante los primeros seis meses de vida.

19. **Lactancia materna prolongada:** Es la prolongación de la lactancia materna después de los seis meses de edad cumplidos hasta los dos años de edad o más.
20. **Método Canguro:** Es la atención a niñas y niños prematuros o de bajo peso al nacer manteniéndoles en contacto piel a piel con su madre o acompañante; constituye un método sencillo y eficaz que proporciona bienestar tanto a los bebés como a sus madres, favoreciendo la lactancia materna, paternidad activa, vínculo afectivo y potenciando el neurodesarrollo del recién nacido.
21. **Maternidad:** Función reproductiva de la mujer que comprende la gestación, el embarazo, parto y puerperio.
22. **Nacimiento por Cesárea:** Intervención quirúrgica que tiene por objeto, el nacimiento del feto, vivo o muerto, de veintidós semanas cumplidas o más, así como la placenta y sus anexos, a través de una incisión en la pared abdominal y uterina.
23. **Nacimiento por vía vaginal:** Forma natural o fisiológica en la que el feto sale del útero al exterior a través de la vagina.
24. **Neurodesarrollo:** Proceso dinámico que inicia en la etapa fetal, en el que niñas y niños interactúan con el medio que los rodea, obteniendo como resultado la maduración del sistema nervioso y la consolidación de múltiples conexiones neuronales que permiten el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones cerebrales y la formación de la personalidad.
25. **Oportunidad de la atención:** La prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo la accesibilidad al establecimiento para la atención médica y tiempo de respuesta del personal de salud.
26. **Parto:** Es la culminación fisiológica de todo el proceso del embarazo, que implica el nacimiento del feto de veintidós semanas o más, incluyendo la placenta y sus anexos.
27. **Partera profesional:** Persona egresada de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel superior.
28. **Parto respetado:** Modelo de atención del parto que toma en cuenta, de manera explícita y directa, las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del embarazo, parto y puerperio; persiguiendo como objetivo fundamental que se viva la experiencia del nacimiento como un momento especial, placentero, en

condiciones de dignidad humana, donde la mujer y su bebé se convierten en sujetos y protagonistas de las decisiones y atenciones que reciben.

29. **Persona recién nacida:** Periodo comprendido desde el nacimiento, hasta los veintiocho días de vida extrauterina.
30. **Profesionales de la salud:** Médicos, enfermeras y/o parteras profesionales que atiendan a la mujer y el recién nacido durante el embarazo, parto y puerperio.
31. **Promoción de la salud:** Estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud para que las personas ejerzan sus derechos y responsabilidades y participen en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar.
32. **Puerperio:** Periodo que sigue al nacimiento del feto, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten.
33. **Sistema Nacional Integrado de Salud:** Se entenderá como Sistema Nacional Integrado de Salud, la totalidad de elementos o componentes del sistema público y privado que se relacionan en forma directa o indirecta con la salud, diseñado con el propósito de crear una integración clara y progresiva de funciones e instituciones del sistema en lo relativo a rectoría, regulación, atención, gestión, administración, financiamiento y provisión de los servicios.
34. **Trabajo de parto:** Periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con el nacimiento del feto o extracción del mismo y sus anexos.
35. **Vínculo afectivo:** Es un lazo de amor, empatía y cuidado mutuo entre la madre, padre y su hijo o hija, que proporciona bienestar y seguridad. Es base para el desarrollo en la primera infancia.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Derechos de la mujer en relación con el embarazo

Art. 5.- Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser tratada con calidez, respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad; logrando un ambiente relajado y seguro para el binomio madre hijo durante todo el proceso asistencial.
- b) Estar informada de manera cálida y respetuosa sobre la evolución de su parto, el estado de salud de su hijo o hija, a los procedimientos que se le van a realizar, así como lo relativo al diagnóstico, tratamiento o evolución en términos sencillos y fácilmente comprensibles.
- c) Acceso a un parto respetado y seguro.
- d) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité Nacional de Ética de la Investigación en Salud.
- e) A recibir el correspondiente control pre natal y a estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el mismo, el trabajo de parto, parto y postparto.
- f) Al alojamiento conjunto.
- g) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.
- h) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.
- i) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.
- j) Recibir información sobre la evolución normal del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia y riesgo obstétrico, si fuere el caso.
- k) A recibir atención digna, de calidad y respetuosa de su autonomía.
- l) A la ingesta de líquidos y alimentación durante el trabajo de parto.
- m) A no ser objeto de procedimientos innecesarios o injustificados, enlistándose de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:
 - 1. Tactos vaginales
 - 2. Tricotomía
 - 3. Enemas
 - 4. Restricción de líquidos
 - 5. Venopunciones innecesarias
 - 6. Dilatación innecesaria del periné y el cérvix
 - 7. Restricción de movimiento
 - 8. Amniotomía
 - 9. Dilatación manual del periné
 - 10. Episiotomías

11. Revisión manual del periné
 12. Maniobra de Kristeller
 13. Separación de membranas manual dentro del útero materno
 14. Corte temprano del cordón
-
- n) A la libertad de movimiento durante el trabajo de parto y el nacimiento a optar por posturas más cómodas para ella, que contribuyan a la evolución satisfactoria del parto.
 - o) Al abordaje natural del dolor durante el trabajo de parto.
 - p) A decidir la posición de nacimiento al momento del parto.
 - q) Al contacto piel a piel, apego seguro, corte tardío del cordón umbilical, lactancia materna, alojamiento conjunto; manteniendo en todo momento el contacto físico para propiciar el vínculo afectivo; debiendo quedar registrado en el expediente de la madre las razones por las que no pudieron realizarse o no fue posible.
 - r) A la educación prenatal.

Derechos de las niñas y niños recién nacidos

Art. 6.– Toda niña o niño recién nacido tiene derecho:

- a) A recibir un trato cálido, respetuoso y digno.
- b) A su inequívoca identificación.
- c) A no ser sometidos a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento, manifestado por escrito de sus representantes legales, bajo protocolo aprobado por el Comité Nacional de Ética de la Investigación en Salud.
- d) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.
- e) A realizar apego seguro inmediato, mediante el contacto piel a piel inmediatamente después del nacimiento que le permita amamantarlo y cargarlo exceptuando situaciones en las cuales la salud de la madre y/o del recién nacido no lo permitan. En caso de que la madre no pueda tener el contacto piel a piel por una situación médica, se permitirá lo haga con el acompañante o con quien ella decida.
- f) A tener a la niña o niño recién nacido a su lado en alojamiento conjunto, permaneciendo ambos en la misma habitación para facilitar la lactancia materna.

- g) A recibir el certificado de nacimiento o de defunción de forma inmediata cuando el parto sea atendido en hospitales o clínicas públicas o privadas.

Derechos de la madre y el padre y de la niña o niño recién nacido en situación de riesgo

Art. 7.- La madre y el padre de la niña o niño recién nacido en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.
- c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se requiera someter al niño o niña con fines de investigación, bajo protocolo aprobado por el Comité Nacional de Ética de la Investigación en Salud.
- d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida.
- e) A que sus padres y acompañantes puedan ser orientados de manera sencilla, proporcionándoles las condiciones necesarias para incorporarse al método canguro como una estrategia que brinda beneficios importantes en el bienestar de la salud del recién nacido.
- f) En el caso de fallecimiento del recién nacido, se debe proporcionar apoyo psicológico y crear un entorno de intimidad para que puedan sobrellevar su proceso de duelo.

CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES, ATRIBUCIONES

Entidad responsable

Art. 8.- La aplicación de la presente ley estará a cargo del Sistema Nacional Integrado de Salud, en lo sucesivo SNIS, el que tendrá a su cargo la ejecución del Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido.

Atribuciones de los integrantes

Art. 9.– Son atribuciones de los integrantes del SNIS, en relación con esta ley, en coordinación con el ente rector, las siguientes:

- a) Determinar las directrices del Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido.
- b) Coordinar la formulación de estrategias, planes, proyectos y acciones.
- c) Definir en el ámbito de su acción y con su presupuesto, las actividades que ejecutarán bajo planificación estratégica.
- d) Proponer las reformas en sus marcos jurídicos para propiciar la aplicación de la presente ley.
- e) Celebrar convenios entre los distintos miembros del Sistema, para complementar el Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido.
- f) La supervisión y monitoreo de los procesos de calidad para estos componentes.

Ente rector

Art. 10.– El Ministerio de Salud como ente rector del SNIS, será el responsable de dirigir la implementación de la presente ley en lo concerniente a coordinar, integrar y regular el mismo en relación con el Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido.

Atribuciones

Art. 11.– El Ministerio de Salud como ente rector del SNIS, tendrá en relación con la presente ley las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido, así como la normativa respectiva, en coordinación con los integrantes del Sistema.
- b) Supervisar el cumplimiento de las acciones adquiridas por los integrantes y colaboradores del Sistema en el marco de la presente ley.
- c) Armonizar la planificación y programación presupuestaria de acuerdo a los compromisos adquiridos por los integrantes del Sistema, establecidos en el Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y el cuidado cariñoso y sensible del recién nacido.

- d) Coordinar y adoptar las medidas necesarias para optimizar la operatividad de los instrumentos de integración que se creen en el marco de la presente ley.
- e) Establecer convenios de cooperación y atención entre los miembros del Sistema para la aplicación de la presente ley.
- f) Garantizar el cumplimiento de un modelo de gestión de la calidad en la prestación de los servicios, de manera cuantitativa y cualitativa.
- g) Formular, con la mejor evidencia científica disponible, los reglamentos, protocolos, normas, necesarios para la aplicación de la presente ley, recabando la opinión de los miembros del SNIS.
- h) Validar las normas técnicas con las instituciones miembros del SNIS previo a su ejecución.
- i) Generar investigación científica que brinde la información necesaria para la toma de decisiones en bienestar del binomio madre hijo.
- j) Formular planes de educación continua para los recursos que brindan atención directa e indirecta a mujeres, madres y recién nacidos en los diferentes espacios de atención.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN

Instrumentos de integración

Art. 12.– Son instrumentos de integración del Sistema los siguientes:

- a) El Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido.
- b) El Plan Nacional de Salud.
- c) La intersectorialidad.
- d) El sistema único de información.
- e) El sistema de gestión de calidad.

Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido

Art. 13.– El ente rector con los integrantes y colaboradores del Sistema determinarán las directrices del Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para estos.

Contenido

Art. 14.- El Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido, deberá contener directrices encaminadas a:

- a) Establecer las líneas estratégicas que deberán cumplir las dependencias del SNIS en sus diferentes niveles de gestión, prestación, las instituciones del sector salud y otras instancias gubernamentales y no gubernamentales para la implementación del parto respetado y el cuidado cariñoso y sensible al recién nacido.
- b) Contar con un instrumento de referencia que permita lograr el involucramiento de otras instituciones y organizaciones cooperantes (intersectorialidad) tanto dentro como fuera del sector salud, a fin de crear alianzas sostenibles que aseguren la puesta en marcha del parto respetado y el cuidado cariñoso y sensible al recién nacido.
- c) Proporcionar una guía para el diseño, ejecución, evaluación y control de los planes operativos locales de parto respetado y el cuidado cariñoso y sensible al recién nacido, que involucre a todas las instancias públicas y no públicas, organizaciones sin fines de lucro y privadas que integran el sector salud.

En el desarrollo de estos elementos, el ente rector podrá emitir lineamientos específicos derivados del Plan Nacional Estratégico.

Estos contenidos deberán ser actualizados de manera sistemática y continua de acuerdo a la realidad sin perjuicio de los contenidos anteriormente planteados.

Mecanismos de coordinación

Art. 15.- El ente rector determinará las acciones y mecanismos de coordinación necesarios, para el involucramiento progresivo de los integrantes y colaboradores del Sistema en el proceso de toma de decisiones, apuntando a la solución efectiva de problemas, para lo cual es necesario generar espacios adecuados de diálogo y concertación, para compartir liderazgos entre las instituciones, recursos, líneas estratégicas, oportunidades; y realizar una planificación nacional.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Reglamentos

Art. 16.– El Ministerio de Salud, con el acuerdo de los miembros del Sistema, propondrá al Presidente de la República el reglamento general y los reglamentos especiales, para la aplicación de la presente ley, con un periodo máximo para su elaboración de noventa días.

Deber de comunicación y difusión

Art. 17.– El Sistema Nacional de Salud, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y difusión que permita la información y educación para el cumplimiento de la presente ley.

Vigencia

Art. 18.– El presente decreto entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE

**SUECY BEVERLEY
CALLEJAS ESTRADA,**

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

**RODRIGO JAVIER
AYALA CLAROS,**

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

**ELISA MARCELA
ROSALES RAMÍREZ,**

PRIMERA SECRETARIA.

**NUMAN POMPILIO
SALGADO GARCÍA,**

SEGUNDO SECRETARIO.

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES
RODRÍGUEZ,**

TERCER SECRETARIO.

**REINALDO ALCIDES
CARBALLO CARBALLO,**

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,


PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

D. O. N.º 159, Tomo N.º 432, Fecha 23 de agosto de 2021.

**Ley Amor Convertido en
Alimento para el Fomento,
Protección y Apoyo a la
Lactancia Materna**



Decreto N.º 510 **La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,**

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo uno de la Constitución de la República, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que las niñas y niños tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral, para lo cual el Estado protegerá la salud física, mental y moral de estos, garantizándoles el derecho a la educación y a la asistencia.
- III. Que El Salvador es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño y está comprometido a asegurar las condiciones para que todos los sectores de la sociedad, y en particular las madres, padres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de estos; las ventajas de la lactancia materna y nutrición saludable, la higiene y el saneamiento ambiental, así como la garantía de que tengan acceso a la educación pertinente, entre otros.
- IV. Que el Estado también es signatario de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las cuales le derivan obligaciones vinculadas a materias que regulan.
- V. Que para dar cumplimiento y asegurar los postulados anteriores, es necesario actualizar el marco legal existente, dictando una Ley que garantice las condiciones para fomentar, proteger, apoyar y priorizar la lactancia materna en los primeros mil días de vida; propiciando la salud, la nutrición segura y suficiente, el crecimiento y desarrollo óptimo del lactante, la protección y estímulo de los vínculos tempranos, la prevención de la violencia, así como la reducción de la morbilidad y mortalidad infantil.

- VI. Que el país cuenta con esfuerzos importantes para garantizar el desarrollo integral a la primera infancia, entre ellos, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido y la Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano Crecer Juntos, los cuales contemplan la lactancia materna como elemento clave para este grupo etario, pero que requiere un marco especial que amplíe este derecho.

POR TANTO, en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Salud.

DECRETA la siguiente:

Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de todas las niñas y niños a la lactancia materna a través de la adopción de medidas que aseguren entornos y condiciones adecuadas para fomentar, proteger, y apoyar la lactancia materna priorizando los primeros mil días de vida, fomentando la nutrición segura y suficiente para los lactantes.

Derecho a la lactancia materna

Art. 2.- Todas las niñas y niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones que garanticen su vida, nutrición segura y suficiente, salud, crecimiento y desarrollo integral. Todas las madres tienen derecho a conocer y recibir información, asesoría y educación oportuna sobre lactancia materna desde la etapa prenatal. Asimismo, a amamantar a sus hijas e hijos sin ningún tipo de restricción, incluso en espacios públicos si así lo desean o sus hijas e hijos lo requieran.

El padre del lactante o acompañante que la mujer decida tiene el derecho a estar presente durante las asesorías y educación prenatal, recibiendo información y educación relacionada con la lactancia materna.

Es obligación del Estado garantizar y generar las condiciones para el ejercicio de este derecho. La familia, la comunidad, los patronos y las organizaciones privadas también tienen la obligación de garantizar el derecho a la lactancia materna.

Ámbito de aplicación

Art. 3.- La presente Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, así como a los patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas, y madres en período de lactancia o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

Así mismo, se aplicará a aquellos que fabriquen, comercialicen, distribuyan, importen o realicen otras actividades relacionadas con los sucedáneos de la leche materna.

Principios

Art. 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Igualdad y no discriminación:** Todas las personas, desde el instante de la concepción, son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.
2. **Interés superior de la niña y el niño:** En la interpretación, aplicación e integración de la presente Ley, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública relacionados con la materia que regula, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas y niños, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

3. **Corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia:** La garantía de los derechos reconocidos en esta Ley corresponde a la familia, la sociedad y el Estado.
4. **Prioridad absoluta de los derechos de la niñez:** El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.

Autoridades competentes

Art. 5.- El Ministerio de Salud, en adelante "MINSAL", en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley; orientará y coordinará las medidas y acciones de protección, fomento, apoyo y priorización del derecho a la lactancia materna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones patronales que emanen de la presente Ley.

Atribuciones del MINSAL

Art. 6.- Como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, el MINSAL, en el marco de la presente Ley, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conducir el proceso de formulación y actualización de los planes, estrategias, programas y proyectos en materia de lactancia materna, que favorezcan la implementación de esta Ley.
- b) Coordinar con las instituciones relacionadas a la presente Ley, para desarrollar acciones de protección, fomento, apoyo y priorización a la lactancia materna.
- c) Elaborar lineamientos, protocolos, guías y otros documentos regulatorios referentes a lactancia materna basados en la última evidencia científica disponible.
- d) Emitir el registro sanitario de los sucedáneos de la leche materna de acuerdo con los estándares establecidos.
- e) Vigilar y monitorear la calidad e inocuidad de los sucedáneos de la leche materna.
- f) Cumplir y hacer cumplir las evaluaciones del Código Internacional de Sucedáneos de Leche Materna y seguimiento a las recomendaciones

- que sean emitidas de procesos de evaluación relacionados a la lactancia materna, así como la alimentación complementaria.
- g)** Autorizar la apertura de Salas de Lactancia en centros de trabajo públicos y privados.
 - h)** Realizar y fomentar investigaciones científicas para la promoción y protección de la lactancia materna.
 - i)** Vigilar en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social la instalación, funcionamiento y mantenimiento de Salas de Lactancia.
 - j)** Conocer y resolver de las infracciones y sanciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.
 - k)** Las demás que sean establecidas por las Leyes relacionadas.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, todas las instituciones públicas, privadas, inclusive las autónomas, aun cuando no se mencionen en la presente Ley, están en la obligación de proporcionar la información que el MINSAL solicite.

Responsabilidades de las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Art. 7.- Son responsabilidades del Sistema Nacional Integrado de Salud, las siguientes:

- a)** Adoptar los lineamientos, protocolos, guías y otros documentos regulatorios referentes a lactancia materna emitidos por el ente rector en la materia.
- b)** Asegurar y vigilar la formación y capacitación de los proveedores de servicios de salud para el apoyo, fomento y protección de la lactancia materna y prácticas óptimas de alimentación para el lactante.
- c)** Garantizar que los proveedores de servicios de salud informen, eduquen, orienten y asesoren en prácticas adecuadas de la lactancia materna a las madres, padres, familias y a la comunidad en general.
- d)** Fomentar prácticas clínicas seguras y efectivas respecto de la prescripción de medicamentos durante la labor de parto y el parto, incluyendo el parto por cesárea, que posibiliten el contacto piel a piel y el inicio temprano de la lactancia materna, y la continuidad de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses de vida.
- e)** Adecuar y ampliar los horarios en las maternidades para facilitar al padre del lactante o acompañante que la madre decida, su participación en acciones que favorezcan la lactancia materna.

- f) Adecuar espacios en las maternidades para facilitar y favorecer la lactancia materna a fin de lograr el alojamiento conjunto, incluyendo el ingreso irrestricto de ambos padres en las unidades de cuidados Intensivos intermedios y mínimos; así como la permanencia de la madre durante el periodo de internación de su hija o hijo, en todos los casos en los que el estado de salud de la madre y el recién nacido lo permita, de conformidad con los reglamentos, protocolos y demás normativa de aplicación sobre la materia.
- g) Favorecer y garantizar el correcto seguimiento de la lactancia a través de la creación de un consultorio de lactancia materna y/o puerperio.
- h) Emitir la constancia de asistencia y participación a las madres, padres o acompañante que la mujer elija que asistan a asesorías, sesiones educativas y otras actividades de educación prenatal.
- i) Fomentar la generación de redes de apoyo para garantizar la alimentación con lactancia materna exclusiva con énfasis en los primeros seis meses de vida y mantener dichas redes durante todo el periodo de lactancia.
- j) Otras que correspondan según las Leyes y reglamentos sobre la materia.

Definiciones

Art. 8.- Para los fines de la presente Ley, se aplicarán los conceptos establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido; además de las siguientes definiciones:

Alimentación complementaria: hace referencia a los nuevos alimentos que complementan a la leche materna, pero no la sustituyen.

Almacenamiento de la leche materna: Se refiere a la acción de almacenar, resguardar, conservar y proteger la leche materna, inmediatamente después de haber sido extraída del pecho materno.

Alojamiento conjunto: Contacto inmediato y permanente de la persona recién nacida con su madre, iniciando desde su nacimiento, el contacto piel a piel y la lactancia materna; con énfasis en las primeras tres horas de vida; manteniendo la convivencia de la persona recién nacida y su madre durante toda su estadía en el centro asistencial haciendo énfasis en el método canguro.

Apoyo a la lactancia materna: Conjunto de acciones orientadas a la madre y a la familia para que reciban información completa, correcta y óptima, así como las condiciones y prestaciones necesarias para asegurar una lactancia materna exitosa.

Asesoría de lactancia materna: Actividad de consultoría educativa y/o clínica para acompañar, educar, informar y abordar los temas relacionados a la lactancia materna, tanto las dudas que puedan tener las mujeres y sus familias durante el embarazo, el nacimiento, proceso de lactancia, prevención, diagnóstico y tratamiento de problemas asociados a la lactancia materna, así como a ofrecer apoyo en el proceso de destete e inicio de la alimentación complementaria. Las asesorías están disponibles dentro de los establecimientos de salud, a nivel domiciliario u otros mecanismos para acercar este tipo de atenciones.

Asesores en lactancia materna: Personal de salud capacitado para brindar asesorías de lactancia materna.

Bancos de leche humana: Centro especializado obligatoriamente vinculado a un hospital materno o infantil que es responsable de: el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna; realizar actividades de recolección, procesamiento y control de calidad de la leche humana donada, la cual una vez pasteurizada, será distribuida a los recién nacidos beneficiarios; asegurar los medios y el apoyo necesario para la extracción de leche a las madres de niñas y niños internados que no puedan alimentarse directamente del pecho materno; orientar y capacitar nuevos recursos humanos; desarrollar investigación científica en temas relacionados a la lactancia materna; brindar consultoría técnica y garantizar el funcionamiento de un laboratorio acreditado por el Ministerio de Salud.

Centros recolectores de leche humana: Son espacios físicos creados para recolectar leche humana donada por mujeres altruistas, vinculados técnicamente a un banco de leche humana del Sistema Nacional Integrado de Salud y que además fomenta, protege y apoya la lactancia materna. Pueden ubicarse en centros de salud de primero, segundo o tercer nivel de atención, clínicas empresariales, instituciones gubernamentales o no, entre otros.

Contacto piel a piel inmediato: Consiste en colocar al recién nacido desnudo en posición decúbito ventral sobre el torso desnudo de la madre luego del

nacimiento o dentro de los primeros diez minutos posteriores al nacimiento en forma ininterrumpida por al menos una hora completa.

Contacto piel a piel temprano: Consiste en colocar al recién nacido desnudo en posición decúbito ventral sobre el torso desnudo de la madre dentro de los primeros diez minutos y las primeras 24 horas de vida. Se recomienda en los casos en que la mujer no pueda recibir a su bebé inmediatamente luego del nacimiento.

Educación prenatal: Sesiones educativas que favorecen una mejor preparación física, psíquica y social durante el embarazo, parto y puerperio, con participación de la pareja y la familia, con enfoque intercultural en el marco de los derechos a fin de contribuir al logro de una maternidad segura, saludable, inclusiva y al desarrollo del máximo potencial físico, emocional, sensorial y social de la niña y el niño.

Estancia materna: Espacio intrahospitalario que cuenta con las comodidades esenciales para la permanencia ininterrumpida de las madres puérperas que ya han sido dadas de alta y cuyos hijas e hijos requieran continuar ingresados.

Extracción de la leche materna: se refiere a la técnica utilizada para extraer la leche materna de los pechos de la madre de forma manual o mecánica, esta técnica debe de ser utilizada en aquellos casos en los que la madre se encuentre separada de su bebé, condiciones de salud de la mamá o su bebé y por finalización de la licencia de maternidad.

Fabricante o distribuidor: Cualquier persona natural o jurídica que directa o indirectamente se dedique a la producción o comercialización de un sucedáneo de la leche materna, incluyendo toda persona que se dedique a proporcionar servicios de información o de relaciones públicas para un producto de los anteriormente mencionados.

Fomento de la lactancia materna: Acciones relacionadas a la información, educación y comunicación que se establecen con el público general acerca de las prácticas de alimentación de las niñas y los niños menores de dos años, garantizando que la información proporcionada sea precisa y completa.

Información autorizada: Información actualizada, verídica y objetiva, basada en datos posibles de ser aplicados a nivel poblacional y fundamentado en evidencia científica.

Inicio temprano de la lactancia materna: Se refiere al inicio de la alimentación con leche materna del recién nacido durante la primera hora de vida.

Inicio de la lactancia materna: Se refiere al inicio de la alimentación con leche materna del recién nacido después de la primera hora de vida o tan pronto la madre sea capaz de brindarla o su bebé de recibirla.

Lactante: Es todo niña o niño hasta la edad de veinticuatro meses cumplidos que se alimente de leche materna.

Lactancia materna exclusiva: Alimentación del lactante a base de leche materna, sin incluir ningún otro alimento o líquido. La lactancia materna exclusiva de preferencia debe iniciarse dentro de la primera hora luego del nacimiento y extenderse hasta que el niño cumpla los seis meses de edad.

Lactancia materna complementaria: Es la prolongación de la lactancia materna después de los seis meses hasta los dos años de edad o más.

Leche materna: Tejido vivo y cambiante de consistencia líquida secretado por la glándula mamaria de la mujer que cubre todos los requerimientos nutricionales, metabólicos, inmunológicos y emocionales que aseguran un óptimo crecimiento y desarrollo a todas las niñas y niños desde el momento de su nacimiento hasta los seis meses de vida.

Madre en periodo de lactancia: Es la mujer que alimenta a su bebé con la leche de sus pechos. Mujer que se encuentra en período de amamantamiento.

Muestra: Las unidades o pequeñas cantidades de un producto que se faciliten gratuitamente.

Primeros mil días de la vida: Es el periodo comprendido desde la concepción hasta finalizado el segundo año de vida de una persona.

Promotores materno infantiles: Son promotores de salud responsables del seguimiento a nivel comunitario de mujeres en periodo preconcepcional, prenatal, puerperio y de sus recién nacidos.

Protección de la lactancia materna: Acciones para la eliminación de obstáculos para conseguir una implementación completa del Código

Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y la formulación de Leyes sobre la protección de la maternidad.

Proveedores de salud: Todo profesional de salud y recursos humanos en salud que forman parte del Sistema Nacional Integrado de Salud y refuerza el tema, así como la responsabilidad compartida.

Sala de lactancia: Es un área exclusiva, confortable, privada, higiénica y accesible para facilitar que las mujeres amamenten a sus hijas e hijos, extraigan y conserven adecuadamente su leche. Estas pueden ser utilizadas por mujeres que laboren o visiten estos establecimientos con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

Situaciones especiales: Aquellas condiciones de salud definidas en la normativa vigente, establecida por la autoridad competente y en los casos de catástrofe o calamidad pública legalmente declarada.

Sucedáneos de la leche materna: Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin, incluyendo las fórmulas infantiles, fórmulas especiales, fórmulas de crecimiento y seguimiento u otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluida el agua. Las regulaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para los sucedáneos de la leche materna se entenderán aplicables, en lo pertinente a los biberones, pachas y chupetes.

De la coordinación para la implementación de la Ley

Art. 9.- El MINSAL podrá establecer un mecanismo de articulación intersectorial que facilite la implementación de la presente Ley, su reglamento y otros Instrumentos regulatorios vinculados.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

Derechos relacionados con la lactancia materna durante la etapa preconcepcional y embarazo

Art. 10.– Las mujeres tienen el derecho, durante la etapa prenatal, a recibir información, educación y asesoría oportuna sobre los beneficios y la importancia de la lactancia materna como alimento clave para el desarrollo pleno de niñas y niños durante sus primeros años de vida.

El Estado garantizará este derecho a la mujer embarazada, su acompañante y familia a través de las asesorías, sesiones educativas como la educación prenatal, controles prenatales y otras actividades que aseguren el apoyo de la lactancia materna, el fortalecimiento de las habilidades parentales y el apego seguro.

Derechos relacionados con la lactancia materna durante el parto, nacimiento, puerperio y etapa de recién nacido

Art. 11.– Las madres y los recién nacidos tienen derecho a:

- a) El contacto piel a piel inmediato el cual ayuda a establecer el inicio temprano de la lactancia materna. El bebé deberá ser recibido por su madre y colocado sobre su pecho para el contacto piel a piel, permaneciendo allí durante la primera hora de vida; incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de salud de ambos lo permitan.
- b) Iniciar la lactancia materna de preferencia durante la primera hora de vida como medida de importancia crítica para la supervivencia, así como el inicio de la lactancia materna cuando las condiciones de salud de la madre y su bebé lo permitan.
- c) Una atención apropiada en el momento correcto para que la lactancia se inicie de manera adecuada evitando, reemplazando o difiriendo cualquier tipo de práctica invasiva, rutinaria o farmacológica que altere, perturbe o interfiera en el establecimiento de la misma.
- d) Priorizar el inicio temprano de la lactancia materna como parte de la atención neonatal esencial, priorizándola sobre el resto de las atenciones o acciones, siempre que la salud de ambos lo permitan.

- e) El alojamiento conjunto para favorecer la práctica de la lactancia materna sin interrupciones. Así como al ingreso irrestricto de la madre a las áreas de internación neonatal y su permanencia en estancia materna.
- f) La educación, orientación, asesoría, asistencia y seguimiento que faciliten oportunamente la continuidad de la lactancia materna.
- g) Que en los casos especiales, cuando las madres deseen reactivar la lactancia materna posterior a un padecimiento de salud, podrán contar con asesorías, apoyo y acompañamiento de profesionales de salud para poder lograrlo.

Derechos relacionados con la lactancia materna en el seguimiento comunitario del puerperio y los primeros días del recién nacido

Art. 12.- Las madres y los recién nacidos, tienen, en relación con los prestadores de servicios de salud, los siguientes derechos:

- a) A recibir, en un lapso de setenta y dos horas después del alta, la primera visita domiciliar, la inscripción del recién nacido y el seguimiento adecuado de la lactancia materna, aclarando dudas, asegurando la continuidad de la lactancia para el recién nacido.
- b) A recibir el seguimiento y acompañamiento por parte de los asesores de lactancia y promotores de salud materno infantil al menos durante los primeros seis meses de vida en lo relacionado a lactancia materna. Este seguimiento deberá realizarse de forma mensual o cuando se identifiquen signos o síntomas de riesgo en la salud de la madre o su bebé.
- c) En casos en los cuales previo al alta se haya identificado una condición de alerta o atención especializada, se deberá establecer un plan de seguimiento comunitario por el establecimiento de salud más cercano.

TÍTULO III DEL FOMENTO Y APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Fomento y difusión de la lactancia materna

Art. 13.- Están obligados a generar programas, acciones y espacios para la información, educación y asesoría de la lactancia materna las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud, los profesionales de la salud públicos y privados, los patronos del sector público y privado, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, y toda persona jurídica, relacionada con la atención en salud.

El Ministerio de Salud emitirá los lineamientos para orientar las acciones y medidas de fomento de la lactancia materna enfocadas en:

- a) Importancia de la nutrición materna.
- b) Beneficios de la lactancia materna exclusiva y prolongada para niñas y niños, para la mujer, para la familia y para la sociedad.
- c) Preparación para la lactancia materna desde la educación prenatal y la asesoría de lactancia.
- d) Lactancia materna como factor protector en los primeros mil días de vida.
- e) Riesgos de la alimentación con sucedáneos de la leche materna y el uso correcto de los mismos, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.
- f) Prevención de la difusión de mensajes engañosos que desalienten la práctica de la lactancia materna y/o estimulen la alimentación con sucedáneos de la leche materna.
- g) La asistencia del parto respetado.
- h) La asistencia de la cesárea que prime la lactancia evitando dificultades relacionadas con los efectos de la anestesia, la recuperación tras la cirugía y la búsqueda de ayuda para sostener a los hijos recién nacidos de manera segura.
- i) Las Maternidades Nacer con Cariño como instituciones cuyos ejes se alinean en su totalidad con la lactancia materna.

Derecho a la Información, educación y asesoría

Art. 14.– Todas las personas tienen derecho a recibir información, educación y asesoría oportuna, veraz, comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, la importancia de su priorización, las técnicas adecuadas para el amamantamiento, posibles dificultades y soluciones en su implementación y mantenimiento.

Se debe proveer material claro, conciso y en formato accesible a todas aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará de manera prioritaria los derechos relacionados en el inciso anterior a la madre, padre o acompañante que la mujer designe y la familia para asegurar el apoyo a la lactancia materna.

Obligación y habilitación de los prestadores de servicios de la salud públicos y privados

Art. 15.– El Ministerio de Salud y las demás instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud asegurarán que todo el personal de los establecimientos de salud, públicos y privados, responsable de la atención de las madres, padres, acompañante que la mujer elija y lactantes, se encuentre capacitado para brindar la información sobre la lactancia materna en virtud del interés superior de la niña y el niño en etapa de lactancia.

El Ministerio de Salud como ente rector habilitará a los prestadores de servicios de salud públicos y privado para que brinden información, educación y asesoría. Además de aprobar contenidos e información a brindar en las atenciones a madres, padres, acompañante que la mujer elija y familia.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, así como las demás instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan procesos de formación relacionados a lactancia materna actualizarán sus programas curriculares según los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud, esto incluye el incorporar contenidos relativos a la lactancia materna desde la educación inicial hasta la educación superior.

Autorización de materiales de fomento de la lactancia materna

Art. 16.- El Ministerio de Salud autorizará todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna para las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, según los lineamientos comprendidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

Estrategias de apoyo a la lactancia materna en casos especiales

Art. 17.- Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deberán diseñar estrategias específicas de apoyo a la lactancia materna en casos en los cuales, por condiciones o circunstancias de la madre o del recién nacido requieran un abordaje individualizado, especial y específico tales como:

- a) Niñas y adolescentes embarazadas.
- b) Mujeres, embarazadas o recién nacidos con algún tipo de discapacidad.
- c) Mujeres y neonatos con patologías críticas.
- d) Mujeres con problemas nutricionales severos.
- e) Mujeres víctimas de violencia.
- f) Mujeres, niñas y niños en proceso de adopción.
- g) Mujeres privadas de libertad.
- h) Madres y recién nacidos viviendo con VIH.
- i) Mujeres y recién nacidos con enfermedades crónicas y/o adicciones.
- j) Mujeres y recién nacidos con patologías que contraindiquen en forma absoluta y no transitoria la lactancia materna.
- k) Fallecimiento de la madre.
- l) Embarazos múltiples.

Alimentación del lactante en situaciones especiales

Art. 18.- Los proveedores de servicios de salud públicos y privados deberá indicar la leche materna para la alimentación y nutrición del lactante. Solo en las ocasiones y/o condiciones estrictamente necesarias, este personal podrá prescribir los sucedáneos de la leche materna.

Casos especiales

Art. 19.– El MINSAL emitirá los lineamientos para la determinación de los casos especiales en los cuales está contraindicada la lactancia materna, aquellos en los que el recién nacido deba de ser alimentado a través de bancos de leche materna o aquellos en los que se deban utilizar sucedáneos.

A solicitud expresa de la madre, se podrá considerar la alimentación a través de bancos de leche humana o con sucedáneos.

Bancos de leche humana

Art. 20.– Los bancos de leche humana son los encargados de recolectar, analizar, pasteurizar y ejecutar los procesos de conservación, clasificación, control de calidad y distribución de leche materna para el lactante imposibilitado de recibir lactancia directa del pecho de su madre. La donación de leche humana deberá ser gratuita, ninguna institución pública, privada o persona natural podrá establecer costo pecuniario para la obtención o distribución de la misma. El Estado y todas las instituciones públicas, autónomas y privadas deberán fomentar la donación de la leche humana, para las niñas y niños que no puedan tener acceso a ella.

El MINSAL será la única instancia responsable de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas de los bancos de leche humana.

Centros recolectores de leche humana

Art. 21.– Son espacios físicos creados para recolectar leche humana donada por mujeres altruistas, vinculados técnicamente a un banco de leche humana del Sistema Nacional Integrado de Salud y que además fomenta, protege y apoya la lactancia materna. Pueden ubicarse en centros de salud de primero, segundo o tercer nivel de atención, clínicas empresariales, instituciones gubernamentales o no, entre otros.

Salas de Lactancia

Art. 22.– Es un área exclusiva, confortable, privada, higiénica y accesible para facilitar que las mujeres amamenten a sus hijas e hijos, extraigan y conserven adecuadamente su leche. Estas pueden ser utilizadas por mujeres que laboren o visiten estos establecimientos con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

Instalación de Salas de Lactancia

Art. 23.– Todas las instituciones públicas y privadas y en general, cualquier instancia donde laboran o se brinde atención especializada a mujeres en edad fértil, embarazadas y en periodos de lactancia deberán instalar Salas de Lactancia y asegurar su funcionamiento, con el objeto de que las madres en período de lactancia que laboran en estas instituciones como las que las visitan puedan amamantar o extraerse y conservar la leche materna.

El MINSAL deberá contar con un Registro de Salas de Lactancia autorizadas.

Todos los demás aspectos relativos a la instalación y funcionamiento de las Salas de Lactancia Materna se regularán en el reglamento de la presente Ley.

Instituciones de educación

Art. 24.– Las instituciones de educación superior deben instalar y garantizar el funcionamiento de las Salas de Lactancia con el objeto de que las madres estudiantes, docentes y no docentes, como las que visitan, puedan amamantar o extraerse y conservar la leche materna.

Las instituciones educativas, de todos los niveles, tanto públicas como privadas, deberán contar con Salas de Lactancia con el objeto de que las madres en período de lactancia que laboran en estas instituciones como las que las visitan puedan amamantar o extraerse y conservar la leche materna.

Lactancia materna en situaciones de emergencia

Art. 25.– El sistema Nacional Integrado de Salud incluirá en su plan de emergencias la atención especializada y orientaciones sobre lactancia materna durante el desarrollo y evolución de una emergencia o desastre, ya sea local o nacional. Para ello se evitará separar a niñas y niños de sus madres, así como la donación de sucedáneos directamente a servicios de salud o centros de atención o albergues, sin haber sido autorizados por el Ministerio de Salud.

A la vez, pondrá especial énfasis en el acompañamiento de las madres durante el periodo de lactancia que se encuentren en situaciones de emergencia nacional o local, en coordinación con el servicio de salud más cercano y el MINSAL.

TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA

De la información

Art. 26.– La información relacionada con los sucedáneos de la leche materna cuyo propósito sea la difusión al público será autorizada por el Ministerio de Salud y deberá ser redactada de manera clara, objetiva y coherente basada en estudios científicos y en idioma castellano, disponible en formatos accesibles, resaltando que la leche materna es el mejor alimento para las niñas y niños en la etapa de lactancia.

Prohibición de publicidad

Art. 27.– Se prohíbe la publicidad de sucedáneos de la leche materna, así como de utensilios tales como chupones, biberones, entre otros; que desalienten la práctica de la lactancia materna.

Prohibiciones específicas

Art. 28.– Se prohíben las actividades de promoción siguientes:

- a) La distribución gratuita de los sucedáneos de la leche materna.
- b) La distribución de los sucedáneos de la leche materna mediante concursos u otras medidas promocionales.
- c) La venta, donación o distribución gratuita de objetos promocionales; y la aceptación de estos por parte de profesionales o instituciones para su posterior promoción.
- d) La realización de actividades, patrocinio o eventos que promuevan el consumo de los sucedáneos de la leche materna.
- e) Los sorteos y certámenes que ofrezcan premios, regalos u otros beneficios que promuevan el consumo de los sucedáneos de la leche materna.
- f) Las ofertas o ventas vinculadas, cupones, descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de incentivo en los puntos de venta o comercialización de sucedáneos de leche materna o por cualquier medio, incluidos los electrónicos.

- g) El contacto directo o indirecto con mujeres embarazadas o madres de lactantes y sus familias con el objetivo de promocionar los sucedáneos de la leche materna, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO

Etiquetado de los productos sucedáneos

Art. 29.– Todo envase de producto sucedáneo, deberá tener una etiqueta que no pueda despegarse del mismo sin destruirse. La etiqueta de cada producto sucedáneo deberá ser diseñada de manera que no desaliente la lactancia materna. Asimismo, deberá proporcionar la información necesaria para el uso correcto del producto. Dicha etiqueta no podrá llevar imágenes de lactantes, ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes.

Sin embargo, pueden presentar indicaciones gráficas que faciliten la identificación del producto como sucedáneo de la leche materna y aquellos que sirvan para ilustrar el método de preparación del producto, debiendo estar escrita en idioma castellano.

Además, deberá contener el nombre y la dirección del fabricante o importador y, cuando proceda, el nombre del distribuidor.

La etiqueta no deberá utilizar términos como: "MATERNIZADA", "HUMANIZADA", "EQUIVALENTE A LA LECHE MATERNA", o análogos.

Biberones y pachas

Art. 30.– Las etiquetas de biberones y pachas deberán incluir:

- a) Una afirmación de la superioridad de la leche materna para alimentar al lactante.
- b) Los materiales utilizados en su fabricación.
- c) Instrucciones para su limpieza y esterilización.

CAPÍTULO III CALIDAD

Normas Internacionales recomendadas

Art. 31.– Los sucedáneos comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, destinados a la venta o a cualquier otra forma de distribución, deben cumplir con el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche materna y sus resoluciones consecuentes, así como otras normas internacionales relacionadas con la calidad vigentes para el país.

Empaque de producto

Art. 32.– Cualquier producto sucedáneo comprendido en la presente Ley, deberá ser comercializado y entregado al consumidor en su empaque o envase original y no se podrá trasegar para venta al detalle.

CAPÍTULO IV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Medidas de protección y estimulación

Art. 33.– El Ministerio de Salud tomará las medidas que sean necesarias para proteger y estimular la lactancia materna; en consecuencia, ningún proveedor de servicios de salud público o privado debe promover el uso de productos sucedáneos de la leche materna, ni utilizar sus instalaciones para exponer en ellas productos, carteles, etiquetas, calcomanías o cualquier otro artículo o medio de promoción relacionado con ellos.

Prohibición de recibir beneficios

Art. 34.– Ningún funcionario o prestador de servicios de salud público y privado, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, podrá obtener de manera directa o indirecta, de parte de fabricantes o distribuidores de productos sucedáneos, el financiamiento de becas, viajes de estudio, gastos de asistencia a conferencias profesionales o cualquier otra actividad con el propósito de promover sus productos.

Muestras

Art. 35.– Los prestadores de servicios de salud público o privado, no podrán recibir o dar muestras de preparaciones para lactantes, ni materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes o a los miembros de sus familias, excepto en los casos especiales comprendidos en el artículo 19 de esta Ley.

Donaciones

Art. 36.– Ningún prestador de servicios de salud público o privado podrá aceptar donaciones de productos sucedáneos de la leche materna, ni de equipo, material promocional, informativo o educativo que tenga relación con la comercialización de esos productos, sin previa autorización del Ministerio de Salud.

Prestación laboral

Art. 37.– Toda mujer trabajadora una vez concluida su licencia por maternidad, tendrá derecho a una hora diaria de pausa en la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un periodo de seis meses postparto; esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes.

En aquellos casos en los que de forma excepcional la jornada de la mujer trabajadora exceda de las ocho horas, esta tendrá derecho a una segunda pausa de una hora adicional a la establecida en el primer inciso, para amamantar a su hija o hijo, o para recolectar su leche, dicha pausa podrá ser fraccionada las veces que hayan acordado las partes, en las mismas condiciones del inciso anterior.

Las pausas en la jornada laboral a la que se refiere este artículo no podrán ser reemplazadas por la del almuerzo, descanso u otras necesidades fisiológicas y serán contadas como hora efectiva de trabajo y remunerada como tal.

Los patronos tienen la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho y no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro; caso contrario, será sancionado según lo establecido en la presente Ley.

Los patronos tienen la obligación de establecer una Sala de Lactancia dentro del espacio de trabajo que sea higiénico, para que las madres puedan extraerse y conservar la leche materna.

Una vez concluidos los seis meses posparto toda madre en periodo de lactancia podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, durante las pausas indispensables para descansar, sea jornada continua o dividida.

Inspecciones

Art. 38.– El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud, realizarán las inspecciones permanentes en los lugares de trabajo sobre el cumplimiento de estas disposiciones. En caso de incumplimiento por parte de los patronos, estos serán sancionados de acuerdo al régimen establecido en la presente Ley.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Clasificación de las infracciones

Art. 39.– Las infracciones a la presente Ley serán leves, graves y muy graves.

Infracciones leves

Art. 40.– Constituyen Infracciones leves las siguientes:

- a) Delegar a personal no habilitado, la consejería sobre el uso de sucedáneos de la leche materna.
- b) Omitir, por parte de los prestadores de salud públicos y privados, la entrega de información clara sobre los riesgos para la salud del uso de sucedáneos preparados inadecuadamente o consumidos sin prescripción médica.
- c) Incumplir con las obligaciones de fomentar, proteger, apoyar y priorizar la lactancia materna.

Infracciones graves

Art. 41.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Promover y prescribir sucedáneos de la leche materna en los establecimientos de salud, sean públicos, privados o de cualquier otra índole; a excepción de las causas establecidas en la presente Ley.
- b) Distribuir material promocional que contenga gráficos o textos que de cualquier forma idealice e induzca el uso de sucedáneos de la leche materna.
- c) Recibir o entregar, por parte de los proveedores de servicios de salud, productos sucedáneos de la leche materna o muestras de los mismos, a las mujeres embarazadas, las madres de lactantes o a los miembros de sus familias.
- d) Realizar prácticas que desalienten el amamantamiento.
- e) Publicitar y recomendar la utilización de sucedáneos de leche materna.

Infracciones muy graves

Art. 42.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Incumplir con la instalación de Salas de Lactancia en instancias donde laboran o asisten mujeres en edad fértil, embarazadas y en periodos de lactancia.
- b) Incumplir con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para el funcionamiento de Salas de Lactancia materna en instancias donde laboran o asisten mujeres en edad fértil, embarazadas y en periodos de lactancia.
- c) Recibir patrocinio o patrocinar directa o indirectamente actividades culturales, educativas, políticas, deportivas, eventos artísticos, sociales, científicos, comunales y festividades patronales, entre otros; con el fin de promover sucedáneos de leche materna.
- d) Obtener los funcionarios o prestadores de servicios de salud, públicos o privados, de parte de fabricantes o distribuidores de sucedáneos, financiamiento o beneficios con el propósito de promover sus productos.
- e) Promocionar sucedáneos de la leche materna en los puntos de venta, a través de ofertas, ventas vinculadas, cupones, descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de incentivo.

- f) Incumplir las disposiciones sobre empaquetado y etiquetado establecido en la presente Ley.
- g) Realizar o aceptar donaciones de productos sucedáneos de la leche materna en cualquier establecimiento de salud sean públicos, privados o de cualquier otra índole, sin previa autorización del Ministerio de Salud.
- h) Comercializar o distribuir sucedáneos de la leche materna sin el registro sanitario respectivo emitido por el Ministerio de Salud.
- i) Incumplir, obstaculizar o limitar indebidamente la prestación laboral prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

Sanciones

Art. 43.– Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables a los Infractores de la presente Ley son:

- a) Amonestación por escrito, para las infracciones leves.
- b) Multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios al tratarse de infracciones graves.
- c) Multa de once a cincuenta salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, al tratarse de infracciones muy graves.

Además de la multa establecida en el literal c) del inciso que antecede, podrán imponerse una o varias sanciones accesorias siguientes:

- a) Medidas de restitución tales como: campañas, campos pagados y otro medio publicitario para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
- b) Decomiso de productos, material didáctico y promocional.
- c) Cierre definitivo del establecimiento que incumpla los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para el funcionamiento de Salas de Lactancia materna, o que comercialice o distribuya sucedáneos de la leche materna sin el registro sanitario respectivo emitido por el Ministerio de Salud.

Determinación de la sanción

Art. 44.– Para determinar el monto de la multa, la autoridad competente tomará en cuenta la trascendencia y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del infractor.

En los casos a que se refiere el artículo 40; los literales c), d), y e) del artículo 41; y c) y e) del artículo 42 se aplicarán las sanciones o multas correspondientes y en su caso, se procederá al decomiso. Además, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Salud que correspondan.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

Competencia

Art. 45.- La autoridad competente, para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, será la jefatura de la Unidad de Nutrición, dependencia del Ministerio de Salud.

Denuncia

Art. 46.- Toda persona que tuviere conocimiento de infracciones reguladas en esta Ley deberá presentar la denuncia, la que será documentada con la prueba correspondiente, la cual podrá ser presentada ante el director del establecimiento de salud del lugar donde se ha cometido la infracción, cuando sea aplicable, para que sea trasladada por medio de acta a la jefatura de la Unidad de Nutrición, o directamente a esta última.

La denuncia podrá ser verbal o escrita de manera clara y en lo posible, contendrá:

- a) Una relación circunstanciada de los hechos indicando lugar, fecha y forma en que sucedieron.
- b) Nombre y generales de la persona denunciante; denominación, domicilio y naturaleza en caso de ser persona jurídica; lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones.
- c) Nombre y generales de los presuntos responsables de la infracción denunciada.
- d) Información que contribuya a la comprobación de los hechos denunciados.
- e) Firma del denunciante o su representante por cualquiera de los medios legalmente permitidos.

- f) Lugar y fecha de la denuncia.
- g) La denuncia verbal se recibirá en acta, que levantará el responsable de la instancia, en la cual se consignará la información indicada en el inciso anterior.

Otras formas de conocimiento

Art. 47.- La autoridad competente también podrá iniciar de oficio este procedimiento cuando obtenga la información sobre presuntas infracciones a la presente Ley por cualquier medio. En este caso se hará constar por escrito la información y el medio por el cual ha sido de su conocimiento y en la medida de lo posible, deberá establecer las circunstancias relacionadas con el hecho.

Inicio del Procedimiento

Art. 48.- La autoridad competente deberá iniciar el procedimiento de verificación de los hechos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la denuncia, mediante la emisión de auto de inicio en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Audiencia

Art. 49.- En la misma resolución que ordene iniciar el procedimiento, la autoridad competente emplazará y concederá audiencia al presunto infractor para que, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, comparezca a manifestar su defensa. De no comparecer en los plazos establecidos el procedimiento continuará su curso.

Término de Prueba

Art. 50.- Transcurrido el término establecido en el artículo 49 de la presente Ley, se abrirá a pruebas por un plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho, tiempo durante el cual deberán producirse las pruebas de descargo que se hayan ofrecido y agregar las que se hayan mencionado en la denuncia, en el acta de inspección o en el informe que dio origen al procedimiento o cualquier otra prueba. En el caso de ser necesaria la práctica de inspección, compulsas, peritaje o cualquier otra providencia, deberán ordenarse inmediatamente por la autoridad competente. Las pruebas por confesión

podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando sea antes de la resolución definitiva.

Sana crítica

Art. 51.- Las pruebas presentadas por los supuestos infractores serán apreciadas por la autoridad competente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Resolución definitiva

Art. 52.- Concluido el término de prueba y recibidas las que se hubieren ofrecido, ordenado o solicitado, la autoridad competente dictará la resolución definitiva que corresponda dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la última actuación.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, y contendrá una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo producido y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.

En virtud del principio de congruencia, la resolución sancionatoria no podrá estar fundada en hechos distintos a los atribuidos al supuesto infractor durante el curso del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de estos últimos.

Ejecutoriedad

Art. 53.- La resolución que imponga, modifique, revoque o confirme cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley, será declarada firme y ejecutoriada, cumplido el término sin que se haga uso de los recursos previstos.

Remisión normativa

Art. 54.- Todos los aspectos relacionados al procedimiento sancionatorio, tales como capacidad legal, terceros intervinientes, plazos, medios de prueba, recursos, excusas, recusaciones, ejecución o cualquier aspecto no regulado en la presente Ley, se resolverá de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Especialidad de la Ley

Art. 55.– Las disposiciones de la presente Ley son de carácter especial, por consiguiente, prevalecerán sobre cualquiera otra que las contraríe.

Reglamento

Art. 56.– El Presidente de la República, de conformidad al ordinal 14° del artículo 168 de la Constitución, deberá actualizar el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su vigencia.

Derogatoria

Art. 57.– Derógase el Decreto Legislativo n.° 404, de fecha 26 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial n.° 145, Tomo n.° 400, de fecha 12 de agosto de 2013, que contiene la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

Plazo para la instalación de Salas de Lactancia

Art. 58.– La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley en el que se señalen las condiciones mínimas que dichas Salas deberán cumplir.

Vigencia

Art. 59.– La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE

**SUECY BEVERLEY
CALLEJAS ESTRADA,**

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

**RODRIGO JAVIER
AYALA CLAROS,**

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

**ELISA MARCELA
ROSALES RAMÍREZ,**

PRIMERA SECRETARIA.

**NUMAN POMPILIO
SALGADO GARCÍA,**

SEGUNDO SECRETARIO.

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES
RODRÍGUEZ,**

TERCER SECRETARIO.

**REINALDO ALCIDES
CARBALLO CARBALLO,**

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,


PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,

MINISTRO DE SALUD.

D. O. N.º 194, Tomo N.º 437, con fecha 14 de octubre de 2022.

**Reglamento para la
Instalación, Funcionamiento
y Supervisión de Centros de
Atención a Primera Infancia**
(con sus reformas)



Acuerdo N.º 3 de la III Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece en su Art. 42, inciso 2.º, que las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.
- II. Que tratados internacionales ratificados por El Salvador, tales como la Convención de los Derechos del Niño y el Convenio número 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, determinan el deber de los Estados de establecer medidas apropiadas que permitan el establecimiento y prestación de servicios e instalaciones de guarda de niños, y de medidas que permitan compatibilizar las responsabilidades familiares y laborales. Que El Salvador también ha ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual en su artículo 11 determina medidas específicas para asegurar el derecho al trabajo en condiciones de igualdad para hombres y mujeres y la protección de la maternidad, la cual incluye la provisión de servicios sociales para la conciliación familiar y laboral.
- III. Que la Observación General número 7 del Comité de los Derechos del Niño insta a los estados a que adopten todas las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyas madres, padres o responsables trabajan tengan derecho a beneficiarse de servicios de atención infantil, de protección de la maternidad y de guarderías, cuando reúnan las condiciones requeridas.
- IV. Que las Observaciones y Recomendaciones al Estado salvadoreño sobre el informe periódico V y VI combinados, recomiendan al Estado que redoble sus esfuerzos para descentralizar y fortalecer la red de servicios de guarderías.
- V. Que por medio de la sentencia 8-2015/16-2015/89-2016 de inconstitucionalidad emitida el de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró

la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa por haber diferido injustificadamente el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Art. 42 inc. 2.º de la Constitución. En consecuencia, insta a emitir la ley por la que se fijen los aspectos concernientes al mandato constitucional cuyo cumplimiento se ha omitido.

- VI. Que por medio de Decreto Legislativo Número 431, aprobado el 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial Número 117, Tomo N.º 435, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa decretó la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- VII. Que en el Art. 308 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia se establece su entrada en vigencia el uno de enero del dos mil veintitrés.
- VIII. Que la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia contempla en su Art. 50 el derecho de niñas y niños a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo integral. Así mismo, en los Art. 136, 143 y 144 establece las obligaciones del Estado, los patronos y las municipalidades de instalar y mantener centros de atención a primera infancia.
- IX. Que de acuerdo con el Art. 151 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia le corresponde al CONAPINA decretar un Reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los centros de atención a primera infancia que facilite y asegure la aplicación efectiva de los contenidos de la Ley.

POR TANTO, En uso de sus facultades legales,

ACUERDA emitir el siguiente:

Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Supervisión de Centros de Atención a Primera Infancia

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Objeto general

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como propósito desarrollar y complementar las disposiciones de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia relativas a la autorización, registro, instalación, funcionamiento y supervisión de los centros de atención a primera infancia.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Este Reglamento se aplicará a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participen o estén relacionadas con la autorización, registro, instalación, funcionamiento y supervisión de los centros de atención a primera infancia, de conformidad a lo prescrito en la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Finalidades específicas

Art. 3.- Las disposiciones de este Reglamento tienen las siguientes finalidades:

1. Desarrollar las competencias y atribuciones de las instituciones del Estado responsables de asegurar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.
2. Asegurar que se implemente la atención integral y de calidad en los centros de atención a primera infancia.
3. Mantener coherencia en las competencias, atribuciones, procesos de implementación y servicios de los centros de atención a primera infancia, públicos y privados, con las políticas especializadas, planes nacionales y locales, programas, y los lineamientos o parámetros emitidos por las entidades competentes.

Siglas y acrónimos

Art. 4.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **CAPI:** Centro de Atención a Primera Infancia.
2. **CONAPINA:** Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
3. **ICJ:** Instituto Crecer Juntos.
4. **MINSAL:** Ministerio de Salud.
5. **MINEDUCYT:** Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
6. **MTPS:** Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Definiciones

Art. 5.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Atención y cuidado personal:** Implica la provisión de atenciones necesarias para asegurar el bienestar físico y emocional de niñas y niños, pudiendo ser brindadas en una variedad de ámbitos que van desde el seno familiar hasta instituciones públicas y privadas.
2. **Centro de Atención a Primera Infancia:** Un establecimiento destinado a implementar la vía institucional del modelo de atención integral a la primera infancia y a promover un cuidado cariñoso y sensible, estimulación oportuna y educación de calidad, con el propósito de favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las niñas y niños.
3. **Educación Inicial:** Según la Ley General de Educación, es el nivel educativo que se extiende desde la concepción hasta antes de cumplir los cuatro años de edad, enfocándose en el desarrollo socioafectivo, psicomotriz, senso-perceptivo, de lenguaje y cognitivo, por medio del juego y una adecuada estimulación, desarrollando sus acciones en la familia y en la comunidad.
4. **Educación Parvularia:** Según la Ley General de Educación, es el nivel educativo que corresponde a niñas y niños de cuatro a seis años, se desarrolla a través de tres años de estudio y aborda los componentes curriculares que propiciaran su desarrollo integral, involucrando a la familia, la escuela y la comunidad.
5. **Estimulación oportuna:** Conjunto de intervenciones que se realizan con niñas y niños en sus primeros años de vida, enfocadas en favorecer su desarrollo psicomotor, cognitivo, y socioemocional, potenciando la adquisición de nuevos aprendizajes y respetando las diferencias individuales. La estimulación oportuna es también conocida en otros ámbitos como estimulación temprana y para fines de este reglamento serán considerados equivalentes.

6. **Manipulador de alimentos:** Es toda persona que manipula directamente alimentos envasados o no envasados, equipo, utensilios o superficies que entren en contacto con los mismos, y que se espera, por tanto, que cumpla con los requerimientos de higiene respectivos.
7. **Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia:** Se define como una serie de intervenciones, contenidos y servicios transversales que caracterizan la atención destinada a niñas y niños desde la gestación hasta antes de cumplir los ocho años y que se establecen como condición para su desarrollo integral. Dichas intervenciones deben ser realizadas de manera oportuna, simultánea, sostenida en el tiempo y con calidad. El modelo de atención integral a primera infancia podrá ser implementado a través de dos vías, la familiar-comunitaria y la institucional.
8. **Monitoreo del crecimiento y desarrollo:** Actividad enfocada en la vigilancia del estado de salud de cada niña y niño a partir de la verificación periódica y sistemática de medidas antropométricas, así como la evaluación del desarrollo infantil, con el fin de detectar oportunamente cambios o situaciones de riesgo.
9. **Patrón:** o empleador es la persona natural o jurídica que utiliza o recibe y remunera los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.
10. **Personas trabajadoras:** Son todas las personas naturales que prestan sus servicios a un empleador público o privado, en virtud de una relación laboral de carácter permanente o temporal.
11. **Prestadores de servicios independientes de centros de atención a primera infancia:** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, que ofrecen servicios de atención integral a la niñez comprendida desde los cuarenta y cinco días de vida hasta antes de cumplir los siete años, a través de centros de atención a primera infancia.
12. **Sector público:** Comprende a todas las instituciones del Estado, las instituciones oficiales autónomas, las municipalidades y demás instituciones públicas.
13. **Sector privado:** Conjunto de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro que operan en los diversos sectores de la sociedad.
14. **Vía institucional:** Vía de implementación del modelo de atención integral a la primera infancia que hace referencia a la atención que se brinda de manera directa a niñas y niños desde los cuarenta y cinco días hasta antes de cumplir los siete años, en centros de

atención a primera infancia, garantizando integralidad y calidad de la oferta de servicios que incluyen cuidado diario, atención educativa, estimulación oportuna, monitoreo del crecimiento y desarrollo y otras atenciones que contribuyan a su desarrollo integral.

15. **AUTORIZACIÓN DEFINITIVA:** ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL CONAPINA, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO COMO CENTRO DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LCJ Y CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA PARA EL INICIO DE OPERACIONES Y SU VIGENCIA SERÁ DE TRES AÑOS. **(1)**
16. **AUTORIZACIÓN PROVISIONAL:** ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL CONAPINA, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO COMO CENTRO DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LCJ Y CON LOS REQUERIMIENTOS INDISPENSABLES DE LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, PARA INICIAR OPERACIONES, SE EXTIENDE POR UNA SOLA VEZ Y POR UN PERIODO DE UN AÑO. **(1)**
17. **COSTO PROMEDIO:** ES EL RESULTADO DE CALCULAR EL PROMEDIO DE LOS COSTOS TOTALES INCURRIDOS EN LA ATENCIÓN BRINDADA POR NIÑA O NIÑO EN UN CAPI, CON BASE EN LOS PARÁMETROS DEL ART. 9–A DEL PRESENTE REGLAMENTO. EL COSTO PROMEDIO INCLUYE UNA MATRÍCULA ANUAL Y DOCE MENSUALIDADES. **(2)**

Principios Generales

Art. 6.– La aplicación de este Reglamento se regirá por los principios establecidos en la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; con especial énfasis en los siguientes:

1. **Principio de igualdad y no discriminación:** Todas las niñas y niños tienen derecho a recibir atenciones de calidad que propicien su desarrollo integral a través de modalidades de atención a primera

infancia, sin ningún tipo de distinción que se base en el sexo, raza, nacionalidad, discapacidad o cualquier otro motivo.

2. **Principio de legalidad:** Estas disposiciones reglamentarias se aplicarán con sometimiento pleno a la Constitución, tratados internacionales vigentes, leyes de la República, reglamentos, contratos colectivos, jurisprudencia y demás normas del ordenamiento jurídico.
3. **Principio del interés superior de la Niña y el Niño:** La interpretación y aplicación de este Reglamento, se realizará asegurando que se garantice el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos de las niñas y niños.
4. **Principio de corresponsabilidad:** La garantía de los derechos de las niñas y niños corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad. En este marco, las personas trabajadoras, los patronos del sector público y privado, los proveedores de servicios de centros de atención a primera infancia y las instituciones del Estado responsables de asegurar su autorización, instalación, funcionamiento y supervisión deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

SECCIÓN PRIMERA TIPOS DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

Tipología de Centros de Atención a Primera Infancia

Art. 7.- Atendiendo a su naturaleza y a su forma de gestión los Centros de Atención a Primera Infancia pueden ser:

Públicos: Son los centros administrados por el Estado, a través del Instituto Crecer Juntos o las Municipalidades y ofrecerán sus servicios de forma gratuita y prioritaria a niñas y niños, incluyendo a hijos de personas trabajadoras no cubiertos bajo la obligación patronal del Art. 136 Ley Crecer Juntos.

Los centros bajo la administración del Instituto Crecer Juntos deberán garantizar la atención de niños y niñas desde los cuarenta y cinco días de vida hasta antes de cumplir los cuatro años de edad.

Los centros administrados por los municipios deberán garantizar la atención de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de vida y podrán extender su atención hasta antes de cumplir los siete años de edad.

EL INSTITUTO CRECER JUNTOS TAMBIÉN PODRÁ GESTIONAR CONJUNTAMENTE CON UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA. EN ESTE CASO, ESTOS CENTROS RECIBIRÁN FONDOS DEL ESTADO PARA CUBRIR UNA PARTE DE SU FUNCIONAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO GARANTICEN QUE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS CUPOS ESTÉN DESTINADOS A LA ATENCIÓN GRATUITA. ESTOS CAPI ESTARÁN DIRIGIDOS PREFERENTEMENTE A LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS DE PERSONAS TRABAJADORAS NO COMPRENDIDOS BAJO LA OBLIGACIÓN PATRONAL DEL ART. 136 LEY CRECER JUNTOS Y A NIÑAS Y NIÑOS CUYA FAMILIA NO PUEDAN OPTAR A OTRA MODALIDAD DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA. ESTOS CENTROS TENDRÁN UNA COBERTURA QUE VA DESDE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS DE VIDA HASTA ANTES DE CUMPLIR LOS CUATROS AÑOS. (1)

El Instituto Crecer Juntos definirá, conforme al marco normativo, los mecanismos necesarios para la gestión y administración de los recursos para los centros que estén bajo su responsabilidad.

Privados: Son centros gestionados por prestadores de servicios independientes. Podrán brindar sus atenciones a niñas y niños desde los 45 días de vida y extenderlas hasta cumplir los siete años de edad. Sus servicios podrán ser contratados por instituciones públicas, privadas o autónomas para el cumplimiento de la obligación patronal o por la población en general que desee optar por sus servicios.

Patronales: Son centros gestionados por instituciones públicas, privadas y autónomas en cumplimiento de la obligación patronal establecida por la Ley Crecer Juntos. Brindarán sus servicios a niñas y niños que son hijos de personas trabajadoras desde que finaliza la licencia por maternidad hasta cumplir los cuatro años.

EN CONTEXTO DE PROTECCIÓN ESPECIAL: SON CENTROS QUE BRINDAN ATENCIONES A NIÑAS Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, EN ENTORNO DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR UN TIEMPO INDEFINIDO. PODRÁN BRINDAR SUS SERVICIOS DESDE LOS 0 HASTA LOS 7 AÑOS DE EDAD. DICHS CENTROS PUEDEN SER GESTIONADOS POR INSTITUCIONES

PÚBLICAS, PRIVADAS O AUTÓNOMAS Y NO PODRÁN OFERTARLOS DE FORMA INDEPENDIENTE. (1)

Indistintamente de su naturaleza todos los Centros de Atención a Primera Infancia deberán ser autorizados por el CONAPINA para su funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL DE GARANTIZAR ACCESO A CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA A HIJAS E HIJOS DE PERSONAS TRABAJADORAS

Cobertura de la prestación laboral de centros de atención a primera infancia para las hijas e hijos de personas trabajadoras

Art. 8.- Los patronos del sector público y privado que estén obligados de acuerdo al parámetro determinado en la Ley, deberán garantizar a todas las hijas e hijos de sus trabajadores el acceso a un Centro de Atención a Primera Infancia, desde que finaliza la licencia por maternidad hasta, por lo menos, un día antes de cumplir cuatro años de edad.

Modalidades de cumplimiento de la obligación patronal

ART. 9.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL, LOS EMPLEADORES DEBERÁN OPTAR POR UNA O MÁS DE LAS MODALIDADES REGULADAS EN LA LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONSIDERANDO EL DERECHO DE LAS MADRES Y PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS.(1)

PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, DEBERÁ ENTENDERSE COMO ÁREA GEOGRÁFICA EL TERRITORIO DEL DISTRITO EN QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL CENTRO DE TRABAJO, LA RESIDENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA O EL DOMICILIO DE LAS HIJAS E HIJOS. (1)

ART. 9-A.- CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL CONTEMPLADA EN EL LITERAL D) DEL ART. 137 DE LA LEY CRECER JUNTOS, SE DEBERÁ APLICAR LOS SIGUIENTES PARÁMETROS PARA DEFINIR EL COSTO PROMEDIO DE LOS SERVICIOS DE UN CAPI. (1)

1. CAPACIDAD DE ATENCIÓN.

2. ZONA GEOGRÁFICA.
3. ATENCIÓN DIFERENCIADA POR EDADES.
4. SERVICIOS ADICIONALES QUE PRESTA EL CENTRO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL CONAPINA SERÁ EL ENCARGADO DE COORDINAR UNA MESA TÉCNICA INTEGRADA POR LAS INSTITUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR EL COSTO PROMEDIO, DE LOS SERVICIOS DE UN CAPI, EL CUAL DEBERÁ SER REVISADO Y ACTUALIZADO ANUALMENTE. **(1)**

PARA LOS EFECTOS DEL INCISO ANTERIOR, EL COSTO PROMEDIO, SERÁ AUTORIZADO POR EL CONAPINA, Y PUBLICADO A TRAVÉS DE SU SITIO WEB. **(1)**

REQUISITOS PARA EL PAGO DEL COSTO PROMEDIO

ART. 9-B.- CUANDO EL PATRONO PACTE CON EL TRABAJADOR LAS CONDICIONES PARA ACOGERSE A LA MODALIDAD ESTABLECIDA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEBERÁ REGULAR LAS CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE LA PRESTACIÓN LABORAL EN SU NORMATIVA INTERNA, A FIN DE QUE SE GARANTICE QUE EL PATRONO GESTIONE OPORTUNAMENTE LA PRESTACIÓN LABORAL Y QUE EL EMPLEADO HAGA UN USO ADECUADO DEL BENEFICIO PATRONAL, PARA LO CUAL EL PATRONO DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LAS GUÍAS O LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES. **(2)**

EL TRABAJADOR ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A SU PATRONO LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS DEL PAGO DE MATRÍCULA Y MENSUALIDADES PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES. **(2)**

NEGATIVA DEL TRABAJADOR

ART. 9-C. EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAGA USO DE LA PRESTACIÓN LABORAL O NO ACEPTE LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL PATRONO PARA DAR CUMPLIMIENTO CON SU OBLIGACIÓN, SE DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA POR ESCRITO DE LA NEGATIVA DEL TRABAJADOR AL USO DE LA PRESTACIÓN. EN NINGÚN CASO LA REFERIDA CONSTANCIA EXIMIRÁ AL PATRONO DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, SI EL TRABAJADOR SOLICITA HACER USO DE LA PRESTACIÓN. DICHO

PROCEDIMIENTO TAMBIÉN DEBE ESTAR REFLEJADO EN LA NORMATIVA INTERNA QUE REGULA LA PRESTACIÓN LABORAL. (2)

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

Alcance de los servicios a ofrecer por un centro de atención a primera infancia

Art. 10.- Los centros de atención a primera infancia estarán a cargo de personal especializado que debe garantizar la prestación de los siguientes servicios:

- a) Atención y cuidado personal.
- b) Educación de calidad y estimulación oportuna.
- c) Monitoreo del crecimiento y desarrollo
- d) Actividades que contribuyan al desarrollo integral tales como recreación y deporte, fomento de una alimentación y nutrición adecuada para la edad, promoción de la salud bucal, formación a familias, impulso del arte y la cultura, y cualquier otra que promueva un cuidado cariñoso y sensible, o favorezca el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las niñas y niños.

Modelo de atención integral a primera infancia

Art. 11.- Todos los centros de atención a primera infancia deberán adoptar, como parte de su oferta de servicios, el modelo nacional de atención integral, en lo referente a la vía institucional, definido por el ICJ.

El ICJ emitirá los lineamientos para la implementación del Modelo de Atención a Primera Infancia que deberán ser aplicados por un Centro de Atención a Primera Infancia y los estándares de calidad en la atención a niñas y niños que deben cumplirse de manera gradual y progresiva para su funcionamiento.

Para facilitar lo anterior, el ICJ brindará asistencia técnica gratuita a instituciones públicas y privadas, municipalidades y prestadores privados de centros de atención a primera infancia.

Norma técnica para la instalación y funcionamiento de centros de atención a primera infancia

Art. 12.- Las disposiciones técnicas y estándares para la instalación y funcionamiento de los centros de atención a primera infancia serán establecidas en la norma técnica que emitirá el CONAPINA.

El cumplimiento de la norma es de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas y privadas, instituciones autónomas, municipalidades y cualquier otra persona que deba implementar las disposiciones de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia relativas a los Centro de Atención a Primera Infancia.

Requisitos para autorización de centros de atención a primera infancia

ART. 13.- EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR AL CONAPINA A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA O LA PROVISIONAL, DEBIENDO CUMPLIR EN CADA CASO CON LOS REQUERIMIENTOS DEFINIDOS EN LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA. **(1)**

Para la autorización como centro de atención a primera infancia deberá contarse previamente con la calificación del lugar emitida por la oficina competente a nivel municipal, el permiso sanitario emitido por MINSAL, certificación del cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención de incendios extendida por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, y la Acreditación del nivel educativo correspondiente otorgada por el MINEDUCYT.

Además, deberá cumplir con los requerimientos generales contenidos en la Norma Técnica para la Instalación y Funcionamiento de Centros de Atención a Primera Infancia, que serán verificados por el Instituto Crecer Juntos.

Para la obtención de la calificación del lugar, el permiso sanitario, la acreditación de nivel educativo y la certificación de seguridad y prevención, el interesado deberá cumplir con los requerimientos señalados por cada entidad o institución encargada de emitirlos, de conformidad con su normativa.

El formulario único y los requisitos definidos por las instituciones estarán alojados en la página electrónica del Sistema de Ventanilla Única para ser consultados y descargados por las personas interesadas. También estarán disponibles en formato impreso en las oficinas o delegaciones designadas por el CONAPINA y podrán ser retirados sin ningún costo.

No podrán exigirse más requisitos o información que los establecidos en la normativa, decretos o acuerdos aplicables.

Requerimientos para Centros que funcionan en contextos de protección especial

ART. 13-A.- PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA QUE FUNCIONAN EN CONTEXTOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL, LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA VENTANILLA ÚNICA EMITIRÁN SUS ACUERDOS, PERMISOS, CERTIFICACIONES, ACREDITACIONES Y DICTÁMENES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ESTA TIPOLOGÍA DE CENTROS, LAS CUALES DEBERÁN SER DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS. (1)

Ventanilla única

Art. 14.- Con la finalidad de simplificar y agilizar la autorización y registro de centros, y los demás trámites relacionados, se creará un sistema de ventanilla única constituido por los órganos administrativos competentes.

A través del sistema se realizarán, de manera centralizada, los procedimientos requeridos tanto para cumplir con los requisitos previos, como para obtener la autorización de funcionamiento y el registro de los Centros de Atención a Primera Infancia, según las competencias de las diferentes instituciones gubernamentales participantes.

El interesado podrá acceder al sistema de ventanilla única de forma virtual, por medio de la plataforma informática habilitada, o bien de manera presencial, presentando la documentación requerida en las oficinas o delegaciones que para ello designe el CONAPINA. En este último caso, el CONAPINA deberá procesar y sistematizar la información en la plataforma digital.

El medio que se utilice para la remisión de documentación deberá dejar constancia de la recepción de la misma.

Objetivos del sistema de ventanilla única

Art. 15.– Los objetivos de la ventanilla única son los siguientes:

- a) Centralizar los trámites previos que deben seguirse ante diferentes instituciones gubernamentales para cumplir con los requisitos establecidos para la autorización de funcionamiento de un centro de atención a primera Infancia.
- b) Agilizar y simplificar los trámites previos para la autorización de funcionamiento de un Centro de Atención a Primera Infancia.
- c) Asegurar que las instituciones públicas que intervengan en los trámites previos a la autorización, tomen las medidas necesarias para implementar de forma ágil y eficiente la utilización de medios electrónicos compatibles con el sistema.
- d) Difundir la información sobre los requisitos y los trámites que se realicen en el sistema de ventanilla única.

Principios rectores del sistema de ventanilla única

Art. 16.–

- a) **Principio de simplificación:** Si la persona natural o jurídica interesada ha entregado cierta información al CONAPINA, éste no deberá volver a pedirla, salvo que sea preciso actualizarla.
- b) **Principio de rogación:** Salvo mandato legal expreso, la actuación del CONAPINA en este proceso no puede realizarse de oficio.
- c) **Principio de tracto sucesivo:** La cadena de trámites y documentos que se produzca para la autorización de funcionamiento de un Centro de Atención a Primera Infancia, deberá de realizarse de modo continuo.
- d) **Principio de legalidad:** Se calificará la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la autorización, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos y de sus antecedentes.
- e) **Principio de especialidad o determinación:** El CONAPINA procurará la adecuada y completa individualización, tanto del titular como del Centro de Atención a Primera Infancia objeto de la autorización y registro.
- f) **Principio de prioridad preferente:** La prioridad entre dos o más solicitudes sujetas a revisión o análisis, se establecerá por el orden de presentación.
- g) **Principio de antiformalismo:** Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente

el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Por consiguiente, los requisitos esenciales deben interpretarse en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Integración y competencia de la ventanilla única

Art. 17.– El CONAPINA es la entidad competente para tramitar, por medio del sistema de ventanilla única, el procedimiento de autorización y registro de Centros de Atención a Primera Infancia.

La ventanilla única también permitirá que los interesados realicen, ante las autoridades competentes, los trámites necesarios para obtener previamente el permiso sanitario, la acreditación de nivel educativo y la certificación de seguridad y prevención, que son requeridos para la autorización de los Centros de Atención a Primera Infancia.

Para tales efectos, la ventanilla única será coordinada por el CONAPINA, y estará integrada además por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y por el Instituto Crecer Juntos.

Las instituciones que integren el sistema, según lo dispuesto en su normativa, podrán delegar en sus funcionarios por medio de un Acuerdo, las competencias de tramitación y otorgamiento de permisos y acreditaciones, según lo consideren pertinente, para el eficaz y eficiente funcionamiento de la ventanilla única.

El CONAPINA, con apoyo de las entidades que conforman la ventanilla única, desarrollará un sistema informático con una referencia común de los expedientes a tramitar, el cual deberá, en la medida que los recursos institucionales lo permitan, compartir los sistemas informáticos de cada una de las instituciones participantes, ser alimentado por todas las instituciones integrantes de la misma, publicar información relevante para el usuario de forma centralizada y dar seguimiento a los plazos en busca de desarrollar alternativas de eficiencia en los trámites y cumplimiento de los mismos.

Las notificaciones interinstitucionales podrán realizarse de forma electrónica, según los medios que para tal efecto designen las entidades participantes y contendrán copia de las actuaciones realizadas.

El CONAPINA elaborará los correspondientes manuales de uso de la ventanilla única y los compartirá con las instituciones involucradas.

Inicio de los trámites en el sistema de ventanilla única

Art. 18.– Para iniciar los trámites el interesado deberá presentar, a través de la ventanilla única, la documentación siguiente:

- a) Formulario general y declaración jurada de términos y condiciones.
- b) Si es persona natural: Documento Único de Identidad vigente; y en caso de personas extranjeras, pasaporte, carnet de residente y Tarjeta de Identificación Tributaria.
- c) Si es persona jurídica: Escritura pública de constitución o documento con el que acredite su existencia legal, credenciales vigentes, y Tarjeta de Identificación Tributaria de la asociación, sociedad o fundación. Además, se anexará el documento de identidad del representante legal o apoderado, y la documentación vigente que lo acredita como tal.
- d) Calificación de lugar, otorgada por la autoridad competente según su ubicación geográfica.
- e) Documento que demuestre la disponibilidad legal del inmueble.
- f) Documento descriptivo del funcionamiento del centro de atención a primera infancia atendiendo a los requerimientos generales establecidos en la Norma Técnica y nómina de personal.

Pago de aranceles

Art. 19.– Para la obtención del permiso sanitario, la certificación de seguridad y prevención y la autorización de funcionamiento del centro, se cancelarán los aranceles establecidos por las instituciones competentes.

Plazos

Art. 20.– Para el procedimiento de autorización de centros de atención a primera infancia se aplicarán los plazos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Observaciones

Art. 21.– Las entidades que conforman el sistema de ventanilla única, de acuerdo con sus regulaciones específicas, podrán hacer observaciones

o prevenciones al solicitante a efecto de subsanar defectos, errores u omisiones que impidan la prosecución de los trámites.

Acuerdo de autorización

ART. 22.- CUANDO SE VERIFIQUE QUE EL INTERESADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY CRECER JUNTOS Y LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL INICIO DE OPERACIONES CONTENIDOS EN LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, EL CONAPINA EMITIRÁ EL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DEFINITIVA, ASIGNÁNDOLE UNA DENOMINACIÓN AL CENTRO DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA Y UN NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO, Y EXTENDERÁ EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE. **(1)**

ASIMISMO, CUANDO SE VERIFIQUE QUE EL INTERESADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY CRECER JUNTOS Y CON LOS REQUERIMIENTOS INDISPENSABLES PARA INICIAR OPERACIONES CONTENIDOS EN LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, EL CONAPINA EMITIRÁ EL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL, ASIGNÁNDOLE UNA DENOMINACIÓN Y UN NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO, Y EXTENDERÁ EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE. **(1)**

Este acto será emitido por el Consejo Directivo del CONAPINA, o en caso de delegación, por la Dirección Ejecutiva.

Vigencia y renovación de la autorización

Art. 23.- LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA SERÁ DE TRES AÑOS. EN EL CASO DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL SERÁ DE UN AÑO Y ESTA PODRÁ OTORGARSE POR UNA SOLA VEZ. **(1)**

LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEBERÁ SOLICITARSE AL MENOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, DEBIENDO EL INTERESADO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN QUE SEA NECESARIA, Y ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CENTRO, SEGÚN CORRESPONDA. **(1)**

LOS CENTROS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DEBERÁN SOLICITAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA AL MENOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE SU AUTORIZACIÓN PROVISIONAL, DEBIENDO PARA ESTO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA. (1)

Registro público de centros de atención a primera infancia

Art. 24.- El CONAPINA llevará un registro público de centros de atención a primera infancia que contendrá la información y datos que permitan identificar los centros autorizados.

El CONAPINA será la institución responsable de mantener, de forma permanente, centralizado y actualizado dicho registro. También de ponerlo a disposición de la población.

Cada centro de atención a primera infancia autorizado tendrá una denominación y un número único de registro que lo identificará de manera individual y permanente.

Las personas naturales o jurídicas pueden registrar dos o más sedes o sucursales de sus centros de atención a primera infancia bajo la misma denominación, siempre y cuando incorporen en dicha denominación una especificación que permita diferenciar un centro de otro, debiendo en estos casos el CONAPINA, mantener el número único de registro con una extensión de un dígito verificador que permita entender que se trata de una sede o sucursal.

EL MTPS CONSIDERARÁ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHO REGISTRO COMO UN MEDIO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES CORRESPONDIENTES. (1)

En tanto que el registro es público, cualquier persona que tenga interés podrá consultarlo, garantizando acceso al conocimiento efectivo del contenido del registro y de los centros de atención a primera infancia autorizados. El personal responsable del registro no puede mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, salvo las prohibiciones expresas establecidas en la ley, como cuando se trate de datos personales

sensibles o cuando la información solicitada o publicada afecte el derecho a la intimidad, en cuyo caso el acceso se permitirá a quienes acrediten interés conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos.

Resolución del conapina por la imposibilidad de los patronos de acceder a un CAPI

ART. 24–A.– EN EL MARCO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL, EL MTPS O EL PATRONO PODRÁ REQUERIR AL CONAPINA UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA. **(1)**

- a) DE ACUERDO CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, LA EXISTENCIA DE CAPI AUTORIZADOS EN UN MUNICIPIO O DISTRITO DETERMINADO. **(1)**
- b) EMITIR CONSTANCIAS DONDE SE ESTABLEZCA EL ESTADO DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DEL CAPI PATRONAL. **(1)**
- c) QUE HAGA CONSTAR LA ASISTENCIA TÉCNICA BRINDADA POR EL CONAPINA A DICHO PATRONO. **(1)**

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

Del personal de los centros de atención a primera infancia

Art. 25.– Los centros de atención a primera infancia deberán contar con una estructura organizativa definida que incluya, como mínimo, una administración, personal docente, auxiliares pedagógicos, auxiliares de cuidado, personal de apoyo y personal de servicios generales.

ADEMÁS, DEBERÁ COMPROBAR LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL CON LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS SIGUIENTES. **(1)**

- Un administrador, que deberá ser un profesional de cualquier rama con experiencia en administración de centros y/o desempeño de cargos similares acordes al puesto.
- Al menos un docente escalafonado con Número de Identificación Profesional, que desempeñe el rol de director académico, de preferencia de la especialidad de educación inicial o parvularia, que

será responsable de coordinar y acompañar el proceso educativo dentro del CAPI.

- Un auxiliar pedagógico para cada una de las salas o secciones del CAPI, que deberá ser profesional, egresado o estudiante universitario activo de profesorado o Licenciatura en Educación, de preferencia de las especialidades de educación inicial, parvularia o básica.
- AUXILIARES DE CUIDADO ATENDIENDO A LA RELACIÓN NIÑAS– NIÑOS/ADULTOS DEFINIDA EN LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD, CON AL MENOS NOVENO GRADO FINALIZADO, CON EXPERIENCIA Y FORMACIÓN TÉCNICA EN CUIDADO INFANTIL O ATENCIÓN EN PRIMERA INFANCIA RESPALDADA POR UNA INSTITUCIÓN ACREDITADA. **(1)**
- Al menos una persona que cumpla con el rol de apoyo a las actividades relacionadas con el monitoreo y evaluación del crecimiento y desarrollo infantil, primeros auxilios y otras relacionadas, que deberá contar con formación técnica o licenciatura en atención materno infantil, enfermería, psicología, nutrición u otras carreras afines.

Formación del personal

Art. 26.– Todo centro de atención a primera infancia deberá contar con un plan de formación continua y permanente de su personal que permita el desarrollo de habilidades y competencias para el desempeño de sus funciones y garantizar una atención integral e inclusiva.

Los enfoques y temáticas de formación estarán dirigidas a la adopción del Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia y serán definidas por el Instituto Crecer Juntos.

Requisitos para la contratación del personal

Art. 27.– El personal a contratar deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solvencia de la Policía Nacional Civil
- b) Constancia de antecedentes penales emitida por la Dirección General de Centros Penales
- c) Constancia de no haber sido sancionado por vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes emitida por el CONAPINA

- d) Solvencia de prestación de pensión alimenticia emitida por la Procuraduría General de la República.

El personal responsable de la atención directa de niñas y niños, además deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Constancia de Buena Salud, atendiendo a los parámetros establecidos por el MINSAL, emitida por un profesional médico autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica.
- b) Evaluación psicológica, atendiendo a los parámetros establecidos por el MINSAL, emitida por un profesional del área de psicología autorizado por la Junta de Vigilancia correspondiente.
- c) Títulos académicos, certificados y/o constancias que acrediten su formación técnica o profesional para brindar servicios educativos, de cuidado diario, estimulación oportuna y monitoreo del crecimiento y desarrollo.
- d) Constancia que respalda haber completado el programa de inducción para la atención integral de la primera infancia.

Esto, sin perjuicio de otros requerimientos que el titular o responsable del centro considere útiles o necesarios para acreditar la idoneidad del postulante.

Reglamento Interno

Art. 28.- Los centros de atención a primera infancia deberán contar con un reglamento interno que será de obligatorio cumplimiento y regulará las relaciones entre niñas y niños, familiares, y personal que labora en el centro; así como las políticas y procedimientos internos, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica para la instalación y funcionamiento de centros de atención a primera infancia.

El reglamento deberá garantizar el principio del interés superior de la niña y el niño, y se hará de conocimiento de la madre, padre, responsable o representante legal al momento de la inscripción de niñas y niños al centro.

Horario de prestación del servicio

Art. 29.- Los centros de atención a primera infancia que atiendan a hijas e hijos de personas trabajadoras del sector privado y público adaptarán su horario en función de la jornada laboral ordinaria diurna, de tal manera

que permita a los trabajadores dejar a sus hijos antes de iniciar la jornada laboral y recogerlos al final de esta pudiendo para ello pactarlo de mutuo acuerdo con el trabajador y que le permita atender la jornada asignada. Esto no incluye sábados y domingos, días de asueto y feriados.

En el caso de los centros de atención a primera infancia públicos también ofrecerán sus servicios de lunes a viernes en horario diurno, exceptuando los días sábados y domingos, días de asueto y días feriados.

De la mejora de la prestación laboral

Art. 30.- No obstante, lo establecido anteriormente, el patrono podrá ampliar los servicios ofrecidos por el CAPI, incluyendo el horario de atención.

Inscripción de niñas y niños

Art. 31.- Las niñas y niños podrán ser inscritos en un centro de atención a primera infancia en cualquier momento del año lectivo.

Por otro lado, las niñas y niños no podrán ser inscritos simultáneamente en más de un centro de atención a primera infancia, sea éste público o privado.

De la composición de la matrícula de los centros de atención a primera infancia municipales

Art. 32.- Las municipalidades podrán ofertar los servicios de sus centros a instituciones públicas o empresas privadas, de acuerdo a su capacidad instalada, siempre que esto no perjudique o menoscabe el cumplimiento de sus obligaciones estatales y patronales relacionadas con los centros de atención a primera infancia.

Expediente de niñas y niños

Art. 33.- Los centros de atención a primera infancia deberán llevar un expediente individual de cada niña y niño inscrito en dicho centro, en el que se registrará la información relevante.

Toda la información será resguardada por la institución prestadora de servicios y será considerada confidencial frente a terceros. Sin embargo, las autoridades competentes tendrán acceso a la información en el marco de sus atribuciones legales.

Los centros de atención a primera infancia deberán garantizar el derecho al honor, imagen, vida privada e intimidad, asimismo no divulgarán información que posibilite la identificación de las niñas y niños, sin el consentimiento informado, expreso y por escrito del padre, madre, responsable o representante legal. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a determinar la responsabilidad correspondiente.

Incorporación al sistema de información del MINEDUCYT

Art. 34.- Las niñas y niños inscritos en un centro de atención a primera infancia serán incorporados en el sistema de información para la gestión educativa del MINEDUCYT, según el nivel educativo correspondiente, con el objetivo de garantizar la continuidad educativa.

Atención integral a niñas y niños con discapacidad o con necesidades educativas específicas.

Art. 35.- Los CAPI brindarán la atención integral a niñas y niños con discapacidad, o con necesidades específicas de apoyo educativo, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y asegurando condiciones de accesibilidad física, comunicacional y de información. Asimismo, contarán con un diseño universal o realizarán ajustes razonables para la disminución de las barreras y limitaciones que afrontan durante la permanencia dentro del centro. Los centros deberán contar con protocolos, procesos y prácticas que garanticen la atención inclusiva de niñas y niños. Esta atención integral no incluye procesos de habilitación o rehabilitación.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA

Supervisión del funcionamiento de los centros de atención a primera infancia

Art. 36.- El ICJ será la institución responsable de supervisar periódicamente el funcionamiento de los Centros de Atención a Primera Infancia.

La supervisión tendrá como finalidad específica verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Modelo de Atención Integral a Primera Infancia, y de los estándares de calidad de la atención a niñas y niños que deberán ser cumplidos de manera gradual y progresiva.

El ICJ establecerá la gradualidad para el cumplimiento de dichos estándares y emitirá la constancia respectiva a los centros de atención a primera infancia que cumplan con estos parámetros.

El Instituto también podrá realizar supervisiones especiales o no programadas para constatar denuncias relacionadas al funcionamiento de los centros.

El ICJ deberá coordinar con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y otras instituciones, la supervisión de aspectos específicos atendiendo a sus competencias y atribuciones.

Acta de la supervisión y constancia de recepción de la información

Art. 37.- La visita de supervisión se llevará a cabo con participación del administrador y del director académico del centro, que actuaran, para tales efectos, como representantes del titular del CAPI. También podrá solicitarse la intervención del personal que se considere necesario, el cual deberá colaborar para la realización de la visita.

Al concluir la visita, la persona supervisora levantará un acta en la que se hará constar los hechos verificados, los principales incidentes y las situaciones que requieran abordaje inmediato por parte de las autoridades del CAPI supervisado por considerarse incumplimientos a los lineamientos establecidos en el Modelo de Atención Integral a Primera Infancia, o a los estándares de calidad de la atención a niñas y niños. De ser el caso, también se consignarán el o los plazos, que podrán ser diferenciados, dentro de los cuales deban subsanarse las observaciones emitidas.

El administrador y el director académico del CAPI supervisado firmarán dicha acta y la persona supervisora entregará una copia para su conocimiento, lo cual implicará notificación formal de los resultados de la supervisión. Si se negaren a firmar, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Las actas de supervisión se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellas contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. Para facilitar la práctica de la supervisión, se podrá autorizar el uso de formularios de actas.

Siempre que durante una supervisión se adviertan situaciones que vulneraren los derechos de niñas y niños, la autoridad supervisora deberá hacerlo del conocimiento del CONAPINA y de instituciones competentes.

Finalización del plazo

Art. 38.– Si pasado el o los plazos fijados en el acta se constatare que no han sido subsanadas las observaciones, la persona supervisora levantará un informe que remitirá al CONAPINA para el procedimiento sancionatorio correspondiente; sin que esto exima al infractor del cumplimiento de la norma transgredida.

Recomendaciones

Art. 39.– La autoridad supervisora podrá emitir recomendaciones para mejorar el funcionamiento del CAPI, asegurar el cumplimiento de los lineamientos del modelo o estándares de calidad, o prevenir infracciones a las normas respectivas.

Disposiciones transitorias

Art. 40.– Para efectos del procedimiento de autorización de CAPI, el CONAPINA asumirá el rol de verificar el cumplimiento de los requerimientos generales establecidos en la norma técnica correspondiente, durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, mientras el Instituto Crecer Juntos genera las condiciones para cumplir con dicha función y es integrado al Sistema de Ventanilla Única.

El CONAPINA definirá los instrumentos transitorios para verificar que se cumplen dichos requerimientos.

Vigencia

Art. 41.– El presente Reglamento entrará en vigencia a los ocho días contados después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE.

LINDA ARACELY AMAYA DE MORÁN,
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DIRECTIVO

DIRECTORA EJECUTIVA

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONAPINA.

Acuerdo N.º 3 de la III Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, celebrada el día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

D. O. N.º 33, Tomo N.º 438, con fecha 16 de febrero de 2023.


REFORMA (1): Acuerdo N.º 1 de la V Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, celebrada el día once de abril del año dos mil veinticuatro.

D. O. N.º 95, Tomo N.º 443, con fecha 22 de mayo de 2024.

REFORMA (2): Acuerdo N.º 5 de la I Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia celebrada el día nueve de enero del año dos mil veinticinco.

D.O. N.º 23, Tomo N.º 446, con fecha 3 de febrero de 2025.

**Reglamento de la Ley Nacer
con Cariño para un Parto
Respetado y un Cuidado
Cariñoso y Sensible para el
Recién Nacido**



Decreto N.º 3 **El Presidente de la República de El Salvador,**

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo, además, que la Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 35 de la misma, es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el derecho de éstos a la educación y a la asistencia;
- III. Que de conformidad al Decreto Legislativo N.º 123, de fecha 17 de agosto de 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 159, Tomo 432, del 23 de agosto de 2021, se emitió la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido;
- IV. Que el artículo 168 N.º 14, de la Constitución de la República, regula que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución corresponde;
- V. Que en vista que la citada ley ordena en su artículo 16, la emisión por parte del Presidente de la República del Reglamento respectivo; y siendo que la normativa aludida implica cambios significativos en la atención a la madre y del recién nacido, es pertinente emitir un Reglamento que desarrolle el contenido de la Ley, a fin de hacerla aplicable.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

Reglamento de la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido, en adelante, la Ley, con el fin de proteger los derechos y la dignidad de la mujer, de la persona que está por nacer y del recién nacido, definiendo los principios que servirán para el desarrollo de la normativa técnica y su funcionamiento en el Sistema Nacional Integrado de Salud, en adelante SNIS, asegurando una atención de alta calidad en todo el proceso.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio por los miembros del SNIS, en todo el territorio nacional, comprendiendo la protección de los derechos de la mujer en las etapas preconcepcional, embarazo, parto y los derechos del niño o niña por nacer y del recién nacido.

Autoridad competente y ente rector

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como ente rector del SNIS, velar por el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento en la provisión de servicios, debiendo realizar acciones para la planificación, organización, coordinación, dirección, ejecución, monitoreo y evaluación de tales cuerpos normativos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD MATERNO INFANTIL

Condiciones generales de la organización y funcionamiento de los servicios

Art. 4.- Las instituciones del SNIS deben organizar progresivamente los servicios de salud materno infantiles para garantizar los derechos de la mujer, de la persona que está por nacer y del recién nacido, esto comprende:

- a) Generar una estructura organizativa y funcional que implemente lo dispuesto en el presente reglamento y en la normativa correspondiente.
- b) Adaptar o desarrollar nuevas áreas de servicio materno infantil para la atención integral, de forma individualizada y suficiente, así como las condiciones necesarias para el acompañamiento de la mujer y del recién nacido.
- c) Gestión del recurso humano interdisciplinario durante todo el proceso de la atención y con la formación en este nuevo modelo según su rol de trabajo.
- d) Desarrollo de la planificación estratégica y operativa para la gestión de su respectivo financiamiento.
- e) Desarrollo de un sistema informático que eficientice los procesos de atención y genere información para la toma de decisiones basada en evidencia.
- f) Desarrollo de un sistema de gestión de la calidad para los servicios de salud materno infantil.

Estructura organizativa

Art. 5.- La estructura organizativa estará conformada en tres niveles:

- a) Organización estratégica;
- b) Organización táctica; y,
- c) Organización operativa.

Organización estratégica

Art. 6.- La organización estratégica estará conformada por:

El equipo Gestor Nacional Nacer con Cariño, el cual dependerá del Ministro de Salud, quien les asignará funciones administrativas y gerenciales, conformado por un equipo interdisciplinario integrado como mínimo por los siguientes profesionales: gestor de operaciones nacer con cariño, médico gineco obstetra, médico pediatra, licenciado(a) en enfermería y/o enfermera, profesionales en Salud Materno Infantil y promotor de salud. Este equipo Gestor trabajara en coordinación con el Viceministerio de Operaciones en Salud, el Viceministerio de Gestión y Desarrollo de Salud, para garantizar la aplicación de la Ley, en los diferentes niveles de atención.

Organización táctica

Art. 7.- Los Gestores regionales serán los responsables de liderar las acciones en este nivel, retomando los lineamientos del equipo gestor nacional, operativizándolos para las departamentales, de conformidad a los dispuesto en la Ley del Sistema Básico de Salud Integral y su Reglamento, garantizando la implementación de la presente Ley y el presente Reglamento.

Organización operativa

Art. 8.- La organización operativa estará integrada por equipos institucionales interdisciplinarios en el SNIS según los niveles de atención correspondientes.

- a) **Nivel hospitalario:** En cada maternidad, se conformará un equipo gestor local que tendrá como función principal interactuar con las autoridades de la institución e informarles acerca de los avances y necesidades en la implementación continua de la Ley; gestionar los recursos para su implementación, difundir y diseminar el modelo a los jefes de los principales servicios involucrados. Este equipo estará conformado como mínimo por: médico gineco obstetra, médico pediatra, médico general, profesionales de enfermería, profesional en salud materno infantil, educador para la salud y doulas.
- b) **Primer nivel de atención:** En cada Unidad de Salud habrá un coordinador, cargo que será ocupado por el director del establecimiento, y un equipo interdisciplinario conformado como mínimo por: gineco obstetra y pediatra, en caso de haber disponible, médico general, profesional de enfermería, profesional en salud materno infantil, promotor de salud. Esto de acuerdo con capacidad instalada, quienes atenderán a la mujer desde su etapa preconcepcional, durante su embarazo y seguimiento en el puerperio

y al recién nacido por personal capacitado en el modelo de atención. El Primer Nivel de Atención, en conjunto con FOSALUD, tendrá a cargo los Hogares de Espera Materna.

- c) En la red de atención operativa se establecerá el mecanismo de referencia y retorno, el cual deberá realizar la identificación oportuna en las diferentes etapas que contempla la Ley, con la finalidad de referir según la necesidad de la mujer, del niño o niña por nacer y al recién nacido a los niveles de atención correspondientes. Para realizar el debido seguimiento cada establecimiento que fue parte del proceso de referencia recibirá el retorno de la atención, el cual deberá contener la información necesaria para garantizar la continuidad de la atención a nivel comunitario.

Modelo Nacer con Cariño

Art. 9.- El modelo Nacer con Cariño constituye un cambio de paradigma en la atención perinatal, hacia el establecimiento de una cultura organizacional que reconoce a los padres y a la familia, junto al equipo de salud, como protagonistas de la atención de la mujer embarazada, la madre y del recién nacido y define la seguridad de la atención como una de sus prioridades, estimula el respeto y la protección de los derechos de la mujer y del bebé por parte del equipo de salud: promueve la participación y la colaboración del padre, la familia y la comunidad en la protección y el cuidado de la mujer y del recién nacido. Implementa prácticas seguras, científicamente comprobadas y efectivas.

En este modelo, se considera que una institución promueve un parto respetado, seguro y centrado en la familia cuando el equipo de salud responsable de su atención practica el parto mínimamente intervenido, no medicalizado, integral y basado en el uso de intervenciones beneficiosas, avaladas por la mejor evidencia disponible, siempre y cuando las condiciones de salud de la mujer embarazada, bebé por nacer y del recién nacido lo permitan, teniendo en cuenta no solo las necesidades biológicas, sino también las necesidades sociales y culturales de las mujeres, sus hijos e hijas y sus familias.

El modelo Nacer con Cariño estará fundamentado bajo los siguientes cinco ejes:

1. Fomentar una cultura organizacional centrada en la familia y en la seguridad de la atención.

2. Estimular, respetar y proteger los derechos de la madre, del padre y de su hijo o hija en todo momento.
3. Incorporar, reconocer, apoyar y valorar la participación de los padres, la familia y la comunidad en la atención de la mujer embarazada, la madre y del recién nacido.
4. Promover el uso de prácticas efectivas y seguras.
5. Trabajar activamente para alcanzar los objetivos propuestos por otras iniciativas, como Hospital Amigo de la Madre y el Niño, y fomentar toda práctica que mejore la lactancia materna.

Las diferentes maternidades serán las responsables de realizar las gestiones, adecuaciones, modificaciones, contrataciones de personal y otras acciones administrativas y operativas necesarias para efectos de implementar el modelo de atención antes descritos.

Áreas materno neonatales

Art. 10.– Para efectos de la Ley y el presente reglamento, las áreas materno neonatales serán las siguientes:

- a) Centro de maternidad nacer con cariño "El Nido"
- b) Áreas materno neonatales hospitalarias
- c) Áreas materno infantiles de primer nivel de atención
- d) Hogares de Espera Materna

Centro de maternidad nacer con cariño "El Nido"

Art. 11.– Créase el Centro de Maternidad Nacer con Cariño "El Nido", el cual tiene como objetivo principal la atención de la mujer embarazada y del recién nacido sin riesgo, durante el periodo prenatal, el trabajo de parto, parto y puerperio, conforme con lo establecido en la Ley y este Reglamento. Además, será el modelo a seguir en las diferentes maternidades del SNIS, universidades y escuelas formadoras.

Este centro dependerá del Ministro de Salud en coordinación con el Viceministerio de Operaciones y Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud. Además, contará con las condiciones propias de infraestructura, equipamiento e insumos requeridos para las funciones establecidas, con recurso humano interdisciplinario debidamente capacitado para la implementación del nuevo modelo de atención.

Áreas materno neonatales en hospitales

Art. 12.- Las instituciones del SNIS deben adaptar las áreas existentes o desarrollar nuevas, a fin de cumplir la Ley, creando ambientes relajados, seguros, adaptados de manera acogedora, individualizados, que garanticen la intimidad y promuevan el trato con calidez y respeto contemplando el espacio suficiente para garantizar a la mujer embarazada el acompañamiento de la persona de su confianza durante el periodo preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y atención del recién nacido.

Las áreas serán habilitadas y autorizadas de forma progresiva de acuerdo a la normativa que establezca el Consejo Superior de Salud Pública, en adelante CSSP.

Áreas materno infantiles en el primer nivel de atención

Art. 13.- Los establecimientos de salud del primer nivel de atención deben adaptar las áreas materno infantiles existentes o desarrollar nuevas, a fin de cumplir la Ley y el presente Reglamento, brindando atención materno neonatal, creando ambientes relajados, seguros, adaptados de manera acogedora, individualizados, que garanticen la intimidad y promuevan el trato con calidez y respeto contemplando el espacio suficiente para garantizar a la mujer el acompañamiento de la persona de su confianza durante el periodo preconcepcional, prenatal, puerperio y atención al recién nacido.

Hogares de Espera Materna

Art. 14.- Adáptese los Hogares de Espera Materna, para la implementación de la Ley, que garanticen ambientes relajados, seguros, adecuados de manera acogedora, individualizados, que proporcionen intimidad y promuevan el trato con calidez y respeto, permitiendo el acompañamiento diurno de la persona que la mujer embarazada decida. Los cuales tendrán como función principal asegurar la salud de la mujer embarazada, madre y del recién nacido a través de acciones como:

- a) Proporcionar a la mujer embarazada y su familia la información, preparación y empoderamiento necesario a través de la educación pre y posnatal, acompañándolos durante todo el proceso generando oportunidades para un nacimiento y crianza con cariño.

- b) Generar un espacio físico y emocional que asegure el acceso a todas las mujeres embarazadas, madres, al recién nacido y sus acompañantes, principalmente de aquellas mujeres que residan en lugares de difícil acceso o que presente algún tipo de riesgo a un adecuado trabajo de parto y referencia oportuna hacia un establecimiento de salud para su parto.
- c) Contemplar los espacios para brindar educación prenatal, áreas lúdicas infantiles, áreas de relajación y descanso y áreas de socialización entre pares.

Gestión del recurso humano

Art. 15.– Todo el personal de los servicios de salud del SNIS será responsable del cumplimiento de la Ley. Se incluirán médicos generales, médicos especialistas, personal de enfermería, personal materno infantil, promotores de salud, educadores para la salud, entre otros.

El personal multidisciplinario que sea parte del proceso de atención directa deberá contar con la formación y certificación en lo requerido a través de procesos formativos para la implementación de la Ley.

Para operativizar la implementación de la ley se crearán dentro del SNIS las siguientes plazas nuevas:

- a) **Gestor de Operaciones Nacer con Cariño:** enlace desde el Viceministerio de Operaciones en Salud, responsable de liderar la ejecución de la Ley en los diferentes niveles de atención enmarcada dentro de la Política Crecer Juntos, asegurando la coordinación inter e intrainstitucional para garantizar la calidad de la atención en todos los puntos de contacto a la madre, su bebé y sus familias.
- b) **Promotores de salud materno infantil:** serán los responsables de la atención y seguimiento a nivel comunitario de las atenciones preconcepcionales, prenatales, puerperio y del recién nacido.
- c) **Enfermera Doula:** para efectos de este Reglamento se entenderá como Enfermera Doula a una persona que acompaña a una mujer embarazada durante el trabajo de parto y parto, brindando apoyo emocional continuo durante este periodo. Serán responsables del acompañamiento y apoyo integral a las mujeres embarazadas durante todo el embarazo, parto y puerperio.

- d) Profesionales en Salud Materno Infantil:** serán los responsables de los programas educativos materno infantil hacia las madres y sus familias.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN DURANTE EL PERIODO PRECONCEPCIONAL, EMBARAZO, PARTO, PUERPERIO Y LACTANCIA

Atención preconcepcional

Art. 16.- El equipo multidisciplinario de salud proporcionará atención preconcepcional a la mujer en edad fértil que desee un embarazo, identificando hábitos, estilos de vida, comportamientos, exposiciones y factores de riesgo, haciendo énfasis en promoción de la salud, cuidando cada detalle para que ella y su futuro bebé tengan la mejor experiencia junto a su familia, describiendo paso a paso el proceso natural de la maternidad.

El equipo multidisciplinario de salud garantizara en esta fase inicial que la atención materna continua sea oportuna, pertinente y eficiente en el SNIS desde el nivel comunitario.

En la fase preconcepcional se contemplarán las siguientes acciones:

- a)** Dar atención de calidad, respetando la dignidad y la autonomía, proporcionando un buen trato de forma individual y personalizada.
- b)** Generar un ambiente de privacidad y confianza durante toda la atención en los servicios de salud.
- c)** Dar información de manera oportuna, asertiva y cálida, para la preparación del embarazo con términos sencillos y fácilmente comprensibles,
- d)** La mujer embarazada estará acompañada si ella así lo desea, por una persona de su confianza y elección.
- e)** Acompañar y brindar el seguimiento desde la comunidad, de forma oportuna preparándola en sus condiciones físicas, psicológicas y emocionales, a través de la promoción, prevención y valoración de riesgos que puedan convertirse en amenazas para la salud materna perinatal.
- f)** Dar atención en salud mental, así como información específica sobre los efectos adversos del tabaco, alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

- g)** Asegurar que la mujer desde su periodo preconcepcional conozca y reciba información oportuna sobre la importancia de la lactancia materna como alimento clave para el desarrollo pleno del niño y niña durante sus primeros años de vida.

Atención durante el embarazo

Art. 17.– El equipo multidisciplinario de salud durante el embarazo, deberá proporcionar atenciones oportunas que apoyen la salud de la mamá y de su bebé, asegurando una intervención física, psicológica, emocional, a través de la educación prenatal que logre una preparación para el momento del parto, garantizando el acompañamiento, fortaleciendo la escucha, la confianza y el buen trato.

Durante el embarazo se deberán realizar las siguientes intervenciones:

- a)** Dar atención de calidad, respetando la dignidad, la autonomía y principio de autodeterminación, proporcionando un buen trato de forma individual y personalizada.
- b)** Dar información de manera oportuna, asertiva y cálida, para la preparación del parto con términos sencillos y fácilmente comprensibles; de manera tal que facilite la toma de decisiones oportunas por parte de la mujer embarazada y su familia.
- c)** Acompañar, brindar información y seguimiento comunitario con una visión integral con enfoque de riesgos de forma oportuna para la promoción de la salud materna perinatal.
- d)** Realizar el control prenatal según lo dispuesto en la normativa correspondiente, debiendo siempre ser: precoz, periódico, completo y de amplia cobertura.
- e)** Brindar educación prenatal a la mujer embarazada, a su acompañante y familia de forma efectiva con el objetivo de contribuir al logro de una maternidad segura, saludable, inclusiva y al desarrollo del máximo potencial físico, emocional, sensorial y social del bebé por nacer. A través de la implementación de un programa para la preparación integral de la familia brindando información, preparación física y emocional a fin de facilitar una experiencia positiva de embarazo, parto y post parto. Apoyando la lactancia materna, cuidados del recién nacido, habilidades parentales y la crianza con apego seguro.
- f)** Elaborar el plan de nacimiento. El plan de nacimiento es un documento que tiene por objeto evaluar deseos y preferencias e informar sobre las posibles opciones e intervenciones obstétricas

- y neonatales. Es ideal realizarlo en conjunto con el equipo de salud. El plan de nacimiento no debe ser condicionante para acceder a un parto respetado.
- g) A que cada persona tenga derecho a elegir de manera informada con libertad, el centro asistencial y la forma en la que va a transitar su parto, trabajo de parto y parto, independientemente de la vía de nacimiento.
 - h) Brindar información en términos sencillos y comprensibles sobre los cuidados básicos que requerirá el recién nacido.
 - i) Brindar consejería sobre la importancia de como el contacto piel con piel genera una relación afectiva, que construye un fuerte vínculo entre la madre y su hijo, propiciando un apego seguro que ayuda a garantizar el inicio exitoso de la lactancia materna y contribuye a fortalecer el neurodesarrollo del recién nacido que es la base en la primera infancia.
 - j) Proporcionar información sobre la evolución normal del embarazo, así como sobre los signos y síntomas de alarma, si fuera el caso.
 - k) No realizar ninguna intervención o examen con fin experimental, cuyo objetivo sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité Nacional de Ética de la Investigación en Salud.

Acompañantes

Art. 18.- La mujer desde el inicio de su embarazo contará con la orientación para identificar su red de apoyo, pudiendo designar a la persona de su confianza y elección para su acompañamiento.

La persona acompañante deberá recibir orientación de forma clara, completa y en términos sencillos por parte del personal de salud sobre la importancia de su rol durante todo el proceso, estos conocimientos prácticos le permitirán involucrarse para realizar un acompañamiento que propicie un buen desarrollo prenatal, y genere buenas condiciones de salud tanto físicas como emocionales para la mujer embarazada y la persona que está por nacer.

La persona acompañante deberá asumir una participación activa y responsable en todo el proceso, principalmente asumiendo su rol en cada seguimiento de control prenatal junto a la mujer embarazada y estableciendo sus responsabilidades dentro del plan de parto, como un recurso de apoyo durante todo el trabajo de parto y el parto.

Red de Apoyo

Art. 19.– Dentro de los establecimientos de salud del SNIS se creará una red de apoyo conformada por personas no familiares para el acompañamiento de la mujer embarazada. Esta red podrá ser integrada por Enfermeras Doulas, voluntarios de salud, promotores de salud o cualquier persona dispuesta a colaborar. Quienes conformen la red contarán con un programa educativo para ofrecer contención afectiva y estímulo a las mujeres en trabajo de parto, parto y cualquier situación particular de la mujer y del recién nacido que requiera acompañamiento para reducir niveles de ansiedad, temor, rechazo, apoyo durante duelo y cualquier otra acción que se considere necesaria brindar a la mujer, al recién nacido y su familia.

Atención durante el trabajo de parto, el parto y el nacimiento

Art. 20.– El personal de salud para la atención durante todo el trabajo de parto respetado y el nacimiento deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Atención respetuosa de la maternidad, de forma organizada y generalizada a todas las mujeres, manteniendo su dignidad, privacidad y confidencialidad, así mismo, asegurando la integridad física y el buen trato, permitiéndole además tomar decisiones informadas, recibiendo el apoyo continuo durante el trabajo de parto y el parto.
- b) Informar a la madre y a su familia de manera oportuna, asertiva y con calidez sobre la evolución del parto, el estado de salud del bebé por nacer y todo el proceso de atención en términos sencillos y fácilmente comprensibles.
- c) Realizar prácticas seguras y efectivas basadas en la mejor evidencia científica disponible.

Las intervenciones se detallan de forma específica para su adecuado cumplimiento en los protocolos correspondientes. El personal clínico determinará el abordaje correspondiente de acuerdo al riesgo establecido de forma particular salvaguardando el bienestar y la vida de la madre y de la niña o niño que está por nacer.

Atención durante el Nacimiento

Art. 21.– El equipo multidisciplinario de salud para la atención de la mujer embarazada y del recién nacido, durante el nacimiento, debe reconocer que

es un momento único, de intimidad irrepetible, caracterizado por el derecho de la madre y del recién nacido, a que se tomen en consideración sus valores, creencias, sentimientos, respetando su dignidad y autonomía. Además, tienen derecho a ser asistidos por personal calificado en un ambiente seguro, relajado y cálido; garantizando el apego seguro manteniendo en todo momento el contacto piel a piel para propiciar el vínculo afectivo, independientemente de la vía de nacimiento. En aquellos casos que por preservar la vida de la madre o el bebé no pueda realizarse, el apego podrá llevarse a cabo a través de su acompañante, garantizando que el bebé se encuentre acompañado en todo momento.

Atención del recién nacido

Art. 22.- El equipo multidisciplinario de salud debe proporcionar una atención con cuidado cariñoso y sensible, resguardando sus derechos, siendo el principal objetivo sentar las bases para un adecuado neurodesarrollo que perdurará durante la primera infancia y el resto de su vida, Se deberá proporcionar:

- a) Un trato cálido y respetuoso.
- b) Prácticas seguras y efectivas basadas en la mejor evidencia científica disponible.

Las intervenciones se detallan de forma específica para su adecuado cumplimiento en los protocolos correspondientes. El personal clínico determinará el abordaje correspondiente de acuerdo al riesgo establecido de forma particular salvaguardando el bienestar y la vida de la niña o niño recién nacido.

Atención y seguimiento de la mujer durante el puerperio y al recién nacido

Art. 23.- El equipo multidisciplinario de salud para la atención de la mujer durante el puerperio, brindará atención durante al menos veinticuatro horas después del nacimiento en el establecimiento de salud, garantizando el alojamiento conjunto de la madre y del recién nacido, siempre y cuando la salud de ambos lo permitan.

Para efectos de esta atención se implementarán las siguientes acciones:

- a) Realizar prácticas seguras y efectivas basadas en la mejor evidencia científica disponible. Las intervenciones se detallan de forma específica para su adecuado cumplimiento en los protocolos correspondiente. El personal clínico determinará el abordaje correspondiente de acuerdo al riesgo establecido de forma particular salvaguardando el bienestar y la vida de la madre y del recién nacido.
- b) El equipo multidisciplinario de Salud investigará con la madre cuál es el establecimiento de salud más accesible para ella según el nivel de cuidado que ella o su bebé requieran. En el caso de los que retornan al primer nivel de atención se informará directamente al director de la unidad de salud sobre el nacimiento de este bebé, para que en un lapso de 72 horas se le haga su primera visita domiciliar e inscripción del recién nacido.

Atención a casos especiales

Art. 24.- Las instituciones del SNIS deberán estar preparadas para la atención de casos especiales, además contarán con un área específica de atención que garantice en todo momento el adecuado acompañamiento hacia la mujer embarazada y su familia con la finalidad de salvaguardar la dignidad la salud de ella y el niño o niña por nacer, esto acorde a la categorización de cada establecimiento.

Las atenciones a casos especiales comprenderán entre otras a:

- a) Niñas y adolescentes embarazadas.
- b) Mujeres embarazadas o recién nacidos con algún tipo de discapacidad física, intelectual, sensorial o mental.
- c) Mujeres con alteraciones de la salud mental.
- d) Mujeres y/o neonatos con patologías críticas.
- e) Mujeres víctimas de violencia.
- f) Muerte neonatal o intrauterina.
- g) Aborto espontáneo.
- h) Mujeres privadas de la libertad.
- i) Otros casos no mencionados anteriormente y que las autoridades competentes consideren pertinente según ley.

El equipo interdisciplinario de salud, deberá realizar la referencia oportuna al centro correspondiente y en caso de observar alguna vulneración hacia los derechos de la mujer o adolescente, remitirá a la instancia pertinente

conforme al protocolo de atención integral en salud de las personas afectadas por violencia establecido por el Ministerio de Salud.

Certificaciones

Art. 25.- La madre, acompañante o familiar recibirá por parte del personal del establecimiento de salud la ficha de nacimiento y la hoja de alta de ambos.

Fallecimiento

Art. 26.- En caso de fallecimiento durante el embarazo o parto, la madre, el padre, acompañante y la familia recibirán apoyo psicológico en un entorno de intimidad, de forma individualizada y grupal. Cada uno de los centros asistenciales, adecuará espacios y establecerán procesos de seguimiento para salvaguardar la salud mental de los involucrados durante el duelo, respetando y tomando en cuenta sus creencias religiosas como culturales. De acuerdo con lo establecido por los profesionales en salud mental, se proporcionará un seguimiento. Asimismo, se entregará el certificado de defunción en el momento del egreso de forma inmediata.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN

Instrumentos de Integración

Art. 27.- Para la elaboración o actualización de los instrumentos de integración de los distintos actores del SNIS, además de considerar los principios rectores, se establecerán de forma expresa estrategias, acciones, recursos financieros y responsabilidades específicas que permitan progresivamente la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido

Art. 28.- El Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido, será elaborado por el equipo estratégico Nacer con Cariño. La revisión y aprobación final estará bajo la responsabilidad de las máximas autoridades del Ministerio de Salud, como principal instrumento de integración. En dicho plan se establecerán acciones estratégicas a desarrollar en cada una de las instituciones del sistema, tales

como el fortalecimiento de capacidades del personal, la construcción o adecuación de espacios físicos para la atención de la mujer embarazada y del recién nacido, además deberán mencionarse las herramientas de monitoreo que permitan verificar los avances en la implementación de la Ley y su Reglamento para cada una de las etapas preconcepcional, embarazo, parto y puerperio.

Vigencia del plan

Art. 29.– El Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido tendrá vigencia de cinco años, a partir de su aprobación, finalizando dicho plazo, el Ministerio de Salud convocará al Equipo Estratégico Nacer con Cariño para elaborar un nuevo plan o actualizar el existente, lo que permitirá la mejora continua en la entrega del servicio materno infantil en los diferentes niveles de atención.

Mecanismos de Coordinación

Art. 30.– Para la implementación del Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cuidado cariñoso y sensible del recién nacido, cada una de las instituciones del sistema delegará a un recurso técnico con capacidad y autoridad para la toma de decisiones, quien participará en los procesos de planificación nacional, así como en los espacios de diálogo y concertación según sea requerido por el equipo Gestor Nacer con Cariño.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Autoridad Sancionatoria

Art. 31.– Para la aplicación de las sanciones referidas ante violaciones e infracciones de la Ley y el presente Reglamento será el Consejo Superior de Salud Pública, quien, en el ejercicio de sus atribuciones legales, conocerá el proceso sancionatorio e impondrá las sanciones pertinentes. En el caso de los servidores públicos ejercerá también la autoridad sancionatoria la Comisión del Servicio Civil institucional de acuerdo a su dependencia, así como el Tribunal del Servicio Civil competente.

De las sanciones

Art. 32.– Las violaciones de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento o en la normativa que emane de éste, será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias administrativas correspondientes, a través del procedimiento establecido en las leyes especiales y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Denuncia

Art. 33.– Las mujeres en cualquiera de los períodos preconcepcional, embarazo, parto o puerperio, así como sus acompañantes, familiares o representantes legales que se consideren víctimas de una infracción, vulneración o mal procedimiento, podrán interponer una denuncia ante la Oficina por el derecho a la salud (ODS) quienes tendrán la obligación de recibir, revisar y analizar las denuncias.

Procedimiento

Art. 34.– Las actuaciones relativas al procedimiento administrativo sancionatorio serán desarrolladas conforme a las atribuciones otorgadas en la normativa laboral que resulte aplicable, la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las profesiones en Salud, relacionadas con lo dispuesto en la Ley de Derechos y Deberes de los pacientes y prestadores de servicios de salud.

Responsabilidad

Art. 35.– La responsabilidad que se establezca como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza profesional y disciplinaria, la cual es independiente de cualquier otra responsabilidad, civil o penal, que se origine de los mismos hechos. La Comisión del Servicio Civil Institucional, el Consejo y las juntas de vigilancia fallarán directamente los asuntos de su competencia sin estar obligados a esperar los resultados de cualquier proceso penal.

Cuando de los hechos investigados por la Comisión, el Consejo y las Juntas de Vigilancia se advirtiere la posible comisión de un delito, los mismos están obligados a dar aviso a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

De la vigencia

Art. 36.– El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veintidós.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD.

D. O. N.º 36. Tomo N.º 434, con fecha 21 de febrero del 2021.

**Reglamento de la Ley Amor
Convertido en Alimento para el
Fomento, Protección y Apoyo a
la Lactancia Materna**

Decreto N.º 37 **El Presidente de la República de El Salvador,**

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 34, de la Constitución de la República, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, así mismo reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral para lo cual tendrá la protección del Estado quien creará la instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia;
- II. Que la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido y la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, garantizan y protegen los derechos de las niñas y niños, al ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, entre ellos el de la Lactancia Materna, como elemento clave para su desarrollo integral;
- III. Que mediante Decreto Legislativo N.º 510, de fecha 27 de septiembre de 2022, publicado en el *Diario Oficial N.º 194, Tomo N.º 437* de 14 de octubre de 2022, se emitió la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, la cual garantiza el derecho de toda las niñas y niños a la lactancia materna a través de la adopción de las medidas que aseguren entornos y condiciones adecuadas para fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna priorizando los primeros mil días de vida;
- IV. Que el artículo 56 de la ley citada en el considerando anterior, establece que corresponde al Presidente de la República la emisión del respectivo reglamento de ejecución, a fin de desarrollar el contenido de dicha Ley, a fin de facilitar su aplicación.

POR TANTO, En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

Reglamento de la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, en adelante "la Ley", garantizando el derecho a la lactancia materna de todas las niñas y niños, asegurando su crecimiento y desarrollo en el curso de vida.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, así como a los patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica CEL y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas, y madres en periodo de lactancia o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

Así mismo, se aplicará a aquellos que fabriquen, comercialicen, distribuyan, importen o realicen otras actividades relacionadas con los sucedáneos de la leche materna.

Autoridades Competentes

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, en adelante SNIS, velar por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así mismo, orientar y coordinar las medidas y acciones de protección, fomento, apoyo y priorización del derecho a la lactancia materna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones patronales que emanen de la Ley.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA

Unidad de Nutrición

Art. 4.- El Ministerio de Salud, a través de la Unidad de Nutrición, es el responsable de coordinar y organizar estrategias, planes, programas, proyectos y acciones para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

Art. 5.- Créase la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, que en el transcurso del presente Reglamento podrá denominarse también "la Oficina para la Lactancia Materna", la cual dependerá de la Unidad de Nutrición. Dicha oficina establecerá los mecanismos de articulación y coordinación con las demás instituciones del SNIS, entidades públicas y privadas, organismos no gubernamentales, instituciones autónomas, entre otras, que permitan operativizar la implementación de la Ley y el presente Reglamento, además, contará las siguientes funciones:

- a) Elaborar e implementar planes operativos, campañas e iniciativas en materia de lactancia materna.
- b) Coordinar con las diferentes instituciones, el desarrollo de acciones de protección, fomento, apoyo y priorización a la lactancia materna.
- c) Conducir la elaboración de lineamientos, protocolos, guías y otros documentos regulatorios relacionados a lactancia materna basados en la última evidencia científica.
- d) Crear material digital o impreso con contenido educativo, informativo, promocional o comunicacional para toda la población, con énfasis en proveedores de servicios de salud u otras instancias que atienden a mujeres en edad fértil, mujeres embarazadas, madres lactantes y niñez hasta los dos años de edad.
- e) Aprobar material divulgativo, informativo, educativo, promocional, científico y publicitario relacionado a lactancia materna y alimentación complementaria.
- f) Crear, coordinar e impartir procesos de formación orientados a generar conocimientos y fortalecer las capacidades técnicas de los prestadores de servicios de salud públicos o privados.
- g) Diseñar y coordinar el proceso de habilitación y acreditación para Asesores de Lactancia Materna.

- h)** Crear el contenido curricular sobre lactancia materna de acuerdo a cada uno de los procesos de formación establecidos en la Ley.
- i)** Desarrollar un sistema de registro que permita acreditar a los profesionales como Asesores de Lactancia Materna.
- j)** Acreditar, monitorear y evaluar el debido funcionamiento de las Salas de Lactancia Materna.
- k)** Impulsar investigaciones relacionadas a lactancia materna.
- l)** Establecer el mecanismo de coordinación para la emisión de recomendaciones técnicas respecto al etiquetado de sucedáneos de la leche materna para el trámite de registro sanitario.
- m)** Conocer y resolver las infracciones y sanciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN OPERATIVA DEL MINISTERIO DE SALUD PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

Nivel Regional

Art. 6.- En lo que respecta al fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, el nivel regional será responsables de:

- a)** Socializar con las diferentes Redes Integrales e Integradas de Salud, la implementación del presente Reglamento en el SNIS.
- b)** Fortalecer las capacidades, habilidades y destrezas de Asesores de Lactancia Materna, a través de procesos formativos que permitan una atención con calidad y calidez.
- c)** Supervisar las atenciones realizadas en los establecimientos de salud por los Asesores de Lactancia Materna según los protocolos de atención vigentes.
- d)** Evaluar en forma periódica la efectiva implementación de las acciones sobre lactancia materna en las instituciones del SNIS, en conjunto con el Nivel Superior, SIBASI y los establecimientos de Salud.
- e)** Supervisar el funcionamiento de Centros Recolectores y Bancos de leche de acuerdo a la normativa vigente.
- f)** Evaluar periódicamente el cumplimiento del proceso de acreditación de Salas de Lactancia y brindar seguimiento oportuno del funcionamiento.

Segundo y Tercer Nivel de Atención

Art. 7.- En lo que respecta al fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, el segundo y tercer nivel de atención será responsables de:

- a) Implementar las disposiciones contenidas en la Ley Amor Convertido en Alimento y el presente reglamento, así como en otras normativas relacionadas a la lactancia materna.
- b) Trabajar activamente en la promoción de la lactancia materna, según la Guía de Maternidades Nacer con Cariño.
- c) Promover de forma activa la donación de leche materna a través de los Centros Recolectores de leche humana y Bancos de leche humana.
- d) Garantizar la atención y seguimiento oportuno a casos especiales.
- e) Garantizar la instalación y funcionamiento de las Estancias Maternas, así como, el acceso irrestricto de la madre o padre a las áreas de internación neonatal, según lo establecido por la Dirección Materno Perinatal y Niñez a través de su protocolo.
- f) Garantizar la instalación y funcionamiento de Salas de Lactancia.
- g) Realizar evaluaciones periódicas en conjunto con el Nivel Superior, para determinar brechas y oportunidades de mejora.

Primer Nivel de Atención

Art. 8.- En lo que respecta al fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, el Primer Nivel de Atención, será responsable de:

- a) Supervisar, monitorear y dar seguimiento a través de los SIBASIS a la implementación de las acciones referentes a lactancia materna en los diferentes establecimientos del primer nivel de atención, según lo establecido en guías, protocolos y lineamientos brindados por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.
- b) Apoyar técnicamente al personal de salud y demás actores locales en los temas relacionados a lactancia materna.
- c) Monitorear y supervisar la apertura y buen funcionamiento de las Salas de Lactancia Materna.
- d) Articular y liderar iniciativas de fomento, promoción, protección y apoyo a la lactancia materna a nivel local.
- e) Dar seguimiento a través de las Unidades de Salud, a las medidas y acciones para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna a nivel familiar y comunitario, así como a las atenciones que se brindan en los Centros de Espera Materna.

- f) Brindar educación prenatal en cada uno de los establecimientos de salud, de acuerdo al programa establecido por la Dirección Materno Perinatal y Niñez.
- g) Contar con personal técnico acreditado para brindar educación, atención y seguimiento en lactancia materna.
- h) Brindar asesorías en lactancia materna en cada uno de los establecimientos de salud, según los protocolos de atención establecidos.
- i) Contar con un equipo multidisciplinario que garantice la atención de calidad y calidez, según lo contemplado en el presente reglamento, así como, promover a nivel comunitario acciones, campañas e iniciativas de fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
- j) Fomentar la donación de leche materna a nivel comunitario a través de los centros recolectores de leche Humana.
- k) Garantizar el proceso de referencia y retorno oportuno entre los diferentes niveles de atención.

Gestión de recurso Humano

Art. 9.- Todo el personal de los servicios de salud del SNIS será responsable del cumplimiento de la ley y el presente reglamento, especialmente el personal médico ginecobstetra, pediatra, general o de familia, neonatólogo; personal en nutrición; personal materno infantil; personal de enfermería, personal de promoción de la salud materno infantil; y todo aquel que asiste a mujeres en período preconcepcional, embarazo y puerperio; y a niñas y niños menores de dos años.

El MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, establecerá el proceso de acreditación correspondiente para el personal médico y no médico responsable de la atención en lactancia materna, tanto del sistema público como privado de salud.

Será el Consejo Superior de Salud Pública quien se ocupará de las habilitaciones pertinentes. Para aquellos profesionales acreditados en el extranjero o internacionalmente en lactancia materna, deberán realizar el proceso de homologación a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

El personal habilitado podrá brindar atención directa en lactancia materna, educar, fomentar, difundir, asesorar y orientar sobre los beneficios de la lactancia materna a madres, padres, familias y cuidadores durante el periodo

preconcepcional hasta el destete y durante la atención infantil, sea esta, intra o extramural.

Formación sobre lactancia materna para profesionales de salud

Art. 10.- El Ministerio de Salud, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia materna, será la entidad responsable de realizar y coordinar los siguientes procesos de capacitación:

- a) **Formación de Consejeros en Lactancia Materna:** destinada a toda persona natural o jurídica que no sea profesional de la salud, con el objetivo de brindar herramientas para el desarrollo de conocimientos básicos y habilidades interpersonales necesarias para apoyar la práctica de la lactancia materna de manera exitosa, así como referir oportunamente cuando se presente alguna dificultad durante el periodo de amamantamiento. Esta formación estará disponible en modalidad virtual según sea requerida.
- b) **Formación de Asesores en Lactancia Materna:** profesional de salud que brinde atención en lactancia materna tanto en el sistema público como en el sistema privado. Esto incluye, pero no se limita a: médico ginecobstetra, médico pediatra, médico general o de familia, médico neonatólogo, licenciado en nutrición, licenciado en salud materno infantil, licenciado en enfermería, u otros. Con el objetivo de desarrollar y/o mejorar habilidades clínicas para la prevención, diagnóstico y tratamiento (según competencias profesionales) de problemas asociados a la lactancia materna y ofrecer apoyo en el proceso de destete e inicio de la alimentación complementaria.

Acreditaciones

Art. 11.- El MINSAL brindará dos tipos de acreditaciones:

- a) **Consejera o consejero en Lactancia Materna:** a toda persona que haya finalizado la formación impartida por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y aprobado el examen final.
- b) **Asesora o Asesor en Lactancia Materna:** profesionales de la salud que haya finalizado la formación impartida por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y aprobado el examen final.

Habilitación de Asesores en Lactancia Materna

Art. 12.– El Consejo Superior de Salud Pública habilitará a los profesionales de salud acreditados por un período de dos años, lo cual permitirá brindar asesorías en lactancia materna, guardando las debidas medidas que garantizan una atención de calidad, cumpliendo las normas éticas y legales del ejercicio profesional bajo el marco de la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y el modelo Nacer con Cariño.

Al finalizar este periodo deberán cumplir con los requerimientos necesarios para la reacreditación.

Requisitos para la habilitación de Asesores en Lactancia Materna

Art. 13.– Para la obtención de la habilitación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título universitario que le certifique como: Doctor/a en Medicina, Licenciado/a en enfermería, Licenciado/a en Salud materno infantil o Licenciado/a en Nutrición.
- b) Estar autorizado para el ejercicio de la profesión por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica o en Enfermería.
- c) Haber sido acreditado por el MINSAL como Asesor/a en Lactancia Materna.
- d) Haber aprobado los Cursos de Legislación sanitaria impartidos por el Consejo Superior de la Salud Pública.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN EN LACTANCIA MATERNA

Atención en lactancia materna en periodo preconcepcional y embarazo

Art. 14.– Se debe asegurar que toda mujer ya sea en la etapa preconcepcional, o durante su embarazo reciba información sobre el contacto piel con piel inmediato, apego seguro, inicio exitoso de la lactancia materna, lactancia materna exclusiva, entre otros. La información brindada a la mujer y a su acompañante debe ser completa, utilizando términos sencillos.

Las asesorías de lactancia materna serán brindadas en las siguientes atenciones:

- a) Atención preconcepcional,
- b) Atención prenatal,
- c) Sesiones de educación prenatal,
- d) Estancias en los Centros de Espera Materna,
- e) Durante el nacimiento del bebé,
- f) Durante el alojamiento conjunto,
- g) Durante la etapa del puerperio previo al alta,
- h) En el seguimiento comunitario del puerperio y el recién nacido,
- i) Seguimiento y monitoreo de crecimiento hasta los dos años de edad.

Atención en lactancia materna durante parto, nacimiento, puerperio y etapa del recién nacido

Art. 15.– Para la atención en lactancia materna a la madre y el recién nacido durante el parto, nacimiento y puerperio, se deberá:

- a) Garantizar durante el parto y nacimiento, que se promueva y motive a que el bebé sea recibido por su madre y colocado sobre su pecho, para el inicio del contacto piel a piel.
- b) Garantizar el inicio temprano de la lactancia materna, durante la primera hora de vida, incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de ambos lo permitan. En el caso que la madre no pueda tener contacto piel con piel, se permitirá que esta acción, sea realizada únicamente por el padre, así mismo, deberá quedar registrado en el expediente de la madre, las razones por las que no pudieron realizarse o no fue posible el inicio de la lactancia materna.
- c) Garantizar el alojamiento conjunto, propiciando que el recién nacido y su madre permanezcan en la misma habitación para facilitar la lactancia materna, así como el acompañamiento y visita de familiares según lo establecido en las normativas vigentes.
- d) Brindar asesoría a la madre y su acompañante, orientando asertivamente la práctica de la lactancia materna.
- e) Garantizar la práctica de la lactancia materna exclusiva, proporcionando un espacio intrahospitalario que cuente con las comodidades esenciales para la permanencia ininterrumpida de las madres púerperas que han sido dadas de alta, y que sus hijos o hijas continúan ingresados en el hospital.
- f) Establecer a través de la Dirección Materno Perinatal y Niñez un protocolo para el acceso irrestricto de la madre, el padre y la familia, a

las áreas de internación neonatal, para favorecer el vínculo afectivo, la práctica de la lactancia materna, entre otras. Los hospitales deberán realizar acciones para su adecuada implementación.

Seguimiento comunitario del puerperio y los primeros días del recién nacido

Art. 16.- El equipo interdisciplinario de salud deberá realizar visita domiciliar a toda mujer postparto en el lapso de setenta y dos horas posteriores al egreso hospitalario para proporcionar la asesoría necesaria que garantice la práctica de la lactancia materna.

Se deberá dar acompañamiento y seguimiento en lactancia materna durante los primeros seis meses de vida por parte del Promotor de Salud Materno Infantil y Asesores de Lactancia Materna. Dichas atenciones se realizarán conforme a un mecanismo de monitoreo y seguimiento comunitario, el cual, establecerá los plazos de atención cuando se identifiquen signos o síntomas de riesgo en la salud de la madre o su bebé, a través del cumplimiento de los planes identificados previo al alta sobre condiciones de alerta o condiciones especializadas. Garantizando la coordinación entre hospitales y establecimientos comunitarios de salud para el seguimiento correspondiente.

Controles infantiles

Art. 17.- Todo prestador de servicios de salud públicos y privados que atienden a niñas y niños menores de dos años, deben fomentar, difundir, educar, asesorar y orientar, a madres, padres y/o acompañantes, en la inscripción del control infantil y controles subsecuentes sobre los beneficios de la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad y complementaria hasta los dos años, de ninguna manera se podrá brindar recomendaciones sobre el uso de sucedáneos de leche materna salvo casos especiales previamente establecidos en los lineamientos correspondientes.

Constancia de asistencia

Art. 18.- El MINSAL brindará una constancia de asistencia y participación a todas las madres, padres o acompañantes que asistan a controles prenatales, sesiones de educación prenatal y asesorías de lactancia materna. Dicha constancia detallará lugar, hora, fecha y atención recibida, la cual deberá

ser debidamente firmada y sellada por el responsable del establecimiento de salud.

En el caso de empleados públicos o privados, la constancia de asistencia deberá ser presentada en su lugar de trabajo, como comprobante de participación en horas laborales, motivo por el cual no será objeto de descuento por parte del patrono, ni podrá ser contabilizado como un permiso personal. Todo patrono estará en la obligación de permitir que sus empleados asistan a dichos controles, sesiones o asesorías previa notificación del empleado, la cual deberá realizarse en un plazo no menor a una semana y presentando copia del comprobante de cita, salvo casos de emergencias.

CAPÍTULO V FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Fomento y difusión de la lactancia materna

Art. 19.– El MINSAL a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo de la Lactancia Materna, tendrá la facultad de educar, informar y comunicar sobre lactancia materna, lo cual realizará a través de materiales impresos y digitales para las instituciones o personas relacionadas con la atención en salud y nutrición que así lo requieran.

Para la creación de programas de formación, promoción y difusión de la lactancia materna, el MINSAL otorgará, previa solicitud, la autorización de materiales y mensajes claves que pueden ser compartidos. Dichos programas de formación no podrán ser patrocinados por marcas relacionadas a la comercialización de sucedáneos de leche materna.

Todo material que se proporcione para informar, educar y asesorar en lactancia materna deberá de ser claro, accesible e inclusivo, de manera prioritaria para ser entregado a la madre, padre y la familia permitiendo asegurar el apoyo a la lactancia materna.

Autorización de materiales, actividades educativas y formativas para el fomento de la lactancia materna

Art. 20.– Las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales que deseen elaborar material sobre lactancia materna ya sea informativo, educativo, promocional y publicitario, impreso o digital,

diferente al elaborado y distribuido por el MINSAL, deberá ser autorizado por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna previo a su utilización o divulgación.

El MINSAL, a través de la oficina mencionada en el inciso precedente, elaborará lineamientos técnicos relacionados a la lactancia materna, lo cual permitirá actualizar los programas curriculares del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desde la educación inicial hasta la educación superior, así como también, de otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan procesos de formación relacionados a la lactancia materna.

En el caso de congresos, talleres o cursos sobre lactancia materna a impartir, se deberá enviar a la referida oficina, propuesta de agenda, carta metodológica y material visual de la temática a desarrollar. Toda propuesta de autorización de material o actividades educativas y formativas deberá ser enviada por correo electrónico establecido por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, en un plazo no menor a un mes para que el MINSAL verifique la información y realice la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VI ESTRATEGIAS DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

Casos Especiales

Art. 21.– Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deben garantizar la efectiva implementación de las estrategias específicas de apoyo a la lactancia materna contempladas en el artículo 17 de la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

El MINSAL emitirá los lineamientos que determinarán los casos especiales en los que se contraindique la lactancia materna, así como también, aquellos en los que el recién nacido debe ser alimentado a través de bancos de leche humana y en los que por evidencia científica o criterio médico deban utilizar sucedáneos de la leche materna.

Para todos aquellos casos considerados especiales, en los cuales la salud de la madre y el bebé lo permitan, deberá de manera prioritaria prescribirse la leche materna para la alimentación del bebé.

Cuando la madre de manera expresa solicite alimentar a su bebé a través de sucedáneos de leche materna, deberá brindársele asesoría especializada sobre las implicaciones de la decisión de no alimentar a su bebé con leche materna y de los efectos por el uso de sucedáneos tanto para ella como para su bebé. En estos casos, el personal de salud dejará por escrito la decisión de la madre en el expediente clínico.

Bancos de leche humana

Art. 22.– El MINSAL será la única instancia responsable de crear las herramientas para el funcionamiento de los bancos de leche humana, esto incluye asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas y lineamientos establecidos para su uso, incluyendo los criterios de acceso a leche humana proveniente de éstos.

A través de las unidades competentes se diseñará e implementará una campaña comunicacional permanente de manera coordinada junto a las instituciones públicas, autónomas y privadas para el fomento, promoción, donación y uso de la leche humana pasteurizada a través de los bancos de leche.

Centros recolectores de leche humana

Art. 23.– El MINSAL establecerá los mecanismos para el funcionamiento de centros recolectores de leche humana, así como los criterios para la donación de la misma a nivel territorial, según se considere necesario, dichos centros serán abastecidos por donaciones de mujeres altruistas que contribuirán al funcionamiento de los bancos de leche humana.

Salas de Lactancia Materna

Art. 24.– Todas las instituciones públicas o privadas, empresas y/o cualquier instancia donde labore no sean visitadas por mujeres en edad fértil, embarazadas y en periodo de lactancia deberán instalar Salas de Lactancia y asegurar su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y en cumplimiento de las regulaciones técnicas que emita el Ministerio de Salud para su instalación y funcionamiento.

Modalidades para la instalación de Salas de Lactancia Materna

Art. 25.– Las modalidades para la instalación de Salas de Lactancia dependerán de la cantidad de mujeres que laboren en las instituciones, empresas o instancias referidas en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Aquellas en las que laboren o sean visitadas por un número mayor o igual a 25 mujeres serán responsables de la creación y funcionamiento de salas de lactancia de forma permanente, para la extracción y conservación de la leche materna o para el amamantamiento de su hijo o hija.
- b) Aquellas en las que el número de mujeres que laboren o las visiten, sea menor a 25 y mayor a 10, les serán aplicables las disposiciones emitidas por el MINSAL en lo relativo a la modalidad flexible, lo cual comprende, el disponer de un espacio temporal, adecuado e higiénico para la extracción y conservación de leche materna.
- c) En aquellos casos en los que laboren o sean visitadas por un número menor o igual a 10 mujeres o que tuvieran limitantes en la implementación de espacios adecuados e higiénicos para la extracción y conservación de la leche materna, deberán solicitar a la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, el soporte técnico gratuito relativo a la habilitación de dichos espacios.

En caso de lugares compartidos entre distintos establecimientos, tales como centros comerciales, plazas, mercados, hoteles u otros espacios públicos, deberá establecerse un espacio común para los efectos antes mencionados, estos pueden ser cabinas, salas de lactancia compartidas, entre otros.

Para el caso particular de instituciones de educación superior, deberán instalarse Salas de Lactancia Materna en modalidad permanente, para que las mujeres estudiantes, docentes y otras mujeres que laboren o visiten la institución durante el periodo de lactancia puedan amamantar o extraerse y conservar la leche materna, así también, en el caso de las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, deberán habilitarlas para las mujeres en periodo de lactancia que laboran en estas instituciones como las que visitan.

En todos los casos, la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, acompañará el establecimiento de las dimensiones de las salas de lactancia para ser acorde a la cantidad de mujeres que puedan

requerir de ella en forma simultánea, respetando la privacidad entre cada una de ellas.

Funcionamiento de las Salas de Lactancia

Art. 26.- Las Salas de Lactancia en modalidad permanente funcionarán durante los horarios de apertura o laborales, según cada institución o establecimiento, por ningún motivo permanecerán cerradas o sin acceso, permitiendo que puedan ser utilizadas cuando las mujeres así lo requieran, ya sea agendando una programación o según su necesidad fisiológica.

Autorización de Salas de Lactancia

Art. 27.- Corresponde al MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, autorizar la implementación y funcionamiento de Salas de Lactancia Materna de acuerdo a las modalidades anteriormente mencionadas.

Presentada la solicitud de autorización, la oficina brindará acompañamiento y apoyo técnico en la instalación, verificación de requisitos, de acuerdo con lo establecido en los Art. 23 y 24 del presente Reglamento y las regulaciones técnicas que emita el Ministerio de Salud para su instalación y funcionamiento, así como, asesoramiento de otro tipo de aspectos que se requieran para completar el proceso de autorización. Completados los requisitos, la Oficina para la lactancia realizará una visita de evaluación y otorgará la autorización para el funcionamiento, la cual tendrá una vigencia de dos años. Al finalizar este periodo de vigencia, deberá presentarse una solicitud para la renovación de la autorización.

Como resultado del proceso de autorización, el MINSAL contará con un registro de las Salas de Lactancia en funcionamiento, el cual pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su posterior seguimiento a través de verificaciones a los establecimientos, inspecciones de trabajo para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

La Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, de oficio, podrá realizar las siguientes acciones:

- a) Procedimientos de autorización y de salas de lactancia y su renovación.

- b) Visitas periódicas, inclusive sin previo aviso, a instituciones públicas y privadas.
- c) Supervisiones programadas.

Lactancia materna en situaciones de emergencia

Art. 28.– En situaciones de emergencia, catástrofe, calamidad pública o desastres naturales a nivel nacional o local, el MINSAL deberá garantizar de acuerdo al plan institucional de emergencias y desastres, la protección de la práctica de la lactancia materna, evitando separar a niños y niñas en periodo de lactancia de sus madres, así mismo, en coordinación con la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, creará las condiciones dentro de los albergues para la habilitación de salas de lactancia temporales.

No se promoverá la donación, ni se realizarán solicitudes de donaciones de sucedáneos de leche materna. En el caso que esta fuera necesaria, no podrá ser directamente entregada a servicios de salud o centros de atención o albergues, sin la autorización previa del MINSAL, quien determinará la necesidad de la misma, por lo cual la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres deberá solicitar el apoyo requerido para tal fin.

CAPÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA

Información basada en evidencia

Art. 29.– Toda la información que se divulgue relacionada con los sucedáneos de la leche materna y alimentos o bebidas complementarias hasta los 3 años de edad, debe estar fundamentada en investigaciones científicas basadas en evidencias, comprobables, sin conflicto de interés y deberá ser redactada de manera clara, objetiva y coherente.

El MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, autorizará todo material informativo impreso, auditivo o visual, relacionado con la alimentación a los lactantes y destinado a mujeres embarazadas, madres de lactantes y público en general, dicho material deberá estar escrito en idioma castellano y disponible en formato accesible,

resaltando que la leche materna es el mejor alimento para las niñas y niños en etapa de lactancia.

Elementos para la autorización de divulgación de información

Art. 30.- Para la autorización de divulgación de información, el MINSAL evaluará que esta cumpla con los siguientes postulados:

- a) La superioridad de la lactancia materna, resaltando la importancia de su inicio inmediato posterior al parto, su exclusividad durante los primeros seis meses de edad cumplidos y la recomendación de su continuidad y seguimiento con alimentación complementaria hasta los dos años de edad.
- b) Importancia de la adecuada nutrición materna y preparación para la lactancia y mantenimiento de esta.
- c) Que el alimento complementario o bebida debe introducirse a partir de los seis meses de edad cumplidos, promoviendo el uso de alimentos naturales, locales, que puedan ser fácilmente preparados en el hogar.
- d) Que se consideran sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, los productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluidos los alimentos complementarios hasta los 3 años de edad.
- e) Cuando se proporcione información general sobre la alimentación de los lactantes, no se deberá hacer referencia a ninguna fórmula infantil, de fortalecimiento o seguimiento hasta los 3 años de edad.
- f) Información actualizada basada en los documentos regulatorios del MINSAL.
- g) Los riesgos que representa para la salud el uso innecesario o incorrecto de alimentos o bebidas para lactantes antes de los seis meses de edad.
- h) Queda prohibido hacer referencia productos patentados.

Prohibiciones de promoción y publicidad

Art. 31.- Quedan prohibidas las acciones de promoción y publicidad, dirigidas al público en general, por cualquier medio, sea este televisivo, digital, radial, redes sociales, personas creadoras de contenido, influenciadores u otros que desalienten la lactancia materna, es decir, que promuevan todo alimento presentado como sustituto parcial o total de la leche materna. Entre estas acciones se encuentran:

- a) Promover el uso de utensilios tales como chupones, biberones, entre otros.
- b) Distribuir gratuitamente sucedáneos de leche materna dirigidas al público en general, prestadores de servicios de salud y a las madres.
- c) Proveer a mujeres embarazadas, madres lactantes y sus familias alimentos complementarios y bebidas recomendados en la alimentación de las niñas y niños menores de seis meses cumplidos.
- d) Proveer información sobre el uso de suplementos, bebidas o infusiones para la producción de leche materna.
- e) Promover alimentos infantiles o bebidas para bebés antes de los 6 meses de edad.
- f) Entregar directa o indirectamente a las mujeres embarazadas o a los miembros de su familia, por parte de fabricantes y distribuidores sucedáneos de la leche materna en cualquier forma de presentación.
- g) Distribuir en puntos de ventas, muestras o cualquier otro mecanismo de promoción que desaliente la lactancia materna, incluyendo cualquier medio electrónico o utilización de presentaciones especiales como cupones de descuento, primas, ventas especiales, oferta, artículo de reclamo y las ventas vinculadas.
- h) No se permitirá la realización de actividades educativas y sociales, así como el patrocinio de eventos que busquen desalentar la lactancia materna tanto para público en general como para el personal de salud.
- i) Distribuir a las mujeres embarazadas o madres lactantes, por parte de fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores, obsequios tales como artículos o utensilios que puedan desalentar la lactancia materna o que fomenten la alimentación con biberón, e inducir su compra.
- j) El personal de comercialización no debe tener ningún contacto, a título profesional, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres lactantes con la finalidad de promover el uso de sucedáneos de la leche materna y productos designados.

Etiquetado de los productos sucedáneos

Art. 32.– Las etiquetas, rótulos o cualquier envase, primario o secundario, que sirva como presentación de los sucedáneos, fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento, preparados complementarios, leches de crecimiento y otros alimentos y bebidas para inicio y alimentación complementaria que se comercialicen para ser administradas antes de los seis meses de edad y hasta los 3 años, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Deben ser diseñadas de manera que no desalienten la lactancia materna.
- b) Abstenerse de realizar declaraciones de mejora de condiciones de la salud, nutrición y desarrollo.
- c) Debe incluir una declaración indicando que la leche materna es el mejor alimento para el lactante.
- d) Debe incluir una declaración respecto a que su uso debe realizarse únicamente con el consejo de un trabajador de la salud.
- e) Debe incluir la advertencia sobre los peligros para la salud derivados de una preparación inadecuada.
- f) Debe incluir advertencia de que la fórmula en polvo puede contener patógenos.
- g) No presentar imágenes o textos que promuevan la alimentación con biberón.
- h) Debe brindar instrucciones para la conservación y preparación correcta del producto, en palabras e ilustraciones de fácil comprensión.
- i) No utilizar términos como "maternizado", "humanizado", "maternal" u otro análogo.
- j) No contener comparaciones con la leche materna.
- k) No contener imágenes, ilustraciones, retratos, diseños, fotos, siluetas, dibujos u otras representaciones gráficas de lactantes o niños pequeños.
- l) No utilizar palabras, frases o imágenes que idealicen o sugieran que existe una relación beneficiosa directa entre el producto y la salud.
- m) El envase del producto sucedáneo deberá tener una etiqueta que no pueda despegarse del mismo sin destruirse.
- n) Cumplir con los demás requisitos que para el etiquetado se establezcan en el presente reglamento, así como los establecidos en otras leyes y reglamentos que también le sean aplicables.

Etiquetado de biberones y pachas

Art. 33.- Las etiquetas o cualquier otra forma de presentación en los biberones y pachas, además de cumplir lo establecido en el artículo anterior, también deberán:

- a) Advertir que antes de su uso, el producto debe ser lavado y esterilizado, explicando las instrucciones para tal procedimiento.
- b) Detallar los materiales utilizados en su fabricación.

Autorización del etiquetado de los productos sucedáneos

Art. 34.– Previo a la comercialización, las etiquetas de los sucedáneos, fórmulas de seguimiento, alimentos complementarios y otras bebidas que se comercialicen para ser administradas hasta los 3 años de edad, así como el contenido de ellas, deberán ser aprobados por el MINSAL, debiendo presentarse por parte de los interesados una solicitud para la autorización del etiquetado correspondiente.

Solicitud para la autorización del etiquetado

Art. 35.– La solicitud de autorización del etiquetado deberá contener la siguiente información:

- a) Documentación de identificación del solicitante.
- b) En caso de persona jurídica, documentación de identificación del representante legal o apoderado, escritura de constitución de la sociedad, credencial y testimonio del poder correspondiente cuando sea aplicable.
- c) Copia del registro sanitario del producto a comercializar.
- d) Tres copias de la propuesta de etiqueta conforme a la que será comercializada.
- e) Un ejemplar en tamaño real del producto a comercializar.

Requerimientos para el registro sanitario y autorización del etiquetado

Art. 36.– El MINSAL, a través de la Dirección de Salud Ambiental y la Oficina para el Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, emitirá la normativa técnica complementaria relacionada con el etiquetado, en el que se definirán las generalidades de las dimensiones, contenido y demás información que deberá aparecer en la etiqueta; dicho instrumento, además, incluirá todo lo referente al registro sanitario, monitoreo y supervisión, de conformidad con la Ley y al presente Reglamento, así como, a los Convenios internacionales y subsidiariamente al Codex Alimentarius, Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de leche materna y sus resoluciones posteriores.

Una vez oficializado el respectivo instrumento técnico será de obligatorio cumplimiento a las empresas presentes en el mercado. Todas las empresas que ingresen al mercado salvadoreño deberán cumplir desde el inicio de

su presencia comercial con los requisitos exigidos para el registro sanitario y el etiquetado.

Observaciones para la autorización del etiquetado

Art. 37.– En caso de recibir observaciones de autorización del etiquetado del producto, el interesado deberá subsanarlas en un plazo no mayor de quince días acompañándose de los documentos requeridos. En caso de que no se realice la actuación requerida, se archivará su solicitud sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Autorización del etiquetado

Art. 38.– Una vez autorizadas las etiquetas, la empresa deberá firmar la recepción en el ejemplar que quedará en poder del MINSAL, para verificación posterior. La etiqueta autorizada deberá ser la que se utilice en los productos que se comercialicen; caso contrario, se procederá a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Medidas de protección y estimulación

Art. 39.– El MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, elaborará un protocolo de actuación para proteger y estimular la lactancia materna, dentro del cual se establecerán los criterios a considerar para la interpretación de las prohibiciones hacia los proveedores de los servicios de salud públicos y privados de promover el uso de sucedáneos de la leche materna y que, además, promocionen su consumo dentro de sus instalaciones y utilicen distintivos comerciales.

Prohibición de recibir beneficios

Art. 40.– Ningún funcionario o prestador de servicios de salud público o privado, persona acreditada o habilitada podrá obtener de manera directa o indirecta, de parte de fabricantes o distribuidores de productos sucedáneos, el financiamiento de becas, viajes de estudio, gastos de asistencia a conferencias profesionales, simposios, congresos, mesas redondas o cualquier otra actividad con el propósito de promover sus productos.

Muestras

Art. 41.– Los prestadores de servicios de salud públicos o privados no podrán recibir o dar muestras de sucedáneos, materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes o a los miembros de sus familias, excepto en los casos especiales comprendidos en el artículo 19 de la Ley, previa aprobación del Ministerio de Salud.

Donaciones

Art. 42.– Ningún prestador de servicios de salud público o privado, consejero o asesor de lactancia, podrá aceptar donaciones de productos sucedáneos de la leche materna, ni de equipo, material promocional como lapiceros, lápices, calendarios, afiches, libretas de notas, agendas, material informativo o educativo como tarjetas de crecimiento, juguetes, entre otros, que tenga relación con la comercialización de esos productos.

CAPÍTULO IX PRESTACIÓN LABORAL

Prestación al retorno laboral

Art. 43.– Toda mujer trabajadora una vez concluida su licencia por maternidad, tendrá derecho a una hora diaria de pausa en la jornada laboral, la cual podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche, con la finalidad de dar continuidad a la lactancia materna de manera exclusiva.

La prestación a que se refiere el inciso anterior se extenderá por un periodo de seis meses. Este periodo se contabilizará a partir de la fecha de nacimiento, con independencia de la fecha en que finalice su licencia de descanso por maternidad.

En aquellos casos que, por costumbre de la institución o empresa, el derecho a amamantar sea mayor en período y beneficios, prevalecerá la costumbre; en caso de contrato individual o colectivo que establezca un mejor beneficio, prevalecerá lo contratado.

Formulario para la prestación laboral

Art. 44.– Antes de incorporarse a su trabajo, toda mujer deberá comunicar a su empleador a través de un formulario, el horario que tomará para el ejercicio del derecho a amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche; dicho formulario será elaborado por el MINSAL y entregado por el patrono en cada lugar de trabajo.

Prohibiciones para el empleador

Art. 45.– El empleador no podrá negar el horario informado por la madre para el ejercicio del derecho a amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche, pero podrá acordar con ella el fraccionamiento de la interrupción, cuando sea superior a dos pausas. La interrupción de la jornada podrá ser al inicio, en el transcurso o antes de la finalización de la jornada laboral; o de la manera estipulada en el Contrato Individual o Colectivo de Trabajo, según sea el caso.

Así mismo, los empleadores no podrán reemplazar el horario de las pausas solicitadas por la madre, por la pausa del almuerzo, descanso u otras necesidades fisiológicas, sino más bien, serán contadas como hora efectiva de trabajo y remunerada como tal.

Casos excepcionales

Art. 46.– En aquellos casos en los que, de forma excepcional, la jornada de la mujer trabajadora exceda de las ocho horas, gozará del derecho a una hora adicional a la establecida en el artículo 37 de la Ley y 43 del presente Reglamento, para amamantar a su hija o hijo, o para recolectar su leche, dicha hora podrá ser fraccionada las veces que hayan acordado las partes, en las mismas condiciones previamente mencionadas.

Prestación laboral para la continuidad de la lactancia materna

Art. 47.– Una vez concluidos los seis meses posparto toda madre en periodo de lactancia podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, durante las pausas indispensables para descansar, sea jornada continua o dividida.

El empleador es el responsable de la creación, higiene y mantenimiento de las Salas de Lactancia dentro del espacio de trabajo, la cual será utilizada por todas aquellas mujeres que gocen de la prestación laboral al retorno de su licencia por maternidad, así como, la que extienda su periodo de lactancia. Este espacio estará siempre disponible para toda mujer en periodo de lactancia, sea empleada o visitante.

Inspecciones

Art. 48.- El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud, realizarán las inspecciones permanentes en los lugares de trabajo sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación laboral. En caso de incumplimiento por parte de los patronos, estos serán sancionados de acuerdo al régimen establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Infracciones, sanciones, procedimientos y recursos

Art. 49.- Lo relativo a las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos se realizará conforme a lo establecido en la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Plazo para la instalación de Salas de Lactancia

Art. 50.- La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Derogatoria

Art. 51.- Derógase el Decreto Ejecutivo n.º 67, de fecha 5 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 104, Tomo n.º 407, de fecha 10 de junio de 2015, que contiene el Reglamento de la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

Vigencia

Art. 52.– El presente Reglamento entrará en vigencia ocho después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.


FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD.

D. O. N.º 204, Tomo N.º 441, publicado con fecha 31 de octubre del 2023.



Normativa Internacional

Convención de los Derechos del Niño



Convención de los Derechos del Niño

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación

de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente

en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les

sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención¹. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

1 La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán

derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b)** El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c)** El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d)** El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás

Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53


Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**Protocolo Facultativo de
la Convención sobre los
Derechos del Niño relativo a la
Participación de Niños en los
Conflictos Armados**



Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados

Aprobado: 25 mayo 2000 – Asamblea General – Resolución A/RES/54/263

Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo

ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio N.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
 - b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
 - c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera.

Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los


Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

**Protocolo Facultativo de la
Convención sobre los Derechos
del Niño relativo a la Venta de
Niños, la Prostitución Infantil
y la Utilización de Niños
en la Pornografía**



Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía

Aprobado: 25 mayo 2000 – Asamblea General – Resolución A/RES/54/263

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la

Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio N.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de

1964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

- 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

- i)** Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

 - a.** Explotación sexual del niño;
 - b.** Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c.** Trabajo forzoso del niño;

- ii)** Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

- b)** La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
- c)** La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

- 2.** Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

- 3.** Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

- 4.** Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

- 5.** Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

- ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones

penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que le impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16


1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

**Protocolo Facultativo de
la Convención sobre los
Derechos del Niño relativo
a un Procedimiento de
Comunicaciones**



Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones

Aprobado: 19 diciembre 2011 – Resolución A/RES/66/138
de la Asamblea General

Entrada en vigor: 14 de abril de 2014

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Observando que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante "la Convención") reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reafirmando también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

Reconociendo que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

Considerando que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

Reconociendo que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias,

Alentando a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

Recordando la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas competentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

Considerando que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante "el Comité") para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I GENERALIDADES

Artículo 1 – Competencia del Comité de los Derechos del Niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.
3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2 – Principios generales que rigen las funciones del Comité

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

Artículo 3 – Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá

en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.

2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

Artículo 4 – Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.
2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

PARTE II PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES

Artículo 5 – Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
 - a) La Convención;
 - b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
 - c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 6 – Medidas provisionales

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.
2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 7 – Admisibilidad

El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

Artículo 8 – Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisiblesin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.
2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

Artículo 9 – Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.
2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

Artículo 10 – Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado

parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

Artículo 11 – Seguimiento

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.
2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía o el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, según el caso.

Artículo 12 – Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
 - a) La Convención;
 - b) El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;

- c) El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.
2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.
3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.
4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

PARTE III PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 13 – Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.
2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno

o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.
4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.
5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.
6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.
7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.
8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14 – Seguimiento del procedimiento de investigación

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, incluso, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía o el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, según el caso.

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 – Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.
2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada cual dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

Artículo 16 – Informe a la Asamblea General

El Comité incluirá en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 17 – Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

Artículo 18 – Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.
4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

Artículo 19 – Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20 – Violaciones ocurridas después de la entrada en vigor

1. La competencia del Comité solo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité solo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

Artículo 21 – Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas adoptadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de su adopción. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

Artículo 22 – Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.
2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.


Artículo 23 – Depositario y notificación del Secretario General

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El Secretario General notificará a todos los Estados:
 - a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo y las adhesiones a él;
 - b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;
 - c) Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

Artículo 24 – Idiomas

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños

The bottom half of the page features an abstract graphic design. It consists of several overlapping, semi-transparent shapes in various shades of blue and teal. These shapes are curved and layered, creating a sense of depth and movement. The colors transition from a lighter, almost white-blue at the top to a darker, deep navy blue at the bottom.

Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y celebrando el vigésimo aniversario de la Convención en 2009,

Reafirmando también todas las resoluciones sobre los derechos del niño aprobadas anteriormente por el Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones del Consejo 7/29, de 28 de marzo de 2008, 9/13, de 24 de septiembre de 2008, y 10/8, de 26 de marzo de 2009, y la resolución 63/241 de la Asamblea, de 24 de diciembre de 2008,

Tomando en consideración que las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación,

1. Acoge con beneplácito las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, como conjunto de pautas que contribuyan a orientar la política y la práctica;
2. Alienta a los Estados a tener en cuenta las Directrices y señalarlas a la atención de los órganos gubernamentales competentes del poder ejecutivo, legislativo y judicial, los defensores y abogados de los derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general;
3. Solicita al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes, adopte medidas para difundir las Directrices en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en particular transmitiéndolas a todos los Estados Miembros, las comisiones regionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes.

65.ª sesión plenaria, 18 de diciembre de 2009.

ANEXO

Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños

I. OBJETO

1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:
 - a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la kafala del derecho islámico;
 - b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que estas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;
 - c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y
 - d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

II. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

A. EL NIÑO Y LA FAMILIA

3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.
4. Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial. Los niños total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno.
5. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.
6. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices deberían adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño, y deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño de que se trate, de conformidad con el principio de no discriminación y considerando debidamente la perspectiva de género. Debería respetarse plenamente el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria. Debería ponerse el máximo empeño en que la audiencia y el suministro de información se efectuaran en el idioma de preferencia del niño.

7. Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez.
8. Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.
9. Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:
 - a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;
 - b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.
10. Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como

mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

B. MODALIDADES ALTERNATIVAS DE ACOGIMIENTO

11. Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.
12. Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.
13. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.
14. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación prevista en el párrafo 49 infra.
15. La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

16. Se debe atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.
17. Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.
18. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.
19. Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.
20. El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.
21. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.
22. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de

los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

23. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Medidas para promover la aplicación

24. Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos. Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.
25. Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.

26. Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

27. Las presentes Directrices se aplican al uso y las condiciones apropiadas del acogimiento alternativo formal de todas las personas menores de 18 años, a menos que conforme a la ley aplicable el niño alcance la mayoría de edad anteriormente. Las Directrices se aplican también a los entornos de acogimiento informal solo si así lo indican expresamente, habida cuenta de la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad y las obligaciones que incumben a los Estados respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.
28. Los principios enunciados en las presentes Directrices también son aplicables, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo y que necesitan que se les siga brindando cuidado o apoyo durante un período transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad conforme al derecho aplicable.
29. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 30 *infra*, se aplicarán las definiciones siguientes:
- a) **Niños privados del cuidado parental:** todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:
 - i) "No acompañado", si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o

- ii) "Separado", si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente;
- b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:
- i) **Acogimiento informal:** toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;
 - ii) **Acogimiento formal:** todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas;
- c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:
- i) **Acogimiento por familiares:** acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;
 - ii) **Acogimiento en hogares de guarda:** los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;
 - iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;
 - iv) **Acogimiento residencial:** acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;
 - v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños;

- d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:
 - i) Se entiende por "agencia" la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;
 - ii) Se entiende por "centro de acogida" el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

30. No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca:

- a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultas de haberseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores² y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad³;
- b) El acogimiento por los padres adoptivos desde el momento en que el niño haya sido puesto efectivamente bajo su custodia en cumplimiento de una resolución judicial definitiva de adopción, a partir de cuyo momento, a los efectos de las presentes Directrices, se considera que el niño se encuentra bajo la guarda de sus padres. No obstante, las presentes Directrices se aplican al acogimiento preadoptivo o de prueba de un niño por sus eventuales padres adoptivos, en la medida en que sean compatibles con los requisitos que rigen ese tipo de acogimiento conforme a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales pertinentes;
- c) Las modalidades informales por las cuales un niño permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad general de los padres para cumplir los deberes que les incumben en relación con la guarda de su hijo.

31. Se insta asimismo a las autoridades competentes y a otras personas y entidades interesadas a que recurran a las presentes Directrices, en la medida que resulten aplicables, en internados, hospitales, centros de acogida de niños con alguna discapacidad mental o física u otras

2 Resolución 40/33, anexo.

3 Resolución 45/113, anexo.

necesidades especiales, campamentos, el lugar de trabajo y otros lugares en los que se tenga la responsabilidad del cuidado de niños.

IV. PREVENCIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. PROMOCIÓN DEL CUIDADO PARENTAL

32. Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar las causas fundamentales del abandono de niños, la renuncia a su guarda y la separación de un niño de su familia garantizando, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, y el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y a los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia, los malos tratos y el abuso sexual de niños y la toxicomanía.
33. Los Estados deberían elaborar y aplicar políticas coherentes y mutuamente complementarias orientadas a la familia con objeto de promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado de sus hijos.
34. Los Estados deberían aplicar medidas eficaces para prevenir el abandono de niños, la renuncia a la guarda y la separación del niño de su familia. Las políticas y programas sociales deberían, en particular, dar a las familias los medios para adquirir la conciencia, las aptitudes, las capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente a la protección, el cuidado y el desarrollo de sus hijos. Habría que hacer uso con ese fin de los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, los dirigentes religiosos y los medios de comunicación. Esas medidas de protección social deberían comprender lo siguiente:
 - a) Servicios de mejora del medio familiar, como la educación parental, el fomento de relaciones positivas entre los padres y los hijos, las técnicas de solución de conflictos, oportunidades de empleo y de generación de ingresos y, de ser necesario, asistencia social;

- b)** Servicios de apoyo social, como servicios de guardería, mediación y conciliación, tratamiento de la toxicomanía, ayuda económica y servicios para los padres e hijos que sufren algún tipo de discapacidad. Esos servicios, preferiblemente de carácter integrado y no intrusivo, deberían ser accesibles directamente a nivel de la comunidad e involucrar activamente a las familias como participantes, mediante la combinación de sus recursos con los de la comunidad y el cuidador;
 - c)** Las políticas juveniles dirigidas a facultar a los jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos de la vida cotidiana, en especial al decidir abandonar el hogar familiar, y a preparar a los futuros padres a adoptar decisiones fundamentadas con respecto a su salud sexual y reproductiva y a asumir sus responsabilidades a este respecto.
- 35.** Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo familiar, que variasen a lo largo del proceso de apoyo, tales como las visitas domiciliarias, las reuniones de grupo con otras familias, la presentación y discusión de casos y la asunción de compromisos por parte de la familia interesada. Su objetivo debería ser tanto facilitar las relaciones intrafamiliares como promover la integración de la familia dentro de su comunidad.
- 36.** Se debería prestar una atención especial, de conformidad con la legislación interna, al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y atención a los padres solteros y adolescentes y a sus hijos, nacidos o no fuera del matrimonio. Los Estados deberían velar por que los padres adolescentes conservasen todos los derechos inherentes a su doble condición de padres y niños, incluido el acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, a los subsidios a que tienen derecho los padres y a sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de las adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Habría que tratar además de aminorar el estigma que lleva aparejado el hecho de ser padre o madre soltero y adolescente.
- 37.** Los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores y hayan optado por permanecer juntos en el hogar familiar deberían poder disponer de apoyo y servicios, en la medida en que el hermano mayor sea considerado capaz de actuar como cabeza de familia y esté dispuesto a ello. Los Estados deberían velar, en particular mediante

el nombramiento de un tutor legal, un adulto reconocido responsable o, cuando proceda, una entidad pública legalmente habilitada para ejercer la tutela, conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 *supra*, por que tales hogares gocen de una protección preceptiva contra todas las formas de explotación y abuso y de la supervisión y apoyo por parte de la comunidad local y sus servicios competentes, como los trabajadores sociales, con especial hincapié en los derechos del niño a la salud, la vivienda y la educación y sus derechos de sucesión. Habría que prestar especial atención a que ese cabeza de familia conservara todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia.

38. Los Estados deberían ofrecer servicios de guardería, incluidas escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, incluidas las responsabilidades adicionales inherentes al cuidado de niños con necesidades especiales.

Prevención de la separación de la familia

39. Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.
40. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y ser adoptadas por profesionales calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.
41. Se alienta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño. Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres, especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultad

para ejercer las funciones parentales. Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.

42. Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.
43. Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño, o decidir el acogimiento del niño en el entorno de la familia extensa, y cómo hacerlo. Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento.
44. Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.
45. Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

46. Se debería proporcionar formación específica a los maestros y otras personas que trabajan con niños para ayudarles a detectar las situaciones de abuso, descuido, explotación o riesgo de abandono y a señalar tales situaciones a los órganos competentes.
47. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.
48. Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.

B. PROMOCIÓN DE LA REINTEGRACIÓN EN LA FAMILIA

49. Para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinsertión, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redundante en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.
50. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.

51. El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.
52. Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

V. BASES DE LA ACOGIDA

53. Para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.
54. Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.
55. Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.
56. Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado

hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO MÁS ADECUADA

- 57.** La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible. Debería suponer la plena consulta del niño en todas las fases del proceso, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, y de sus padres o tutores legales. A estos efectos, se debería proporcionar a todos los interesados la información necesaria para basar su opinión. Los Estados deberían poner el máximo empeño en proporcionar recursos y cauces adecuados para la formación y el reconocimiento de los profesionales encargados de determinar la mejor modalidad de acogimiento, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.
- 58.** La evaluación debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.
- 59.** El primer informe y las revisiones consiguientes deberían utilizarse como herramientas esenciales para las decisiones de planificación desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes en adelante, con miras, en particular, a evitar toda perturbación indebida y decisiones contradictorias.
- 60.** Deberían evitarse los cambios frecuentes del entorno de acogimiento, que son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada. Debería garantizarse sin demora la permanencia de la acogida del niño por

medio de la reintegración en su familia nuclear o extensa o, si esto no fuera posible, en un entorno familiar alternativo estable o, de ser aplicable el párrafo 21 *supra*, mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

61. La planificación del acogimiento y de la permanencia debería llevarse a cabo lo antes posible, idealmente antes de que el niño sea recibido en acogimiento, teniendo en cuenta las ventajas e inconvenientes inmediatos y a más largo plazo de cada opción examinada, y debería comprender propuestas a corto y largo plazo.
62. La planificación del acogimiento y de la permanencia debería basarse principalmente en la naturaleza y la calidad de los vínculos del niño con su familia, la capacidad de la familia para salvaguardar el bienestar y el desarrollo armonioso del niño, la necesidad o el deseo del niño de sentirse parte de una familia, la conveniencia de que el niño no salga del ámbito de su comunidad o su país, sus antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos y sus relaciones con sus hermanos, a fin de evitar separarlos.
63. El plan debería especificar claramente, entre otras cosas, los objetivos del acogimiento y las medidas para conseguirlos.
64. El niño y sus padres o tutores legales deberían ser plenamente informados de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones a este respecto.
65. En toda la medida de lo posible, la preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección del niño se deberían llevar a cabo con la participación de sus padres o tutores legales y la de sus guardadores y cuidadores familiares potenciales, tomando debidamente en consideración las necesidades particulares, creencias y deseos especiales del niño. A petición del niño, sus padres o tutores legales, en todo proceso de toma de decisiones podrá oírse también a otras personas importantes en la vida del niño, a discreción de la autoridad competente.
66. Los Estados deberían velar por que todo niño cuyo acogimiento alternativo haya sido resuelto por un tribunal judicial o cuasi judicial debidamente constituido o por un órgano administrativo u otro órgano

competente, así como sus padres u otras personas que ejerzan las funciones parentales, tengan la posibilidad de ejercitar ante un tribunal de justicia su oposición a la resolución de acogimiento adoptada, sean informados de su derecho a ejercitar tal oposición y reciban asistencia para ello.

67. Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa –preferiblemente cada tres meses por lo menos– de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.
68. El niño debería estar preparado para todo cambio del entorno de acogimiento resultante de los procesos de planificación y revisión.

VII. PROVISIÓN DEL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. POLÍTICAS

69. Corresponde al Estado o al nivel apropiado de gobierno garantizar la elaboración y aplicación de políticas coordinadas en relación con el acogimiento formal e informal de todos los niños sin cuidado parental. Esas políticas deberían basarse en información fidedigna y datos estadísticos. Deberían definir el proceso para determinar quién debe asumir la responsabilidad por el niño, teniendo en cuenta el papel de los padres o principales cuidadores de este en su protección, cuidado y desarrollo. Se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad corresponde a los padres o principales cuidadores del niño.
70. Todas las entidades públicas que intervienen en la remisión de los casos de los niños sin cuidado parental y en la prestación de asistencia a estos, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar políticas y procedimientos que favorezcan el intercambio de información y consultas entre las agencias y los individuos a fin de velar por la eficacia del cuidado, el apoyo a la reinserción y la protección de esos niños. La ubicación y/o estructura de la agencia encargada de la supervisión del

acogimiento alternativo deberían asegurar la máxima accesibilidad para quienes necesiten sus servicios.

71. Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.
72. En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en este.
73. La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse en una declaración por escrito en que consten los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño, que han de ser acordes con las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales.
74. Se debería establecer un marco normativo para que la remisión o la admisión de un niño en un entorno de acogimiento alternativo se atenga a un procedimiento estándar.
75. Las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados del cuidado parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños.

1. Acogimiento informal

76. Con objeto de que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familias o personas sean apropiadas, los Estados deberían reconocer la función desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar especial asistencia o supervisión.
77. Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían alentar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y procurar que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño.
78. El Estado debería reconocer la responsabilidad de facto de los acogedores informales del niño.
79. Los Estados deberían elaborar medidas especiales apropiadas a fin de proteger a los niños en acogimiento informal contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación, con particular atención al acogimiento informal ejercido por personas sin vínculo familiar, o por familiares no conocidos previamente por el niño o lejos del lugar de residencia habitual del niño.

2. Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal

80. El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.
81. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

82. Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.
83. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.
84. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.
85. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.
86. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.
87. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.
88. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar

ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

- 89.** Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.
- 90.** Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.
- 91.** El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.
- 92.** Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.
- 93.** Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.
- 94.** Todos los acogedores deberían fomentar y alentar en los niños y jóvenes la toma de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.

95. Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante el período de acogida o después. En este sentido, se debería procurar reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.
96. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho. Nunca debería imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.
97. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni de medidas de coerción de cualquier tipo a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.
98. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que las normas éticas o jurídicas pueden requerir en determinadas circunstancias la violación de la confidencialidad.
99. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender la audiencia inicial y la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. Deberían participar

en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

100. Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse, con la participación de este, un diario de vida que contenga la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida.

B. ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL POR EL NIÑO

101. En las situaciones en que los padres del niño estén ausentes o sean incapaces de tomar diariamente decisiones que respondan al interés superior del niño, y en que la autoridad judicial o un órgano administrativo competente haya ordenado o autorizado que este sea entregado en acogimiento alternativo, la persona o entidad competente que haya sido designada debería ser investida con el derecho y la responsabilidad legal de adoptar tales decisiones en lugar de los padres, siempre con previa audiencia del niño. Los Estados deberían velar por el establecimiento de un mecanismo encargado de designar a esa persona o entidad.
102. Esa responsabilidad legal debería ser atribuida por las autoridades competentes y supervisada directamente por ellas o por medio de entidades formalmente acreditadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales. La responsabilidad por los actos de la persona o entidad interesada debería recaer en el órgano otorgante.
103. Quienes ejerzan esa responsabilidad legal deberían ser personas de buena reputación, con un buen conocimiento de los problemas que afectan a la infancia, la aptitud para trabajar directamente con niños y una buena comprensión de las necesidades culturales y especiales de los niños que se les hayan de confiar. Deberían recibir la formación y el apoyo profesional pertinentes a este respecto. Deberían estar en condiciones de adoptar decisiones imparciales e independientes que respondan al interés superior de los niños interesados y que promuevan y salvaguarden el bienestar de cada niño.

- 104.** La función y las responsabilidades específicas de la persona o entidad designada deberían consistir en lo siguiente:
- a)** Velar por la protección de los derechos del niño y, en especial por que el niño cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;
 - b)** Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos;
 - c)** Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al interés superior del niño;
 - d)** Servir de enlace entre el niño y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a este;
 - e)** Asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;
 - f)** Velar por que, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño;
 - g)** Ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

1. Agencias y centros encargados del acogimiento formal

- 105.** Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.
- 106.** Todas las agencias y centros de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, describiendo sus objetivos, políticas, métodos y normas para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

107. Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.
108. Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentaran el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.
109. Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.
110. Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.
111. Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.
112. Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.

113. Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.
114. Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción y continuidad en el trabajo, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.
115. Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de su zona de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.
116. Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.
117. Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para atender a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA o padecen otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales.

2. Acogimiento en hogares de guarda

118. La autoridad o agencia competente debería concebir un sistema, y formar en consecuencia al personal interesado, para evaluar las necesidades del niño y cotejarlas con las aptitudes y recursos de los potenciales hogares de guarda y preparar a todos los interesados para el acogimiento.
119. Debería establecerse en cada localidad un grupo de guardadores familiares acreditados que puedan proporcionar al niño cuidado y protección sin romper los vínculos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.
120. Deberían crearse servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para los guardadores familiares a los que estos puedan recurrir a intervalos regulares antes, durante y después del acogimiento.
121. Los guardadores deberían tener la oportunidad de hacer oír su opinión e influir en la política de las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas que se ocupan de los niños privados del cuidado parental.
122. Se debería fomentar la creación de asociaciones de guardadores familiares que puedan prestarse recíprocamente un importante apoyo y contribuir al desarrollo de la práctica y la política.

C. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

123. Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la kafala del derecho islámico, cuando proceda.
124. Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que estén sujetos al sistema de justicia penal.

125. La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para que el ingreso en esos centros solo se efectúe en los casos apropiados.
126. Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.
127. Las leyes, políticas y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitud de niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.

D. INSPECCIÓN Y CONTROL

128. Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidado deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, por que se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.
129. En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.
130. Los Estados deberían ser alentados a establecer un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)⁴. El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo de control deberían consistir, entre otras cosas, en:

4 Resolución 48/134, anexo.

- a) Oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia;
- b) Recomendar a las autoridades competentes las políticas adecuadas con miras a mejorar el trato de los niños privados del cuidado parental y velar por que esté en consonancia con las principales conclusiones de los estudios sobre protección, salud, desarrollo y cuidado del niño;
- c) Presentar propuestas y hacer observaciones sobre proyectos de ley;
- d) Contribuir de manera independiente al proceso de presentación de informes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluidos los informes periódicos de los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo referente a la aplicación de las presentes Directrices.

E. ASISTENCIA PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

- 131. Las agencias y los centros de acogida deberían aplicar unas políticas claras y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados. Durante todo el período de acogida, dichas agencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.
- 132. El proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, el grado de madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación. Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, entre otras cosas, mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales.

133. Habría que tratar especialmente de asignar a cada niño, siempre que fuera posible, un especialista que pueda facilitar su independencia al cesar su acogimiento.
134. La reinserción social debería prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el niño lo abandone.
135. Deberían ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua, como parte de la preparación para la vida cotidiana de los jóvenes que se apresten a abandonar su entorno de acogida a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos.
136. También se debería proporcionar a los jóvenes cuyo acogimiento llegue a su fin y durante su reinserción social acceso a los servicios sociales, jurídicos y de salud y una asistencia financiera adecuada.

VIII. EL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO DE NIÑOS FUERA DE SU PAÍS DE RESIDENCIA HABITUAL

A. ACOGIMIENTO DE UN NIÑO EN EL EXTRANJERO

137. Las presentes Directrices deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño en un país distinto del de su residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, acogida transitoria, atención temporal o cualquier otro motivo.
138. Los Estados interesados deberían velar por que se encomiende a un órgano designado la determinación de las normas específicas que deben cumplirse en lo referente, en particular, a los criterios de selección de los cuidadores en el país de acogida y la calidad del acogimiento y su seguimiento, así como la supervisión y el control del funcionamiento de esos sistemas.
139. Para velar por la cooperación internacional y la protección del niño en esas situaciones se alienta a los Estados a que ratifiquen el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental

y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996⁵, o se adhieran a él.

B. ACOGIMIENTO DE UN NIÑO QUE YA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO

- 140.** Las presentes Directrices, así como otras normas internacionales pertinentes, deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño que la necesite mientras se encuentra en un país distinto del de su residencia habitual, sea cual fuere el motivo.
- 141.** Los niños no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero deberían gozar en principio del mismo nivel de protección y cuidado que los niños nacionales del país de que se trate.
- 142.** Al determinar el tipo de acogimiento apropiado, debería tenerse en cuenta, caso por caso, la diversidad y disparidad de los niños no acompañados o separados, como su origen étnico y migratorio o su diversidad cultural y religiosa.
- 143.** Los niños no acompañados o separados, incluidos los que llegan a un país de un modo irregular, no deberían ser privados en principio de su libertad por el mero hecho de haber incumplido cualquier disposición legal por la que se rijan la entrada y estancia en el territorio.
- 144.** Los niños víctimas de la trata no deberían ser mantenidos en detención policial ni sancionados penalmente por su participación bajo coacción en actividades ilícitas.
- 145.** Se insta enérgicamente a los Estados a que, tan pronto como un niño no acompañado haya sido identificado, nombren un tutor o, de ser necesario, otorguen su guarda a una organización responsable de su acogida y bienestar para que acompañen al niño durante todo el proceso de determinación de su situación y de toma de decisiones.
- 146.** En cuanto se haya asumido la guarda de un niño no acompañado o separado, se hará todo lo que sea razonable para localizar a su familia y

5 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2204, núm. 39130.

restablecer los lazos familiares, siempre que ello redunde en el interés superior del niño y no ponga en peligro a las personas interesadas.

- 147.** Para contribuir a la planificación del futuro de un niño no acompañado o separado de la manera que mejor ampare sus derechos, el Estado relacionado con el caso y sus servicios sociales deberían hacer todo lo que sea razonable para obtener documentación e información a fin de realizar una evaluación de la situación de riesgo en que se encuentra el niño y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.
- 148.** Los niños no acompañados o separados no deben ser devueltos a su país de residencia habitual:
 - a)** Si, después de la evaluación de la seguridad y los riesgos, hay motivos para creer que la seguridad y protección del niño están en peligro;
 - b)** A menos que, antes del retorno, un cuidador idóneo, como uno de sus progenitores, un pariente, otro cuidador adulto, una agencia oficial o una agencia o un centro de acogida habilitados del país de origen haya aceptado y pueda asumir la responsabilidad por el niño y brindarle la protección y el cuidado adecuados;
 - c)** Si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según la evaluación de las autoridades competentes.
- 149.** Teniendo presentes esos objetivos, se debería promover, reforzar y mejorar la cooperación entre Estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.
- 150.** Debería preverse la intervención efectiva de los servicios consulares o, en su defecto, de los representantes legales del país de origen, cuando ello responda al interés superior del niño y no ponga a este o a su familia en peligro.
- 151.** Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responda a su interés superior.

- 152.** El acogimiento preadoptivo o la *kafala* del derecho islámico no deberían considerarse una opción inicial idónea para un niño no acompañado o separado. Se alienta a los Estados a que tomen en consideración esta opción solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de determinar el lugar donde se encuentran sus padres, su familia extensa o sus cuidadores habituales.

IX. EL ACOGIMIENTO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

A. APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

- 153.** Las presentes Directrices deberían seguir aplicándose en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales o causados por el hombre, incluidos los conflictos armados con o sin carácter internacional y la ocupación extranjera. Se encarece a las personas y entidades que deseen trabajar en favor de los niños privados del cuidado parental en situaciones de emergencia que actúen de conformidad con las presentes Directrices.
- 154.** En tales circunstancias, el Estado o las autoridades de facto de la región de que se trate, la comunidad internacional y todas las agencias locales, nacionales, extranjeras e internacionales que presten o se propongan prestar servicios orientados a los niños deberían prestar una atención especial:
- a)** A que todas las entidades y personas que se ocupen de atender a los niños no acompañados o separados tengan la experiencia, la formación, la pericia y la preparación suficientes para hacerlo de una forma apropiada;
 - b)** A que se promueva, según sea necesario, el acogimiento familiar temporal y a largo plazo;
 - c)** A que se recurra al acogimiento residencial solo como medida transitoria hasta que se disponga de un sistema de acogimiento en familia;
 - d)** A que se prohíba el establecimiento de nuevos centros residenciales organizados para la acogida simultánea de grandes grupos de niños con carácter permanente o a largo plazo;
 - e)** A que se impidan los desplazamientos internacionales de niños, excepto en las circunstancias descritas en el párrafo 160 *infra*;
 - f)** A que la cooperación en las actuaciones de localización de la familia y reintegración al medio familiar sea obligatoria.

Prevención de la separación

- 155.** Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus actos no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones únicamente a los niños y no a las familias.
- 156.** Para prevenir la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño se debería:
- a) Velar por que todos los hogares dispongan de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;
 - b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que sea absolutamente necesario.

B. MODALIDADES DE ACOGIMIENTO

- 157.** Se debería prestar asistencia a las comunidades para que desempeñen un papel activo en el control y la solución de los problemas de cuidado y protección de los niños en el contexto local.
- 158.** Debería alentarse el acogimiento del niño en la propia comunidad, en particular el acogimiento en un hogar de guarda, ya que propicia la continuidad de su socialización y desarrollo.
- 159.** Como los niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación, para velar por su protección deberían preverse un control y un apoyo específico a sus cuidadores.
- 160.** Los niños en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a un país distinto del de su residencia habitual a efectos de acogimiento alternativo excepto de manera transitoria por razones imperiosas de salud, médicas o de seguridad. En ese caso, la acogida debería tener lugar lo más cerca posible del hogar del niño, quien debería estar acompañado por uno de sus padres o un cuidador conocido del niño, y debería establecerse un plan claro de retorno.

161. En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un plazo adecuado o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la adopción o la *kafala* del derecho islámico, o en su defecto otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados.

C. LOCALIZACIÓN DE LA FAMILIA Y REINTEGRACIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR

162. La identificación e inscripción en un registro de los niños no acompañados o separados, y la expedición de documentos para ellos, constituyen una prioridad en cualquier situación de emergencia y deberían efectuarse lo más rápidamente posible.
163. Las actividades referentes a la inscripción de los niños en el registro deberían ser realizadas por las autoridades del Estado y las entidades expresamente encargadas de esta tarea y con experiencia al respecto, o bajo su supervisión directa.
164. Debería respetarse el carácter confidencial de la información reunida y habría que establecer sistemas para la transmisión y el almacenamiento seguros de la información. La información solo debería ser compartida entre las agencias debidamente habilitadas a los efectos de la localización de la familia, la reintegración en esta y el acogimiento en medio familiar.
165. Todos los participantes en la localización de los miembros de la familia o los cuidadores primarios legales o consuetudinarios deberían actuar en el marco de un sistema coordinado, en el que se utilicen, siempre que sea posible, formularios normalizados y procedimientos mutuamente compatibles. Deberían velar por que sus actuaciones no pusieran en peligro al niño ni a terceros interesados.
166. Debe verificarse en cada caso la validez de las relaciones y la confirmación de la voluntad de reagrupación familiar del niño y los miembros de su familia. No debería adoptarse ninguna medida que pueda dificultar la eventual reintegración en la familia, como adopción, cambio de nombre o traslado a lugares alejados de la probable

ubicación de la familia, hasta que se hayan agotado todos los intentos de búsqueda.

- 167.** Se debería dejar constancia en un archivo seguro y protegido de cualquier medida de acogimiento de un niño a fin de facilitar el reagrupamiento familiar en el futuro.

Recopilación de
Normativa Nacional e Internacional
en Niñez y Adolescencia

Publicada por el Consejo Nacional de la Judicatura
y su Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo",
se terminó de imprimir en el mes de Octubre de 2025,
en los talleres de **Impresos Múltiples S.A. de C.V.**, en Calle el Progreso
#18, Parque Industrial Santa Elena 2, El Salvador, Centro América.

Tiraje: 3,500 ejemplares.

Documento impreso con el apoyo de:

unicef  | para cada infancia



EXCELENCIA • TRANSPARENCIA • INNOVACIÓN



CNJ El Salvador

Documento impreso con el apoyo de:

unicef  **| para cada infancia**